



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

///Martín, 5 de febrero de 2025.

Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, doctores **Nada Flores Vega**, en su carácter de presidenta, y los doctores **Esteban Carlos Rodríguez Eggers** y **Matías Alejandro Mancini** como vocales, con la asistencia de la señora secretaria Silvina Mariana Mendoza, audiencia celebrada en forma mixta -presencial y mediante sistema de videoconferencia, a través de la plataforma “Zoom” provista por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura (Acordadas 27/2020, 31/2020 y cc. de la C.S.J.N.)-, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa **FSM 2584/2012/TO1 -Registro interno nro. 3825-** seguida a **JUAN MANUEL ARROQUIGARAY**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 23.342.142, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de marzo de 1973 en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Ceferino Arturo y de Ada Magdalena Cerquetti, de estado civil casado, con domicilio en la calle Cuba nro. 652 del barrio San Jorge, Los Cardales, partido de Campana, provincia de Buenos Aires, de profesión abogado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

FSM 2584/2012/TO1

Intervienen en el proceso el señor fiscal general, doctor Eduardo Alberto Codesido y el señor defensor público oficial, doctor Cristian Barranta.

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza de cámara doctora Nada Flores Vega dijo:

I. El hecho por el que se requirió la elevación a juicio.

Que según el hecho que ha sido materia de acusación, conforme la requisitoria de elevación a juicio de fs. 2716/2748 formulada por el señor Fiscal Federal de instrucción –Sebastián Alberto Bringas-, en la presente causa, se imputa a Juan Manuel Arroquigaray:

“[...] II. RELACIÓN DE LOS HECHOS

A. INICIO DE LAS ACTUACIONES.

Que el presente expediente tuvo su génesis a partir de las actuaciones del Ministerio Público Fiscal nro. 152 que fueron iniciadas por esta Fiscalía Federal de Campana de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley 24.496, con el objeto de investigar la posible comisión de un delito de acción pública que surgía de las constancias obrantes en el expediente nro. 1315 (y acumuladas nros. 1374, 1433, 1434, 1435 y 1436) del registro





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

de la Secretaría Penal nro. 1 del Juzgado Federal de Campana, la cual corre por cuerda del principal.

En un primer momento, la pesquisa se orientó a establecer la posible falsedad de las certificaciones de domicilio efectuadas sobre la calle Congreso a las alturas catastrales 6493 y 6487 ambas del barrio "Los Jazmines" de la localidad de Del Viso del partido de Pilar de la provincia de Buenos Aires, las que fueran realizadas por personal perteneciente a la Subdelegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Pilar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y, como consecuencia de ello, la consecuente inserción de datos falsos en las solicitudes de exención de prisión de Oscar Javier Domínguez, de Cristian Alejandro Domínguez, de Marcelo Rafael Paolo y de Juan Carlos Russo.

Posteriormente, y luego de que en los expedientes mencionados se les receptara sendas declaraciones a los nombrados Domínguez y a Gabriela Viviana Campos, también se determinó como objeto de pesquisa la posible falsificación de las firmas atribuidas en las respectivas actas de entrega del dinero que fuera oportunamente depositado como caución real por éstos al momento de concederles la exención de prisión, de igual modo que la posi-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

ble sustracción de dicho dinero, lo que constituía una suma total de treinta mil pesos (\$30.000).

Así, luego de producidas diversas medidas de instrucción, fue que el pasado 31 de octubre del año 2012 se resolvió en la presente decretar el procesamiento de Roberto Dios por considerarlo "prima facie" penalmente responsable del delito de sustracción de caudales secuestrados, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, reiterado en dos ocasiones, concurso real (Arts. 45, 54, 55, 261 y 293 del Código Penal y 306 del C.P.P.N.); de Gonzalo Panné Huidobro, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito de sustracción de caudales secuestrados, en concurso ideal con el de falsedad ideológica (Arts. 45, 54, 261 y 253 del Código Penal y 306 del C.P.P.N.); de Juan Manuel Arroquigaray y de Mariana Pose por considerarlos "prima facie partícipes necesarios del delito de sustracción de caudales secuestrados, reiterado en tres ocasiones, concurso real (Arts. 45, 55 y 261 del Código Penal y 306 del C.P.P.M.). (Ver fojas 1103/1124).

Tal decisorio, luego de ser recurrido por las distintas partes, fue revocado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, el pasado 29 de julio del año 2013, ocasión en la que dispuso la falta de mérito





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

para procesarlos o bien para sobreseerlos, recomendando la producción de diversas diligencias instructoras las encuentran en detalle en dicho resolutorio (ver fojas 1559/1568).

Una vez realizadas las medidas antes mencionadas, V.S. resolvió el procesamiento de los imputados Roberto Dios, Gonzalo Panné Huidobro (luego de lo cual falleciera), Juan Manuel Arroquigaray, Mariana Verónica Pose y de Esteban Julián Diéguez Herrera por los delitos y con el grado de participación que surgen del interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2017, y de acuerdo a calificaciones mencionadas al inicio de este dictamen.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 13 de julio de 2018, la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó los procesamientos de Roberto Dios, Juan Manuel Arroquigaray y de Esteban Julián Diéguez Herrera, como así también revocó y resolvió el sobreseimiento de Mariana Verónica Pose y, finalmente, declaró extinguida la acción penal por muerte respecto de Gonzalo Panné Huidobro.

B.- ACCIONES ATRIBUIDAS.

1) JUAN MANUEL ARROQUIGARAY:

Se tiene por probado, con la probabilidad de certeza requerida para esta etapa del proceso (y siguiendo la línea trazada por las intimaciones que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

en los términos del art. 294 del CPPN efectuara el tribunal al imputado a fojas 1022/1024, 1679/1672 y 2698/2703), que Juan Manuel Arroquigaray, el pasado 21 de julio del año 2006, en la función que en aquel entonces poseía de Prosecretario de ese Tribunal y como funcionario a cargo de efectuar los proyectos de despachos y resoluciones en los expedientes en cuestión nros. 1372 y 1375, participó necesariamente en las siguientes maniobras en lo que respecta, como se verá y valorará, exclusivamente a la sustracción de caudales (no así respecto de aquellas calificadas como "falsedades ideológicas"):

A.- la que fuera (asimismo acreditada con la probabilidad de certeza requerida para esta etapa f. fs. 2404/2424-) llevada a cabo por el entonces Secretario del Juzgado Federal de Campana, Roberto Dios quien, el pasado 21 de julio del año 2006, sustrajo en dos oportunidades, las sumas de diez mil pesos (\$10.000) en cada una ellas; en tanto esa plata correspondía a la que con fecha 5 de enero de ese mismo año los imputados Cristian Alejandro Domínguez y Oscar Javier Domínguez, habían proporcionado en concepto del pago de la caución real que les había sido impuesta al momento de concedérseles la exención de prisión, todo ello en el ámbito del expediente nro. 7067 de aquel entonces, actual 1375 y en el expediente nro. 7066 de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

aquel entonces, actual 1374, que a la postre fuera acumulada a la mencionada 1375 todos ellos de la Secretaría Penal nro. 1.

Esa suma de veinte mil pesos (\$20.000) total, había sido entregada en la fecha indicada en la sede del Juzgado Federal de Campana por los mencionados Domínguez, como dijera, luego de que les fuera concedida la exención de prisión bajo caución real de diez mil pesos (\$10.000) en cada caso (Ver fs. 29/30, 34, 131/132 y 136 del expediente 1375 que corre por cuerda del principal).

Ese dinero fue debidamente depositado el pasado 10 de enero del mismo año en la Sucursal Campana del Banco de la Nación Argentina, conforme se vislumbra en las boletas de depósito que lucen agregadas a fojas 35 y 137 de la causa 1375 que corre por cuerda.

Luego, tras la presentación de los escritos cuyas copias certificadas lucen a fs. 45 y 147 de la causa 1375 que corre por cuerda, que fueran efectuadas por los nombrados Cristian Alejandro Domínguez y Oscar Javier Domínguez el segundo de ellos con firma falsa-, fue que con fecha 18 de julio del año 2006, el tribunal, a cargo ese momento del Dr. Gustavo Roberto Gómez, dispuso sustituir la caución real que fuera oportunamente impuesta por una de carácter personal, ordenándose la devolución del dinero oportu-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

namente depositado en la Sucursal Campana del Banco de la Nación Argentina, es decir de los diez mil pesos que había depositado cada uno de ellos (ver fs. 46 y 148 de la causa 1375/1 que corre por cuerda).

Así, y conforme surge de las actas glosadas a fojas 47 y 149 1375/1 que corre por cuerda, fue que el día 21 de julio de ese año se presentó ante el tribunal Mirta Noemí Herrero titular de la libreta cívica n° 3.048.396, asumiendo el carácter de fiadora de los nombrados.

En la misma ocasión, el Juzgado Federal de Campana, a cargo en ese momento del Dr. Gustavo Roberto Gómez, ordenó hacer entrega, por Secretaría, del dinero oportunamente depositado en concepto de caución real, es decir veinte mil pesos (\$20.000) autorizándose para el diligenciamiento de la medida a la agente del Tribunal Mariana Pose, (Ver fojas 48, 49, 150 y 151 de la causa 1375 que corre por cuerda).

Finalmente, se corroboró con la probabilidad de certeza requerida para esta etapa (cf. fs. 2404/2424) que el nombrado Roberto Dios para culminar la maniobra insertó datos falsos en las actas de entrega de dinero que lucen agregadas a fojas 51 y 153 de la causa 1375 que corre por cuerda, ello así por cuanto se ha determinado que las firmas allí insertas y respecto de las cuales dio fe en su rol de fedatario, no les pertenecían a las personas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

que ante él se tendrían que haber presentado para que se les hiciera entrega del dinero que oportunamente habían depositado, es decir los nombrados Domínguez.

B.- la que fuera (asimismo acreditada con la probabilidad de certeza requerida para esta etapa (cf. fs. 2404/2424) llevada a cabo por parte del entonces secretario del Juzgado Federal de Campana, Gonzalo Panné Huidobro, la cual consistió en sustraer la suma de diez mil pesos (\$10.000), siendo que dicho dinero correspondía al que con fecha 8 de noviembre del año 2005 la imputada Gabriela Viviana Campos había otorgado en concepto del pago de la caución real que le había sido impuesta al momento de disponerse su exención de prisión en el marco del expediente nro. 6982 de aquel entonces, actual 1372 del registro de la Secretaría Penal nro. 1.

Esos diez mil pesos depositados por la nombrada Campos en la fecha indicada en la Sucursal Campana del Banco de la Nación Argentina, luego de que le fuera concedida la exención de prisión bajo caución real de ese valor (Ver boleta de depósito agregada a fojas 36 de la causa 1372/1 que corre por cuerda). Luego, tras la presentación del escrito que luce agregado a fojas 50 de la causa antes mencionada, el que fuera interpuesto en nombre de la mencionada Campos, con fecha 18 de julio de ese año se dispuso susti-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

tuir la caución real por una de carácter personal, ordenándose la devolución del dinero, oportunamente depositado en la Sucursal Campana del Banco de la Nación Argentina (Ver fs. 51).

En razón de ello, y conforme el acta glosada a fojas 52, el pasado 21 de julio de ese año 2006, se presentó ante el Tribunal la nombrada Mirta Noemí Herrero, asumiendo el carácter de fiadora de Campos.

En la misma ocasión, el tribunal, a cargo ese momento del Gustavo Roberto Gómez, dispuso hacer entrega por Secretaría, del dinero oportunamente depositado en concepto de caución real, es decir de esos diez mil pesos (\$10.000), autorizándose para la diligencia a la agente Mariana Pose (Ver fojas 53 y 54 de la causa 1372 que corre por cuerda).

Además, se corroboró que Gonzalo Panné Huidobro para culminar la maniobra insertó datos falsos en el acta de entrega de dinero que luce agregada a fojas 72 de la causa 1372 que corre por cuerda, ello así por cuanto se ha determinado que la firma allí inserta y respecto de la cual dio fe en su rol de fedatario, no le pertenecía a la persona que ante él se tendría que haber presentado para que se le hiciera entrega del dinero que oportunamente había depositado, es decir la nombrada Campos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

De esta manera, el imputado Arroquigaray participó en las maniobras antes detalladas por cuanto aportó los expedientes mencionados (causas 1372, 1374 y 1375 de la secretaria 1 del Juzgado Federal de Campana) diagramando los proyectos por medio de los que luego se realizaron las medidas necesarias para la sustracción del dinero en cuestión, es decir de un total de treinta mil pesos (\$30.000), correspondientes a las cauciones reales ingresadas por los Domínguez y por Campos, reteniendo a la postre los expedientes en el despacho que él ocupaba conforme se vislumbra en el informe de fojas 82 del expediente 1375 que corre por cuerda de principal.

Consecuentemente, tales circunstancias fácticas permiten respecto de Arroquigaray (con la probabilidad de certeza propia de esta etapa) arribar a la conclusión de que sin su necesaria participación delibera y conocimiento previo, de la diagramación de las conductas ilícitas que fueran detalladas este apartado en los puntos “A” y “B”, aquellas no podrían haberse llevado a cabo, lo que diera lugar sin dudas al resultado que en definitiva se obtuvo, esto es, la sustracción de los treinta mil pesos (\$30.000) oportunamente depositados por sujetos a quienes se les concedió la exención de prisión. [...]

El Sr. Fiscal de Instrucción en el requerimiento de elevación a juicio entendió que el accionar desplegado por Juan Manuel Arroquigaray se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

FSM 2584/2012/TO1

califica como constitutivo del “...delito de sustracción de caudales secuestrados, reiterado en tres oportunidades, los que concurren en forma real entre sí y por los cuales deberá responder como partícipe necesario (arts. 45, 55 y 261 del Código Penal)...”.

Luego, mediante resolución de fecha 27 de junio del 2019 el señor Juez Federal, Dr. Emiliano Canicoba, resolvió no hacer lugar a las oposiciones a la elevación a juicio, declarar clausurada la instrucción y elevar a juicio las presentes actuaciones, de acuerdo con las previsiones de los artículos 351, 353 y concordantes del ritual.

II. Audiencia de debate.

Los días 12, 26 de noviembre, 10 y 26 de diciembre de 2024 tuvo lugar el juicio oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del C.P.P.N y de cuyas circunstancias ilustra el acta correspondiente agregada en el expediente digital, así como las grabaciones de aquella, debidamente cargadas en la pestaña de documentos digitales del sistema “Lex 100” del Poder Judicial de la Nación.

III. La defensa material.

Juan Manuel Arroquigaray, prestó declaración indagatoria ante el Tribunal -aclarando que no respondería preguntas-, en un primer término.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Manifestó que es absolutamente ajeno al hecho que se está juzgando, que nada tiene que ver, jamás participó en el procedimiento que derivó en lo que aquí se investiga, jamás tuvo intervención en ese procedimiento. Negó categóricamente que haya intervenido en eso. Dijo que, de hecho, no instruía esas causas.

Afirmó que él no tenía asignada la instrucción de esas causas, porque por las características que bien surgen de este expediente, que son conocidas del funcionamiento del Juzgado Federal de Campana en aquel entonces y la cantidad de causas que tramitaban allí, la realidad es que no existía un esquema de asignación de causas a los instructores, salvo cuestiones con detenidos o que no admitiesen demora. El resto de las causas no estaban asignadas a ningún instructor.

Por eso, explicó en sus declaraciones anteriores lo que él había podido realizar y afirmó que nunca intervino en estos procesos. Asimismo, dijo que como ya tuvo durante la instrucción la desafortunada experiencia de que se han utilizado para procesarlo elementos de prueba a los cuales no pudo acceder al momento de realizar su descargo, su indagatoria, pero que fueron valorados de todos modos para los procesamientos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Finalizado ello y en base a contradicciones con sus declaraciones indagatorias durante la etapa de instrucción, se efectuaron preguntas al encartado Arroquigaray.

En tal sentido, el señor Fiscal doctor Codesido señaló que Arroquigaray ha prestado declaraciones en varias oportunidades. Con relación a la que obra a fojas 1022, de fecha 9 de octubre del 2012, indicó que Arroquigaray dijo que efectivamente intervino en la realización de los proyectos y de una parte de los despachos que tiene esta causa, pero ninguna intervención tuvo en el decreto que ordenó la extracción del dinero ni en la diligencia cumplida a partir de esa orden. Así las cosas, interpretó que el doctor Arroquigaray pese a que dijo que no había intervenido en absoluto en estos incidentes antes había manifestado que sí intervino en algunos despachos.

Agregó que a fojas 1023vta. dice *“asimismo reitera, que efectivamente proyectó algunos despachos en estas causas, pero como dijo anteriormente, no intervino en la redacción del decreto en el oficio que ordena la extracción...”*.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En tal sentido, la defensa entendió que no existió esa contradicción pues consideró que cuando él dijo que no intervino fue en los hechos, no se estaba refiriendo al trámite de la causa.

Arroquigaray respondió –a los fines de aclarar las contradicciones señaladas- que lo que quiso manifestar es que no tuvo ninguna clase de intervención en los procesos que derivaron en la devolución, en la entrega de las cauciones de los caucionados, en ese trámite no intervino, y que, tal como explicó en declaraciones anteriores, intervino en algunos otros proyectos, pero que nada tenían que ver con este proceso que se llevó adelante para la devolución del dinero. En ese procedimiento es en el que dijo que no intervino y reiteró que fue totalmente ajeno a la intervención en el procedimiento que derivó con el hecho que se está juzgando.

Por Presidencia se señaló que, en este mismo aspecto, a fojas 1026 dice *“preguntado para que diga si durante (el tiempo que) tuvo asignada esta causa en algún momento se presentó por mesa de entradas el doctor Esteban Diéguez Herrera, dijo que no, indicó que si bien no estaban asignadas al trámite a su persona, las resoluciones de mayor complejidad fueron proyectadas por su persona”*.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

A continuación, por Presidencia se preguntó al encartado Arroquigaray si ratificaba que proyectaba las resoluciones de mayor complejidad en estos expedientes. A ello, el imputado respondió que intervino en diferentes resoluciones, no tenía asignado el trámite de estas causas, de hecho, por las condiciones de trabajo del Juzgado Federal de Campana las causas que no eran urgentes o que no tenían detenidos, no tenían una asignación específica a un instructor. Por eso dijo que había intervenido en la realización de algunos despachos, pero que estaba seguro de que no intervino en este proceso que derivó en la entrega del dinero. Sí en algunos otros despachos, pero no en esto, y tampoco en cuanto a que había una asignación específica de las causas, no había una asignación entre los sumariantes de la cantidad de causas que había en trámite en el juzgado.

Luego por Presidencia y respecto de la asignación de causas, también se advirtió una contradicción con lo que surge de fojas 1680, declaración del 20 de agosto de 2014, donde: *“...Dijo que cumplía funciones en la secretaría penal número 4, que era la de derechos humanos y delitos complejos. Preguntado sobre quién estaba a cargo de esa secretaría penal número 4, dijo que el doctor Gonzalo Panné Huidobro. Interrogado sobre qué secretarios estaban a cargo del resto de las secretarías, dijo que el*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

doctor Halperín estaba a cargo de la secretaría penal 2, y el doctor Dios a cargo de la secretaría 1, y que la número 3 también estaba a cargo de Panné Huidobro. Aclaró que la secretaría penal 1 tramitaba temas de falsificación de documentos, la número 2, delitos por infracción de ley 23.737 y delitos en general, la secretaría penal 3, tributario y contrabando, y la 4, derechos humanos y delitos complejos. Interrogado sobre qué serían los llamados delitos complejos, dijo que la secretaría penal 4 se formó entre los años 2002 y 2003, por decisión del juez a cargo del tribunal, y tuvo en cuenta para disponer la formación de esa secretaría, que en esa época fue el auge de los secuestros extorsivos, además de que en esa época tramitaba una causa por contaminación ambiental, número 2.512, cuyo objeto era la investigación de la posible contaminación por el derrame de PVC en el partido de Pilar”.

En base a lo leído, por Presidencia se advirtió una contradicción ya que Arroquigaray dijo en la audiencia que no había causas asignadas y en la declaración dio una explicación clara y detallada de cómo se asignaban las causas en las diferentes secretarías.

En respuesta, Arroquigaray explicó que es muy importante para comprender de lo que se habla, situarse en el contexto de lo que era el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Juzgado Federal de Campana por esos años, por los años en que ocurrieron los hechos. Manifestó que era un juzgado que estaba totalmente desbordado, totalmente falto de personal, de estructura edilicia y de elementos tecnológicos, con una importantísima cantidad de causas en trámite. Si bien existía la distribución que, en su momento, se intentó plantear respecto de las temáticas que abordaría cada una de las secretarías, la verdad es que en la práctica el Juzgado Federal de Campana trabajaba a demanda, en base a las presentaciones que se iban recibiendo y lo proveía quien lo podía proveer y quien podía colaborar en base a la carga de trabajo que tenían, por lo que, si bien había una distribución formal entre causas asignadas a diferentes secretarías, en la práctica se daba mucho que personas que no tenían asignada una causa específica o no estaban formalmente en la secretaría específica a la cual le hubiese correspondido determinada causa en la que hayan podido intervenir, colaboraban porque necesariamente había que hacerlo porque era notoria la imposibilidad de mínimamente llevar adelante las causas. Por eso se prestaba una colaboración cuando así se requería en la práctica. En lo formal, sí, existía esa división, pero en la práctica muchas veces eso no se llegaba a cumplir del todo por la necesidad y por la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

sobrecarga laboral que había, lo que implicaba que los sumariantes tuvieran muchas veces que intervenir en causas que pertenecían a otras secretarías.

Recordó el imputado que en los informes de auditoría que están agregados a esta causa figura que para esos años había alrededor de 3700 - 3800 causas en el área penal del Juzgado Federal de Campana, con una dotación de no más de diez o doce sumariantes, por lo que cada persona, si es que hubiese existido una asignación -que no existía-, hubiese tenido un promedio de entre 300 - 350 causas. Por eso es que esa asignación no se llevaba adelante y atendía a la emergencia el sumariante que podía.

Seguidamente, se señaló una nueva contradicción pues Arroquigaray planteó en la audiencia que cada uno despachaba lo que iba entrando, pero en su declaración indagatoria manifestó que había causas específicamente asignadas. Otra contradicción se marcó cuando el imputado dijo en su declaración anterior que *“en su caso en particular el declarante estuvo a cargo de la tramitación de la causa 2512 y gran parte de los secuestros extorsivos”* por lo que se señaló que aquí hay un caso concreto, sin perjuicio de que no es esta causa por la cual se lo está juzgando, en el que el deponente dijo que le asignaban causas concretas y no que eran de todos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En este contexto, Arroquigaray aclaró que se refirió a la inmensa mayoría de causas que no presentaban una urgencia, exceptuando las causas que no admitían demora, con detenidos o que tuviesen cuestiones importantes, respecto de las cuales sí existía una persona responsable de la causa.

Luego, amplió su primer declaración indagatoria, en la que sí respondió preguntas de las partes.

Así, sostuvo, nuevamente, que no tuvo ninguna intervención en el trámite que tuvo que ver con la devolución del dinero depositado en concepto de caución. No había ninguna prueba que lo vinculara con esos trámites en particular, más allá de lo que ya explicó de alguna intervención que pudo haber tenido, pero nada que tenga que ver con el hecho que aquí se juzga.

Afirmó que se ha intentado, durante la instrucción, recurrir a diferentes hipótesis o caminos para buscar una vinculación de él con esos expedientes y por ejemplo, recordó que se ha dicho que en algunos tramos, en algunos escritos presentados en esas causas, estaba su firma en alguno de los cargos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Por ello explicó cómo era el funcionamiento del juzgado, por lo menos en esa época, respecto de la firma de los cargos de los escritos. Lo que pasaba con los cargos en aquel entonces, en Campana, no era diferente a lo que ocurría en cualquier otro juzgado. La realidad es que cuando un escrito era presentado por la mesa de entradas, la única mesa de entradas que había para todos, al finalizar el día, el personal de mesa de entradas o bien le llevaba el cargo a la persona habilitada para firmar, o bien quien firmaba los cargos se acercaba a firmar la totalidad de los escritos o presentaciones que habían ingresado ese día, para que después se pudieran repartir e incorporar a las causas.

Ese era un procedimiento normal y habitual, y las firmas en los cargos que puedan existir en los escritos presentados en esas causas, firmas tuyas en esos cargos, no eran en nada diferente a las cientos y cientos de firmas tuyas que debe haber en los diferentes escritos presentados en el Juzgado Federal de Campana, porque esa era la metodología, se firmaba y después se incorporaban o se repartían los escritos según corresponden una vez realizada la firma de los cargos. Por eso, es posible que esté su firma en los cargos, como una cantidad innumerable de expedientes que tramitaron en el Juzgado Federal de Campana.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

También se ha dicho que existe alguna participación suya en lo que tiene que ver con el depósito del dinero en la entidad bancaria. En tal sentido, efectivamente hay un depósito firmado por él en la entidad bancaria, pero con eso lo que hizo es únicamente cumplir con lo que la ley manda, con lo que la ley exige. Se sabe que, si se recibe dinero en un tribunal, se tiene que depositar en la entidad bancaria para que quede a resguardo, para que quede a cuidado hasta que se resuelva en consecuencia lo que se va a hacer con ese dinero, y eso fue lo que hizo con el depósito del dinero. Cuando firmó la boleta, no hizo más que cumplir con lo que la ley prevé en este sentido. Por ende, no llegaba a entender cómo es que se lo vincula con algún acto irregular, porque no ha visto, no le han marcado cómo intervino en algún acto que pueda llegar a ser irregular en el trámite de esos procesos.

Respecto de alguna mención que se ha hecho con relación a que él tenía asignado el trámite de las extradiciones, dijo que eso es absolutamente falso. Primero porque, a lo largo de lo que ha ocurrido en la audiencia de debate oral, se ha visto que no había asignaciones específicas de causas, salvo en cuestiones muy puntuales. Y segundo porque puede dar como ejemplo trámites de extradiciones que fueron llevadas adelante por el secretario Roberto Dios, como por ejemplo fue la del ciudadano Martínez





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Espinoza de Paraguay a la Argentina, o del ciudadano Lino Oviedo de la Argentina a Paraguay, entre otras que recuerda. Esas extradiciones las tramitó Roberto Dios como también lo hizo en estas que se están investigando.

A su entender, quedó claro que el juez que firmó explicó que quien le llevó estos expedientes a firmar y quien le explicó el procedimiento que se iba a seguir y que mintió diciendo que era un procedimiento normal, fue el doctor Roberto Dios, eso está declarado por el juez que firmó en esas causas. Entonces esa también es una falsedad que se ha dicho a su respecto porque no es la verdad de lo sucedido.

Luego dijo que también se le ha reprochado que no advirtió o no puso en conocimiento de las autoridades lo que había ocurrido. Y respecto de eso lo que pudo decir es que no veía la forma en la cual él podía haber advertido lo que había ocurrido. Primero porque no estaba claro si él, con posterioridad a que ocurrieron estos hechos que se investigan tuvo alguna intervención en la causa. Eso no estaba probado, no estaba acreditado, no surgía de ningún tramo del expediente que él haya intervenido en algún acto posterior a estos que aquí se juzgan. Pero, además, si hubiese sido el caso de que hubiese tomado intervención, y lo dice en un plano hipotético, la urgencia, la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

dinámica de trabajo, que ya quedó clara y que se ha explicado durante estas audiencias, que tenía el Juzgado Federal de Campana, hacía que en la emergencia, en la urgencia lo que estaba hecho en la causa ya estaba hecho. No se revisaba lo que estaba proveído, sino que se proveía lo que estaba en ese momento a despacho. Entonces, si hubiese sido el caso, difícilmente hubiese podido ver lo que había ocurrido para atrás o lo que ya había pasado en la causa, no pudo haber advertido si existía una irregularidad, no podía saber que el dinero no había sido entregado a las personas que se decían que había sido entregado. No lo advirtió porque no lo vio y, aun si lo hubiese visto, tampoco hubiese sido posible.

Agregó que no lo advirtió el fiscal de Campana, que con posterioridad a la realización de estos despachos tomó conocimiento de las causas, tomó vista, las vio, está su firma y vio los trámites y no dijo nada. Tampoco lo advirtieron, por ejemplo, personas muchísimo más calificadas que él, quien ni siquiera era abogado en ese momento.

Adunó que estas causas fueron vistas por el Cuerpo de Auditores Judiciales del Poder Judicial de la Nación y tampoco lo advirtieron. Tampoco advirtieron que puede existir una irregularidad que hubiese que haber denunciado. Ellos tampoco lo vieron. Esta causa por la que se lo está





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

sometiendo a juicio, se inicia por otra cosa, se inicia por una cuestión que es diferente de la cual hoy se realiza este juicio. Se advirtió recién lo que había ocurrido con la devolución de las cauciones cuando los propios imputados lo dijeron. Entonces, él no lo advirtió porque no lo vio y aun si lo hubiese visto no le hubiese sido posible advertirlo porque recién se advierte cuando dicen los propios imputados lo que aquí había pasado.

Entonces, no tenía manera de advertirlo, primero porque no lo vio y segundo, porque, aunque lo hubiese visto, no hubiese podido realizarlo.

Agregó que Mariana Pose hizo referencia a cuestiones patrimoniales por las cuales ya fue investigado durante tres años y fue sobreseído por inexistencia de delito. No se comprobó ningún incremento patrimonial diferente a la evolución que puede haber tenido por el trabajo de dos personas, que eran su esposa y él, que trabajaban en ese momento. Por eso ya fue investigado y sobreseído. Entonces, que se trajera a colación eso le parecía que no tiene relación con el hecho que aquí se investiga. Lo mismo que aquella referencia que se hizo a la atención de supuestos abogados. Esto lo explicó innumerables veces en el sumario administrativo.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Nunca terminó de entender cómo Pose, estando en un sector del tribunal totalmente opuesto al que estaba él, podía saber que esa gente, esos abogados lo iban a ver.

Pero más allá de eso, esos hechos también fueron objeto de investigación penal, también fueron objeto de una causa penal que fue archivada porque no se encontraron elementos para seguir adelante.

Entonces, se vuelve sobre cuestiones que ya explicó, que ya aclaró, por los que la justicia ya lo investigó, que en algunos puntos ya lo sobreseyeron. Se reutilizan esos elementos con un hecho que nada tenía que ver con lo que Pose declaró en el 2009, no fue en el 2012, como dijo ella, lo que ella declaró fue en el 2009, tres años y medio, casi cuatro años después de que pasó el hecho que aquí se investiga y de los cuales absolutamente nada dijo.

Dijo que la falta de pruebas respecto de los hechos hizo que se vuelvan a poner estos elementos en contra de lo que la justicia ya dijo a su respecto. Él no cometió ningún delito, ni lo que tiene que ver con la atención de abogados, ni ningún incremento patrimonial. Es más, si había cuestiones administrativas que estaban fallando, si había atrasos en el Juzgado Federal de Campana, él ya fue responsabilizado por eso a nivel administrativo y fue





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

la única persona del Juzgado Federal de Campana que fue sancionada por las falencias administrativas. Entonces, si hubo alguna cuestión administrativa, ya hubo una resolución a su respecto en ese sentido.

Dijo que se ha hablado mucho del despacho que él ocupaba. Aclaró que ese despacho no fue de su uso exclusivo, no lo usaba él solo. En ese despacho quedó solo los últimos tres o cuatro meses antes de que fuese suspendido el anterior titular del juzgado, porque había ido uno de los secretarios y quien estaba con él en los últimos tiempos, que era el señor Miguel Fernández Madero, se había cambiado de oficina. Pero la realidad es que en los años que estuvo en ese despacho, durante el tiempo que estuvo ahí, siempre lo compartió, por ejemplo, con Gonzalo Panné Huidobro, que era secretario. Ahí estaban un secretario y un prosecretario. Después lo compartió con otro prosecretario, Miguel Fernández Madero o con Roberto Martín. Lo compartió con diferentes funcionarios que, de forma transitoria o permanente, estuvieron prestando funciones en el Juzgado Federal de Campana.

Aclaró que esa situación de que se presenta como que era un lugar de su exclusivo y restringido acceso, no era verdad. El despacho era compartido y al despacho entraba quien quería. Y lo que dijo Pose de que el despacho





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

estaba permanentemente cerrado no es verdad. Si se ven las declaraciones del resto del personal del juzgado se verá que no es verdad y que lo dicen expresamente es que nunca tuvieron un problema para ingresar al despacho que ocupaban.

También que descreía del contenido del manuscrito de Pose, pues cuando empezó a repasar las constancias de esta causa vio que había por lo menos cuatro listas de causas diferentes realizadas en cuatro momentos diferentes y ninguna coincide con la otra. En una había causas que no estaban, en otra había causas que sí estaban, eran todas desiguales. De hecho, creía que hizo referencia Mariana Pose en su declaración cuando habló de una causa que estaba en la fotocopidora. De esa causa creía que también habló el doctor Flores, y figuraba en la lista de causas como que estaba en su despacho.

Le pareció importante aclarar lo que pasó los días previos al 2009 donde Mariana Pose realizara la denuncia.

Observó que el día 15 de octubre se produce la suspensión de quien fue el titular del Juzgado Federal de Campana. Allí se designó a la doctora Sandra Arroyo Salgado como jueza federal subrogante, y a partir de esa designación, el primer día, es decir, el día 15, la doctora no se hizo presente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

en el tribunal, y recién lo hizo el día 16 en horas de la tarde. Cuando, ese día, él terminó sus tareas y se estaba retirando a su domicilio, como era habitual, recibió un llamado telefónico en el cual se le informaba que a partir del día siguiente debía presentarse a cumplir funciones en el Juzgado Federal nro. 1 de San Isidro, porque por ese tiempo, tenían en trámite en el Juzgado Federal de Campana una causa muy grande, que entendía que era la causa compleja a la que se hizo referencia, que era una causa que se conoció como la “causa de la efedrina” donde había muchísimas personas detenidas.

Refirió que una de las primeras medidas que tomó la doctora Arroyo Salgado fue llevar esa causa desde Campana al Juzgado Federal nro. 1 de San Isidro y se dio la directiva de que él se presentara en ese juzgado a partir del día siguiente para continuar con el trámite de esa causa. Eso es lo que hizo, por supuesto que cumplió la directiva, por lo cual a partir de ese momento dejó de concurrir al Juzgado Federal de Campana.

Así estuvo unos cuantos días, yendo al Juzgado Federal de Campana para cumplir la tarea que le había sido asignada y en un determinado momento, la titular del juzgado le pidió que, antes de ir para San Isidro, pasara por el juzgado de Campana a buscar los proyectos de resolución que habían quedado de esa causa en el Juzgado Federal de Campana para poder





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

analizarlos y resolverlos. Eso es lo que hizo, volvió al Juzgado Federal de Campana una mañana, por muy poquito tiempo, y pudo entrar porque tenía autorización de la jueza, sino no se le hubiese permitido el ingreso. Cuando volvió en busca de esa documentación, le comentaron que estaban realizando una lista de causas. La agente Ortiz le comentó que habían realizado una lista de causas y lo único que él le dijo, señalándole un casillero, fue que esos expedientes que están ahí son conexos a otros y que no los anoten independiente porque se van a confundir. Luego se retiró con la documentación.

Subrayó que la única persona con la que él habló fue con Noemí Ortiz, Mariana Pose no participó de esa conversación, pero lo que ha declarado fue eso, lo que la motivó a realizar la denuncia, más allá de que la denuncia habla de que la causa que estaba en la fotocopiadora y demás, pero la realidad es que él no pidió que sacaran del listado ninguna causa, mucho menos, según las certificaciones, las causas que son objeto de este juicio. Pero, además, si se veía ese certificado de las supuestas causas que él pidió que no anotaran y se comparaba con la lista, eran causas que, más de la mitad, no estaban en la lista.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Agrego que él estaba trabajando en el Juzgado Federal de San Isidro, dejó de concurrir al Juzgado Federal de Campana ni bien se le dio la orden, no sabe qué pasó durante todo el tiempo que no estuvo. A los días volvió al Juzgado de Campana, por muy poquito tiempo, hasta que tuvo que pedir una licencia por una cuestión de salud y después ya no volvió más. Desconocía qué es lo que pasó durante los días que no estuvo, cómo se hizo esa lista de causas, cuántas fueron las listas de causas, recién en el día de la audiencia toma conocimiento de que había otra lista de causas que estaban en otra oficina, jamás la vio. No entendía por qué se confeccionó una lista de causas de su despacho, y no se preguntaba ¿dónde están las listas de causas que habría ordenado realizar la doctora Arroyo Salgado?.

Dijo que la declaración testimonial de la señora Pose en el marco del debate oral, básicamente se centra en hechos que ocurrieron tres años y medio después de que pasó lo que aquí se investiga. Lo que omitió decir la señora Pose, que lo dijo en la causa, fue que toda esa descripción funcional que ella hizo, por sus propios dichos, cuando ocurrieron estos hechos no existía, él no tenía, dicho por Pose, la injerencia funcional que se le atribuyó más adelante.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Y que Pose dijo que eso fue años después, que él, para el momento de los hechos, era una persona que tramitaba causas como cualquiera, y, es más, creía que en ese momento ni siquiera estaba en el lugar físico donde se dijo que él estaba, pero no lo podía asegurar.

Agregó que Pose, hizo una referencia muy dolorosa para él, en el marco de su declaración en el debate oral, respecto a una manifestación que la atribuye a su esposa, y eso es mentira. Pose dijo que el día que iba a realizar la denuncia, su esposa, que en ese momento trabajaba en el Juzgado de Campana, que actualmente no trabaja más por un problema de incapacidad laboral, lo único que le mandó fue un mensaje donde le puso “hola”, mensaje que era normal y habitual, de saludarse todos los días entre quienes eran compañeros de trabajo. Entonces, que realizara una imputación de una supuesta amenaza que le habría hecho su esposa, era absolutamente falso, era mentira.

Creía que, si se realizó una denuncia muchos años después de los hechos que aquí se investigan y por esa denuncia se investigó, por esa denuncia fue sobreseído porque no se corroboró absolutamente nada de los dichos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Adunó que en cuanto al funcionamiento y al caos del juzgado se le aplicó una sanción, únicamente se sancionó al prosecretario administrativo, eran cinco, Mariana Pose también era prosecretaria administrativa, y le llama la atención que, así tranquilamente, se refiere a que ella no conocía, no sabía. Era una prosecretaria, era una funcionaria importante que bien sabía cómo funcionaba el juzgado.

Sostuvo que Mariana Pose fue la persona encargada de retirar el dinero de la entidad bancaria mediante un oficio que el doctor Dios le llevó a firmar al doctor Gómez y le entregaron a Pose. Y le llamaba la atención que no lo recordara, que le mostraran la boleta de depósito con su firma y sus letras y dijera que no era de ella. Le llamaba poderosamente la atención que haya tenido que hacerse una pericia caligráfica para que ella reconociera que era su firma. Ella también tenía un importante cargo en el juzgado, sigue trabajando en el juzgado y tomó una postura de decir que ella no sabía lo que pasaba ahí, en cuanto a que el juzgado era un caos, era un juzgado que estaba colapsado. Y ella era también parte de esa forma de trabajo.

El imputado afirmó que no participó, no intervino en este proceso, en estas causas, no realizó esos trámites, no se las llevó a firmar al juez, no le





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

mintió al juez como lo hizo Dios. Fue Dios quien le dijo al juez que lo tenía que firmar porque era un proceso habitual.

Afirmó que fue sancionado con la cesantía, básicamente con fundamento en el atraso en las diferentes causas en trámites del Juzgado Federal de Campana. No sabía por qué lo cesantearon a él y no a la persona que estaba a cargo de las causas. Fue la medida que se tomó. En su momento él lo expuso, pero se lo encontró responsable por eso. Surge del informe de auditores una innumerable cantidad de causas que están en el manuscrito de Pose y que dijo que estaban en el ámbito de trabajo que él ocupaba.

Por eso es que hizo referencia a las discrepancias entre las distintas listas.

Agregó que cuando fue dictada esa resolución él la recurrió a la Corte en avocación en el año 2016-2017, la Corte no le hizo lugar y luego quedó firme.

Indicó que conoció a Diéguez Herrera cuando llegó a trabajar al Juzgado Federal de Campana, proveniente de un tribunal oral de esta jurisdicción, fue adscripto al Juzgado Federal de Campana y fue allí donde lo conoció durante el tiempo que estuvo trabajando en ese juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

El dicente aclaró que ingresó a trabajar al Juzgado Federal de Campana en el año 1998, cuando el titular era el doctor Osvaldo Lorenzo, y llegó proveniente del Juzgado Federal nro. 1 de San Isidro, donde trabajaba, y fue a Campana en razón de que se había dado la posibilidad de que pudiera ocupar un cargo de oficial mayor que estaba vacante en el Juzgado Federal de Campana.

Luego, en el año 2002-2003, pudo acceder a un cargo de prosecretario en el cuerpo de prosecretarios adscriptos de la Cámara Federal de San Martín, y la Cámara Federal de San Martín lo adscribió a cumplir funciones en el Juzgado Federal de Campana. Es por eso que él se quedó trabajando allí.

Luego, a partir de una permuta con la prosecretaria titular, quedó como prosecretario efectivo de Campana.

Creyó recordar que habría sido en el año 2000 o 2001 cuando ocurrió la llegada de Diéguez Herrera. En algún momento compartió el despacho, que estaba cercano a la calle, con Diéguez Herrera, Mariana Pose, y creía que con Gonzalo Panné. Después, con diversos movimientos, dejaron de compartir el espacio físico. No recordaba específicamente en qué momento dejó de compartirlo, ocurrió ni bien Panné llegó adscripto y habrán sido por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

algunos meses hasta que se cambió a otra oficina ubicada en un sector más cercano a lo que era la oficina del juez, pero no recordaba a cuál ni si la compartía. El declarante indicó que se quedó compartiendo oficina con Mariana y con Gonzalo Panné.

Afirmó que Diéguez Herrera habrá estado dos años aproximadamente, en el 2003-2004. Él era Prosecretario Administrativo, que era el cargo que traía del Tribunal Oral de San Martín. Cree que en ese tiempo no tenía el título de abogado y tenía el cargo de Prosecretario Administrativo que había traído del tribunal oral. Cuando Diéguez Herrera se recibió de abogado fue nombrado secretario ad hoc.

Una vez que Diéguez se fue del Tribunal, no habló con él y que desconocía los motivos por los cuales se fue, no lo habló con él. Recién se enteró cuando tomaron conocimiento, cuando él ya no estaba más en el juzgado, pero las razones por las cuales él se fue no las conoce. Lo que sí les había comentado abiertamente a quienes compartían la oficina, que había llegado a Campana porque había tenido un problema de una causa penal por un suceso ocurrido en el tribunal oral, pero las razones por las cuales se fue las desconocía.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Subrayó que su relación con Diéguez Herrera fue única y exclusivamente laboral; de compartir durante un tiempo un espacio físico y no diferente a la relación que puede haber tenido con cualquier otra persona con la que trabajó en los distintos lugares donde ha trabajado. No pasó de eso su relación con Diéguez Herrera.

Hizo una aclaración respecto del lugar donde se encontraba su despacho. No estaba pegado al despacho del juez. Entre el despacho del juez y el suyo estaba el de la secretaria privada y la realidad es que la puerta que daba a la secretaría privada desde su despacho estaba cerrada. Él no veía los movimientos del despacho del juez y de la secretaría privada. .

Agregó que si volvió Diéguez Herrera al tribunal después de dejar de trabajar él, particularmente, no lo vio. Sí podía asegurar que no lo atendió nunca. No lo vio luego de la renuncia.

Le preguntó el Fiscal sobre su relevancia en el juzgado, sobre el poder que tenía tomar algunas decisiones por el año 2003, tal como lo dijo el doctor Cancela y Arroquigaray respondió que hacía el trabajo que tenía que hacer.

En cuanto a la relevancia que tenía en el Juzgado, sostuvo que eran apreciaciones de cada persona, pero, de acuerdo a las declaraciones de los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

empleados del juzgado, no era tan así como lo intentó decir Mariana Pose, en cuanto a que él manejaba el juzgado. Todo lo contrario. Él hacía su trabajo de la mejor manera posible y con el mayor compromiso posible.

Arroquigaray señaló que Cancela había quedado con personal más antiguo y que se había dispuesto otra modalidad de trabajo. El dicente fue a trabajar donde el personal superior, los secretarios, le informaban que tenían que ir a trabajar. En ese momento, creía que cuando estaba el doctor Cancela, también estaba el doctor Martín Cairó, y creía que fue a trabajar a la secretaría con el doctor Martín Cairó.

Volvió a decir que estaba absolutamente seguro de que no intervino en el trámite de la devolución de las cauciones y que las decisiones las tomaba el juez y las transmitía por intermedio de los secretarios. Los secretarios dejaban la firma en la secretaría privada para que luego la firme el juez. Él no llevaba la firma.

A continuación se le leyó la declaración del coimputado Gonzalo Pablo Panné Huidobro que fue incorporada por lectura, obrante a fojas 1079vta. en cuanto dijo *“que su función era netamente de fedatario. La firma salía del despacho del juez firmada por el entonces titular o por los subrogantes y el declarante luego firmaba el ante mí de los oficios. En este*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

caso, de la orden emanada al banco para que entregara el dinero, dijo que debe haber sido igual, que si bien conoce que no es el procedimiento habitual para devolver dinero, él solo dio fe que la firma que se anteponía correspondía al conjuéz Gómez. Preguntado para que diga si recuerda quién era el instructor de la causa. Dijo que era el prosecretario Juan Manuel Arroquigaray. Manifestó que en muchas oportunidades era Arroquigaray quien llevaba los expedientes al despacho del juez. Y una vez firmado por este, se los entregaba al declarante para que cumpliera su función de fedatario.”

A ello respondió el imputado que respecto de que él era el instructor de las causas, “ya expliqué mi intervención”. Luego, respecto del proceso de firma, no sabía puntualmente en qué momento se referirá Gonzalo Panné a ese procedimiento, pero sí ha visto que las firmas que él tenía, los expedientes que él tenía para la firma, que lo firmaba y después lo llevaba a la firma del juez. Entonces, no sabía, puntualmente, a qué se estaba refiriendo. El declarante lo ha visto innumerable cantidad de veces firmar expedientes y llevarlos a la secretaría privada para que luego quedara a la firma del juez. Y después era el secretario privado el que los devolvía a los secretarios para que les repartan la firma.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Seguidamente, se le exhiben las causas 1372 y 1375 respecto de Campos y los hermanos Domínguez, que serían los 7.067 y 7.066, que son aquellos que la señora Pose reconoció en la lista. Se le exhibió el escrito de inicio sobre el tema de España. Marcó Arroquigaray que recordaba haber visto los escritos iniciales, el escrito inicial, y la causa exhibida también, la carátula que se formó con ese escrito. No recordaba si intervino en el despacho de ese escrito, sin embargo, aclaró que, si hubiese intervenido en estos escritos o en el despacho de ese expediente, no hubiese sido diferente a cualquier otro despacho que podía haber proyectado en cualquier otra causa y que no se acordaba de todas las causas que despachó durante su historia judicial.

Recordó haber visto o haber escuchado sobre el ingreso de estos expedientes por parte de Gonzalo Panné. Pero no si hizo esos despachos iniciales. Tampoco podía afirmar que no los hizo. Simplemente no lo recordaba. Y no lo recordaba porque para él, si hubiese intervenido, dijo que era una intervención más en una causa como en cualquier otra.

Preguntado por el fiscal para que diga si, en el caso de que la firma fuera de Panné Huidobro eso significaba que él las tramitaba o las tramitaba por intermedio de otras personas, Arroquigaray respondió que, si él firmó es





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

porque era el secretario que estaba a cargo de la secretaría. Él era el secretario. La pudo haber firmado porque algún sumariante, algún despachante la dejó la firma. Eso pudo ocurrir.

Por presidencia se preguntó si se identificaba en algún lugar del despacho quien era el sumariante y en dónde se identificaba, a lo que contestó que no se identificaba.

Por presidencia se le preguntó ¿Quiénes eran las personas que podían proyectar estos despachos en el marco de su secretaría, la secretaría donde él trabajaba? Y el encartado indicó que cualquiera de los sumariantes. En el año 2006 estaban Mariana Pose, Daniela Abretti, Fernando Paredes, Noemí Ortiz, Mariana Balmaceda, Laura Bacigalupo.

Se exhibió la resolución judicial de inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 24.767 y la de eximición de prisión y se le preguntó ¿Cuál de esos sumariantes tenía capacidad para despachar, por ejemplo, la resolución de inconstitucionalidad y la concesión de la exención de prisión? Respondió que la capacidad la tenían todos, incluido él, que él lo pudo haber hecho también.

Se le preguntó si esa exención de prisión la hizo. Respondió que pudo haberla hecho, pero que no puedo asegurarlo.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

El imputado manifestó tal como lo dijo desde su primera declaración, que él tomó intervención en algunos despachos de esta causa. No pudiendo afirmar con certeza en cuál, cuándo y cómo. Dijo que intervino en algunos despachos, pero no en los que se cuestionan. Puntualmente no recordó en cuál intervino, pues no recordaba las diferentes causas que proveyó, y qué proveyó en cada una.

Se le preguntó si había muchas eximiciones de prisión en el marco de extradiciones en el juzgado, a lo que respondió que no, que había pocas.

Se le preguntó si eran varias las que tenían cauciones elevadas como surge del expediente. Dijo que, de estas características, había varias, aparte de estas había otras de las mismas características, aparte de estas tres, y cree que con procedimientos similares: con la concesión de la eximición, con la indicación de la caución y con la devolución de la caución.

Dijo que no conocía a la fiadora de estas cauciones ni conocía a la familia de Diéguez Herrera, sólo a la esposa de Diéguez Herrera que trabajó un tiempo en el Juzgado Federal de Campana.

Se le preguntó si cuando se enteró de esta circunstancia de lo que había pasado con las cauciones ¿le pidió alguna explicación a su coimputado? Dijo que no, que él no tenía diálogo con Diéguez Herrera, ni





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

durante el tiempo que estuvo en el juzgado ni después. Y siempre mantuvo una postura de presentarse y explicar lo que tenía para explicar. Creía que contrariamente a la postura que mantuvo Diéguez Herrera, que hizo otra cosa. Él se centró en explicar su ajenidad al hecho.

Afirmó que no lo habló tampoco con Roberto Dios, que, en general, no lo habló. Con el único que hizo algún comentario, porque trabajaban en el mismo lugar, es con el doctor Gonzalo Panné, cuando ambos estaban en la Cámara, respecto de lo que podía haber ocurrido con las firmas de estas actas, de qué podía haber pasado en el transcurso de que el dinero es retirado del banco y después no se sabe qué pasó. Fue con el único que habló. Con Diéguez Herrera no tenía por qué hablarlo y cree que Roberto Dios ya no estaba más siquiera en el país. Se preguntaban qué podía haber pasado desde el momento en que, si la plata estaba depositada en el banco, una persona retira el dinero y en el transcurso que va desde el banco al juzgado, la plata se pierde, desaparece. No sabían qué había pasado con la devolución, por qué el acta estaba firmada, y por qué las firmas no correspondían a quien tenía que corresponder. Trataban de encontrar la explicación en ese sentido.

Agregó que después, cuando fue revocado el primer procesamiento, también tuvieron una charla respecto de eso, en el sentido de decir que se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

habían entendido las explicaciones de lo que habían intentado plantear, y después ya él se fue de San Martín y no habló más con Gonzalo Panné porque después falleció.

Luego, reconoció su firma en la foja 9 del expediente que se le exhibió. En cuanto a los cargos señaló que los escritos se recibían por mesa de entradas, los recibía el personal de mesa de entradas, al momento en que él firmaba los cargos por esos años, al finalizar la jornada el personal de mesa de entradas o bien les llevaba los escritos para firmar los cargos, o sea, con los sellos puestos, o bien se acercaban a la mesa de entradas a firmar los cargos y una vez que se hacía eso, el personal de mesa de entradas se encargaba de repartirlos o de agregar los escritos con las actuaciones en las causas correspondientes.

Se le preguntó si con el doctor Gómez, el juez subrogante que está imputado en la causa, había hablado de este tema también y respondió que sí hablaron de este tema. Él le comentó lo que recordaba, que era lo que había declarado en la causa, el encartado Arroquigaray le comentó lo que sabía del tema, lo que podía conocer y, una vez que luego se resolvió y el doctor Gómez, creía que, fue desvinculado del proceso ya no habló más. El doctor Gómez le comentó que efectivamente estaba cubriendo la subrogancia





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

cuando se firmó esto, que él lo firmó porque en una reunión o una charla que había tenido con el titular del juzgado, lo que le había pedido era que mantenga siempre el mismo criterio cuando esté subrogando. Le dijo que le llevaron eso a la firma, que él preguntó si ese era el criterio, si esa era la forma, que le dijeron que sí y que por eso lo firmó.

Aclaró, a preguntas de la Presidencia, que Faggionatto Márquez había hablado con el doctor Gómez y le había dicho que siga el criterio en todas las causas del tribunal en los diferentes trámites. Continuó señalando que Gómez dijo que estas causas se las había llevado a firmar el secretario, el doctor Roberto Dios, y cuando se las llevó a firmar, él le preguntó si era el criterio, en base a lo que había hablado con el anterior titular del juzgado, y que el doctor Dios le dijo que sí, que esa era la forma en que se manejaba y que firme los despachos porque es lo que correspondía.

Se le preguntó si iba alguna vez a la casa de Diéguez Herrera y manifestó que nunca, jamás en la vida.

Se le preguntó si participaban de reuniones sociales con el magistrado, con los otros empleados y respondió que en ninguna que haya estado Diéguez Herrera, que las veces que fueron, en alguna oportunidad que los ha





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

invitado el exjuez a la casa, fue gente del juzgado, Roberto Dios, Leandro Halperín, incluso Mariana Pose.

Reconoció la firma de un cargo en el segundo incidente exhibido, a fojas 3vta. Le preguntó el Fiscal si no solía poner el sello aclaratorio, a lo que contestó que él no tenía el sello en su despacho, que no lo tenía en su poder, estaba en la mesa de entradas.

Le preguntó entonces el fiscal: ¿Lo firmó en algún otro lugar, en la mesa de entradas? A lo que respondió que lo firmó en la mesa de entradas o se lo llevaron para firmar. Era una posibilidad que se lo hayan llevado a su despacho. Otra posibilidad era que lo haya firmado en la mesa de entradas y después la empleada no le haya puesto el sello.

Se le exhibió la foja 270 del expediente principal y reconoció su firma en la boleta de depósito. Se le preguntó si ¿fue al banco con el dinero o firmó la boleta y mandó a alguien al banco? Respondió que le trajeron el dinero cuando se recibió y que se confeccionó la boleta que él firmó. El vio el dinero, por eso firmó la boleta. Estaba el dinero y firmó la boleta, la cantidad de dinero era de diez mil pesos.

Se le preguntó si vio el dinero y respondió “Sí, correcto”, pero no recordaba quien hizo el depósito ni quien llevó el dinero al banco. Lo que sí





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

sabe es que firmó la boleta y el dinero fue depositado en el banco. El dinero llegó al banco, que es donde tenía que estar. Él confeccionó una de las boletas de depósito. Porque es lo que se debía hacer, lo que se debe hacer cuando se recibe dinero. Depositarlo en el banco. Y fue lo que hizo. Que el dinero quede en resguardo en el banco.

Se le exhibió la foja 275 y reconoció su firma. Se le preguntó si tomó contacto entonces con ese dinero también. Respondió “Correcto”. Se le señaló que, según la constancia respectiva, el depósito en cuestión se hizo a las 12.58 en el banco. Se le preguntó quiénes eran las personas que habitualmente iban al banco a hacer este tipo de trámites o tareas, a lo que respondió: “Y Mariana, por ejemplo, fue una de las personas que hacía diligencias fuera del tribunal. Mariana Pose.” No recordaba a nadie más. Él no hacía tramites por fuera del tribunal.

Se lo interrogó ¿Por qué Mariana Pose?, si también él era prosecretario. Respondió: “Yo no la mandé. No le puedo dar esa respuesta”. Explicó que llega el dinero, se hace el acta de caución donde se concede la eximición, la excarcelación, se recibe el dinero y ese dinero va al depósito a resguardo en el banco. Ese es el procedimiento que él ve que se realizó acá,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

se recibió el dinero después de confeccionar el acta y el dinero fue enviado al banco.

Se le preguntó si era normal recibir dinero en horario judicial, porque uno de los secretarios dijo que, excepcionalmente se podía recibir efectivo fuera del horario judicial. “No, no era un procedimiento normal”, dijo el encantado Arroquigaray y que seguramente se recibió el dinero por orden del juez. Y que él no va a tomar la decisión de recibirlo sin orden del juez. Esta situación de recibir dinero en el juzgado, no era habitual.

Por Presidencia se le preguntó ¿usted, como alto funcionario, se limitaba a firmar una cosa que no era lo normal sin consultarlo o con el secretario o con el juez? El imputado respondió que si está hecho es porque lo consultó, por eso lo hizo, sino no lo hubiese hecho. Seguramente lo consultó con el secretario Panné Huidobro.

Se le preguntó en qué consistió la consulta y respondió: “...se habían concedido las eximiciones de prisiones con una caución real de un dinero, que se había hecho el acta y se había aportado el dinero por secretaría. Al momento de terminar esa acta, consultado al secretario, por supuesto con conocimiento del juez porque había firmado también la resolución, lo que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

hice fue confeccionar la boleta de depósito para que ese dinero que se había recibido sea guardado y depositado en el banco”.

Por Presidencia se le preguntó ¿le llamó la atención y lo consultó? ¿O no le llamó la atención y no consultó? El imputado respondió que hizo la consulta. Gonzalo, se hizo el acta de caución, trajeron la plata, está acá en el juzgado, ¿qué hacemos? ¿La depositamos? Sí, a depositarla para que quede a resguardo. Eso fue lo que hablé con Gonzalo.”

Seguidamente, a preguntas de la Presidencia, sobre qué otra opción había si no era depositarla, respondió Arroquigaray que la otra opción era, si la directiva era no depositarla, que se la pusiera en un sobre y quedaran entre los efectos en el juzgado.

Luego, se le consultó si esto pasaba alguna vez, y contestó que había dinero secuestrado en el juzgado, no sabía si de cauciones específicamente, pero de diversos procedimientos y demás. Hubo una época en que hubo dinero secuestrado de diversos procedimientos.

El imputado reconoció otras firmas suyas en la causa 1375, alguna con sello, y firmas suyas en la boleta de depósito del 10 de enero de 2006.

Afirmó que muy pocas veces se quedó en feria en el juzgado. El 21 de julio de 2006, cuando firmó los depósitos, era feria. El trabajo en las ferias





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

disminuía y también la concurrencia de abogados, pero generalmente quedaba casi la planta completa.

Por Presidencia, se preguntó si esa forma de recibir el dinero físico, contarlos, hacer la boleta, fue en un entorno un poco más calmado, porque por lo que se ve esa firma es del 2 de enero del 2006, o sea, estas causas tenían bastante movimiento en la feria. A ello el imputado respondió que sí, que podía ser.

En cuanto a estos expedientes afirmó que no los tenía identificados como que hayan estado en su despacho, que no era suyo solamente. Para él no estaban, porque no los vio, no vio que estaban en el despacho. O sea, a su criterio no estaban.

En cuanto al problema de salud que mencionó haber tenido, el mismo fue un problema cardíaco que tuvo en el año 2008, más adelante de la fecha de los hechos, estando en el Juzgado Federal de Campana, en funciones laborales, por el que fue trasladado con una ambulancia a una clínica de Campana, donde estuvo unos días internado en terapia intensiva.

La licencia que mencionó fue posterior. Una vez que se reintegró, le pidieron que volviera a Campana, después de que ocurrió lo que se comentó, y tomó conocimiento de la denuncia que se había realizado. Eso le generó un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

problema de mucho estrés, de mucha ansiedad, de mucho nerviosismo y le recomendó el Cuerpo Médico Forense, que se tomara un tiempo de licencia.

El Fiscal preguntó si sabía por qué fue puesto a disposición de la Cámara y Arroquigaray respondió que la situación fue que en el marco del sumario administrativo que se ordenó formar en el año 2010, se le dio intervención a la Secretaría de Auditores de la Corte y la doctora Arroyo Salgado pidió a la Cámara que lo asignen a otra sede judicial, en razón del sumario, y así fue como lo dispuso la Corte Suprema en este caso, que lo asignaran a la Cámara Federal de San Martín, donde fue asignado a la oficina de Intendencia de la Cámara, al área de mantenimiento, en la que estuvo desde enero del 2010 hasta octubre del 2015.

Consultó el Fiscal si el acusado veía a los abogados Henricot, Tomei o el Comisario Anauati ir al tribunal y Arroquigaray respondió que a Henricot lo vio, y de hecho lo recibió en el marco de unas audiencias que tenía en una causa que tramitaba. No recordaba si él era defensor o estaba declarando en esa causa, pero sí lo recibió en una oportunidad en el marco de esas causas. No recordaba específicamente cuál.

Al doctor Tomei lo conocía desde hacía muchos años. Con el doctor Tomei trabajaba en la Fiscalía Federal de Campana, previo al ejercicio de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

profesión, y ahí se conocieron por una cuestión de trabajo, y en determinadas oportunidades, cuando tenía alguna causa, iba al juzgado. No todas las causas que tenía Tomei las tenía él. Tenía en diferentes secretarías, incluso cree que en la secretaría de Montechiari. Y lo recibió como a innumerable cantidad de abogados, muchísimos abogados.

El Fiscal le preguntó si entonces él tenía asignadas causas A ello el imputado respondió que no, que Tomei tenía una causa donde era defensor por una causa de narcotráfico. Pero a esa causa la tramitaba el doctor Montechiari, con lo cual el dicente no lo tenía en ninguna causa que él tramitase. Sí, a Henricot alguna vez lo atendió. Puntualmente no recordaba si es porque él era defensor o porque estaba siendo investigado en alguna causa en particular.

El Fiscal le preguntó si que recibiera a los abogados que consultan o tienen audiencias en causas, no significa que tenía asignadas las causas. A ello respondió que había causas, como la última causa grande, que fue la causa de la efedrina, en la que había cientos de abogados en base a la cantidad de detenidos que había. Por supuesto que los atendían independientemente de quién tenía asignada la causa. Se atendían a los abogados cuando había detenidos. Había una persona responsable, pero ahí





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

los atendían y se daba respuesta cuando venían. Durante todos los años que trabajó en el Poder Judicial siempre atendía abogados. Y respecto de los abogados y el comisario que se le consultó, eso ya fue investigado y se archivó la causa porque no había ningún fundamento para seguir adelante.

Seguidamente, se señaló por Presidencia una eventual contradicción. En relación a que Arroquigaray dijo que las causas, estas en concreto que había puesto en el listado la testigo Pose y que se le han exhibido, no las tenía en su despacho, pero en otro momento dijo que lo único que le había dicho al personal del tribunal que estaba haciendo la lista era que esos que están ahí abajo son incidentes y que le explicó concretamente de qué se trataba, que no los pongan para no confundir. Entonces, se preguntó si ¿conocía o no conocía que estaban esos incidentes en su despacho? Respondió el imputado que los incidentes a los que se refería eran de otra causa diferente, era una causa de contrabando que tenía causas conexas por hechos conexos y que corrían por cuerda a la causa principal. Nada que ver con estas causas. Entonces, lo que transmitió fue que cuando anotaran la causa principal tomaran en cuenta de anotar esas cuatro o cinco causas, que no eran incidentes, eran causas, como conexas a la causa principal.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En esa época que estaba compartiendo el despacho con otra persona él no tenía el detalle de las causas que había en el despacho. En el despacho había dos armarios, dos casilleros, dos o tres en algún momento, con causas. Específicamente, todas las causas que estaban ahí no las sabía.

A preguntas de la defensa aclaró que él no era el único que atendía abogados en el tribunal. Todo el personal atendía abogados, era algo sumamente común en un juzgado, también lo era en el Juzgado Federal de San Isidro, se atendían abogados todos los días. En la Cámara Federal de San Martín también se atienden abogados.

Él no tenía ningún antecedente penal por estas cuestiones de los abogados que se involucraron respecto de su rol funcional, post-hechos. Esas causas terminaron o se cerraron con sobreseimiento, inexistencia de delito y se archivaron.

Dijo Arroquigaray que en el sumario administrativo que le hizo el Cuerpo de Auditores, el que está incorporado al expediente, no fue sancionado por haber tenido algún contacto irregular con algún abogado, sino por retraso en expedientes.

Él no intervino en la constitución de la fiadora personal en el marco de estas tres incidencias que se están tratando. No ordenó la devolución del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

dinero. No mandó a Pose a retirar el dinero al banco. No vio a Pose volver con el dinero al tribunal. No sabía a quién Pose le dio el dinero ni si se lo entregó a alguien. No escuchó a Pose decir a quién le entregó el dinero.

En esa charla que tuvo con el doctor Panné Huidobro, e intercambios de ideas, surgió la pregunta de cómo podía ser que retiraran 30.000 pesos, que en esa época era una suma importante, y no sabía Pose a quién se la dio. Era algo que llamaba la atención, en una suma de dinero tan importante, no saber qué destino se le dio esa plata.

Agregó que, creía que Pose no trabajaba con Dios en la época de los hechos, 2005-2006. Dijo Arroquigaaray que cuando habló con el doctor Gómez después de los hechos, éste le contó sobre la intervención de Dios en los hechos, le comentó que recordaba de esta situación que le habían llegado esos trámites a la firma por parte del doctor Roberto Dios, que se lo había llevado a la firma entre otros expedientes que le habían llevado para firmar, revisando esto, puntualmente le consultó el doctor Gómez al doctor Dios si era el trámite habitual que se seguía, porque él había hablado con el doctor Faggionatto Márquez quien tenía esa norma de trabajo de mantener el criterio, por eso puntualmente le preguntó si era lo normal, a lo cual el doctor





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Dios respondió que sí, y por eso fue que el doctor Gómez firmó los despachos.

Él no participó de ninguna manera en la constancia de devolución del dinero de estas tres incidencias. Esas constancias en las que se dice haber devuelto el dinero aparecen firmadas por secretarios, por Dios y por Panné.

Dijo el imputado que por lo que pudo observar en lo que le han mostrado en la audiencia al momento de los hechos, estas incidencias las han tramitado Roberto Dios y Panné Huidobro, en la secretaría de ambos, porque había firmas de los dos.

A preguntas de la defensa, Arroquigaray afirmó que al momento de los hechos compartía despacho con Panné y el nombrado también tenía ahí expedientes de su secretaría. También era probable que a los secretarios o a los prosecretarios, eventualmente, algún despachante de menor jerarquía le llevara algún tipo de expediente para firmar y que, eventualmente, quedara en ese despacho hasta que se firmen. Era probable que uno de estos incidentes hubiese permanecido ahí desde la gestión de Panné. Se encontraron muchísimos expedientes con años de atraso cuando inició la subrogancia la Dra. Arroyo Salgado. Respecto de la asignación de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

expedientes, no había una lista de asignación de causas, tampoco tenían instructor asignado.

Aclaró Arroquigaray, a preguntas del tribunal, que no sabía que le habían dado a Pose la orden de retirar el dinero, que lo que dijo con relación a la consulta que le hizo a Dios fue al momento del retiro del dinero. Lo que habló de Panné Huidobro fue cuando fue el depósito. Un año antes. La devolución del dinero y el retiro del banco fue irregular, pues los tribunales tienen una chequera asignada por el banco por lo que, el doctor Dios, para devolver la plata, podría haberle librado un cheque a la beneficiaria, pero desconoce por qué Dios decidió hacerlo de esa forma cuando él, como secretario, tenía su chequera para haberlo hecho de la forma que correspondía.

La defensa preguntó si ¿Había otras personas que intervinieron en ese expediente?, a lo que Arroquigaray contestó que sí, seguramente, por supuesto. Por eso estaban hechos los despachos que estaban hechos, que él sabía qué no hizo. También firmaron los dos secretarios. Creía haber visto alguna firma de Halperín también.

A pedido de la fiscalía, la defensa repitió preguntas al imputado. En base a esas preguntas Arroquigaray afirmó que en los trámites relacionados





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

con la devolución del dinero no participó, tampoco ordenó o participó de la orden de que fuera Pose a retirar el dinero.

Le preguntó el Fiscal a Arroquigaray si recordaba si había proveído algo en esos incidentes, más allá de que niega los hechos de esta fecha y respondió que sí, que ha proveído algunos despachos en esos incidentes, pero no recordaba cuáles. Lo que sí sabía era lo que no hizo. No hizo nada que tenga que ver con la devolución de las cauciones.

IV. Alegatos de las partes.

Luego de recibida la prueba en las jornadas de debate oral y público se produjeron los alegatos de las partes, en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

a) Alegato de la Fiscalía General:

Al momento de alegar el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, sostuvo que en la historia de los tribunales penales se han visto o leído casos complejos, intrincados, de difícil dilucidación y también se han visto casos asombrosamente sencillos y pletóricos de malicia. En estos casos que perjudican enormemente a la confianza que los tribunales deben brindar a la sociedad es en donde se produce un contubernio entre letrados que ejercen la profesión liberal y funcionarios del poder judicial que tienen a su cargo el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

alto deber de dar a cada uno lo suyo, conjunto de personas que no buscan la realización de aquello por lo cual juraron, sino su beneficio personal, que en general es el lucro.

Agregó que este caso que se está examinando en esta audiencia, es uno de ellos. Extremadamente sencillo y lleno de malicia que afecta enormemente la confianza en el Poder Judicial. Aquí, los letrados de la matrícula y los funcionarios judiciales buscaron defraudar, en el caso del letrado la confianza que en él depositaron sus clientes y, la confianza de estos mismos en que se iba a realizar la actividad judicial entre los cánones formales que implican dar a cada uno lo suyo, en cada caso. Se torcieron las resoluciones, buscando un lucro indebido de su parte.

Señaló que, en este caso hubo un acuerdo entre el letrado de la matrícula, Diéguez Herrera, que había prestado funciones en el Juzgado Federal de Campana, con los funcionarios doctores Dios, Panné Huidobro y Arroquigaray. Ellos iniciaron una actividad cuyo sentido resultaba ser la sustracción de dinero que tres personas eximidas de prisión, en el caso Cristian Domínguez, Oscar Javier Domínguez, y la señora Campos, habían depositado como caución real con relación a posibles pedidos de arrestos preventivos con fines de extradición provenientes del Reino de España.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

A tal fin, contaron con la colaboración de la madre del nombrado Diéguez Herrera, Mirta Herrera. Era sencillo pues, Diéguez Herrera, había trabajado en el Juzgado Federal de Campana, había compartido despacho con el doctor Arroquigaray y conocía el funcionamiento del juzgado. Tenía gran confianza con los nombrados, e incluso con el juez Faggionato, titular del juzgado. Llegado, de algún modo, los casos de los nombrados hermanos Domínguez y Campos, que espectaban la posibilidad de ser arrestados por un posible pedido de extradición, les llegó esa perspectiva de clientes que podían pagar una caución real relevante y luego sustraerla. Para ello, Diéguez Herrera tenía un obstáculo que sufragar, que era la jurisdicción territorial.

Es decir, debía indicar un domicilio, que según la ley de cocreación judicial internacional, debería ser el punto de conexión territorial, para la competencia del juzgado federal, órgano competente en relación con extradiciones pasivas. Así, hizo que se impostara un domicilio para suscitar esa competencia del Juzgado Federal de Campana, donde tenía a sus cómplices. Así, los escritos con pedido de eximición que él no pudo presentar, pues estaba inhibido por haber trabajado en el juzgado según la ley de ejercicio de la profesión, se realizó mediante una caución real de diez





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

mil pesos cada uno de ellos y un acta en donde se otorga la eximición bajo cierta regla.

Adunó que, posteriormente, el 21 de julio de 2006 se ordenó que estas dos cauciones fueran entregadas a una tercera persona. Esto es porque poco antes de esta fecha, los Domínguez habían solicitado, en un caso con firma falsa, que se sustituyera la caución real por una caución personal que fue prestada por la madre de Diéguez Herrera. Sin otro trámite, ante el pedido de la sustitución de la caución real por personal, se ordenó que personal del tribunal extrajere el dinero y lo llevara al tribunal para ser entregado presuntamente al requirente.

Se extrajo el dinero y ese es el momento de la sustracción, verbo típico de la conducta que estamos analizando. La maniobra, en síntesis, fue esta y contó, en este caso de los Domínguez, con la actividad de uno de los cómplices, Roberto Dios, que dio fe de la entrega de ese dinero de los sendos 10.000 pesos para cada uno de los Domínguez, falsamente. Del mismo modo sucedió con la señora Campos, que depositó, en una fecha anterior, la misma suma y luego, del mismo modo, en fecha cercana al 21 de julio, el día donde se sustrae el dinero, que sea reemplazada su caución real, que había depositado en noviembre del año anterior, a una caución de tipo personal. La





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

fiadora también fue la madre del señor Diéguez Herrera. A tal fin, se libraron los oficios, se sustrajo el dinero depositado en el banco y allí se consumó la maniobra. En este caso, contó con la colaboración del secretario Panné Huidobro.

Dijo que, esto es la maniobra sencilla, un contubernio entre letrados de la matrícula y los funcionarios del juzgado, la alta suma por una caución real, que luego la perspectiva era transformarla en personal y obtener ese dinero para sí, para todos los intervinientes.

Hace mención en relación a que las referencias a Diéguez Herrera, Panné Huidobro y Dios, se realizan en forma incidental, porque, por razones naturales, no estuvieron en el juicio, no pudieron ejercer su derecho de defensa. Pero la base fáctica de este proceso es justamente la que ha relatado. De este modo, es inexorable, hacer esta referencia a estas personas, en forma incidental.

Señaló que, las aseveraciones realizadas se comprueban o se sostienen con la prueba incorporada al debate por lectura: las pericias caligráficas de fojas 330/392, la copia de la denuncia realizada por Mariana Verónica Pose de fojas 1141, los informes de la Sucursal de Campana del Banco de la Nación Argentina, los informes periciales elaborados por el Cuerpo de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Peritos calígrafos de la Corte Suprema, las constancias de depósito y extracción de dinero del Banco de la Nación Argentina.

Agregó que, se han producido en el debate también pruebas respecto a esta situación, en particular la declaración testifical de la señora Pose, que corroboró todas sus manifestaciones que había vertido en la denuncia, con posterior diligencia, y las irregularidades que señaló, admitiendo con claridad que le fue ordenado llevar la gran cantidad de billetes que conformaban esa suma de \$ 30.000, que en aquel entonces 30.000, en el año 2006, era un volumen importante para manipular.

Las declaraciones también incorporadas por lectura, atento a la demora del Juzgado de Campana en la actualidad para examinar la responsabilidad o no de aquellos que han quedado en la instancia, ha permitido incorporar las declaraciones de los hermanos Domínguez y la de Campos, donde efectivamente, concordando con las pericias, desconocen haber recibido el dinero y sus firmas.

Del mismo modo, las circunstancias que rodearon la actuación de Panné Huidobro y del Dr. Dios. Había señalado que este contubernio de funcionarios y de letrados resultaba sencillo y creo que es evidente. En relación con el acusado, el Dr. Arroquigaray, creo que, como señaló el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

requerimiento y la Cámara del circuito, en su momento, la actuación del Dr. Arroquigaray fue necesaria, pues él estaba a cargo de estos expedientes y esta maniobra también creo que es un asunto de sentido común, sobre todo aquellos que han trabajado dentro de los tribunales en que las causas son asignadas bajo la frase “quien la lleva”, “la lleva tal”, esa es la persona encargada de llevar el expediente.

Refirió que, podría admitirse que en el aquelarre que resultaba ser la actuación del Juzgado Federal de Campana en aquel entonces, de que dio cuenta, no sólo el expediente del Cuerpo de Auditores agregado al debate, sino la reciente condena del doctor Faggionato por algo más complejo, que fue la sustracción de parte de una cosecha cuya vigilancia estaba a cargo de personas como Anauatti y, en esa causa, también se señalaba la actuación de estos letrados relevantes en la actuación del Juzgado Federal de Campana.

Observó que, el Dr. Arroquigaray llevaba esa causa, podría decirse que alguien pudiese haber tomado esa causa y haber hecho alguna diligencia que desconocía, nunca podía conocer al Sr. Arroquigaray, y me parece que esto no de sentido común, pues la posibilidad de que un funcionario de menor jerarquía u otro funcionario de igual jerarquía tomara el expediente sin que el Sr. Arroquigaray se diese cuenta es imposible.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En ese sentido, advierte que la preponderancia del Dr. Arroquigaray en el Juzgado Federal de Campana desde antes de este hecho era muy alta, gozaba de la confianza de los magistrados y de los otros funcionarios y formaba parte de un círculo compuesto por los secretarios y por el mismo juez. Ese aspecto de su relevancia ha sido examinado, teniendo en cuenta, no sólo por la señora Pose, sino también por las declaraciones que obran en el expediente del Cuerpo de Auditores en donde el señor Paredes manifestó en relación con la estructura funcional que las órdenes las daba el doctor Faggionatto Márquez, estando por debajo del juez en lo funcional el Prosecretario Juan Manuel Arroquigaray, entendió que fue una cuestión de confianza del juez y por el conocimiento de Arroquigaray.

Arroquigaray recibía a los juzgadores Tomei, Henricot y Anauatti, atendía los turnos y llevaba causas. Thompson declaró en similares términos, Bacigalupo dijo que el despacho del acusado siempre estaba cerrado, se le preguntó por el enriquecimiento patrimonial de algunos y manifestó, “si lo digo yo, voy a necesitar una guardia en mi casa”. Corillo, luego de trabajar con Faggionatto en la Cámara de Diputados, entró a su juzgado y mencionó que golpeando la puerta podía entrar al despacho del acusado Arroquigaray, que éste atendía los turnos. Godoy dijo que el juez llamaba permanentemente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

a Juan Manuel Arroquigaray para pedirle cosas e incluso consultarlo, que Dios estaba con el juez en menor proporción, Daniela Farías mucho menos, que Juan Manuel Arroquigaray tenía mucha injerencia en el juzgado y esto lo atribuye a que el juez se apoyaba mucho en él y constantemente lo llamaba y le pedía cosas.

También la declaración del propio señor Arroquigaray del año 2012, evaluando diversas declaraciones, en donde manifestó que proyectaba las resoluciones de mayor envergadura y también llevar la causa.

Dijo que la burocracia se construye a partir de la necesidad de que el sistema burocrático controle los límites de los funcionarios, de modo tal que una jerarquía hace que las distintas jerarquías que la componen sean controladas unas por otras. Es decir, que no pueda actuarse ocultamente. Esto tiene una objeción o una falla en el sistema cuando son los propios funcionarios jerarquizados los que construyen el contubernio, de modo tal que no pueden ser examinados por sus inferiores jerárquicos, pero estos inferiores jerárquicos también tienen una opinión de quién es quién en la estructura de mayor jerarquía.

Y esto es lo que han mencionado los testigos que han declarado: la importancia en el juzgado del doctor Arroquigaray. Para el contubernio era





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

necesario que el que estaba a cargo de las causas aportara la causa, diagramara el proyecto y retuviera el expediente luego de la maniobra ilícita, pues no se podía hacer de otro modo con un funcionario que tenía esa capacidad de controlar y de examinar la actividad funcional del tribunal en su conjunto.

Se preguntó el señor Fiscal, ¿Cómo un contubernio de tal modo, de tanta sencillez, podía asumir el riesgo de que el funcionario a cargo de la causa se diera cuenta de esto? Se podría decir que es una maniobra sencilla, minúscula y perversa. Asombrosamente extravagante, pues, como a todos se nos puede ocurrir, incluso a un lego, a cualquier ciudadano, pongamos en perspectiva de un jurado, y preguntémosnos si era posible que una suma como esa, pudiera ser entregada en billetes al interesado trasladándolo del banco hacia el tribunal y que no se acudiera al simple trámite común, de estilo y razonable, de librar un oficio para que se le entregue ese dinero en el banco. Esto hubiese llamado la atención a cualquiera que estuviese en algún momento a cargo de esa causa. Esa misma extravagancia también fue puesta de resalto por Arroquigaray en esa declaración a que hace mención.

Punto primero, entonces, no podía pasar desapercibido que se realizaba esta maniobra. No podían ser examinadas estas extravagancias por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

el personal subalterno. A nadie se le podía pasar que esta conducta era indebida. El expediente estaba a cargo del doctor Arroquigaray. Esto, en la declaración que he mencionado, él ha reconocido que proyectaba las resoluciones, ergo, estaba a cargo. Proyectaba las resoluciones de mayor complejidad. Creo que, más allá del conocimiento de cada uno, la resolución que declara la inconstitucionalidad de la posibilidad de obtener la eximición de prisión es ciertamente compleja, de modo tal que la proyectó el doctor Arroquigaray.

Esto se suma a la declaración de Dios incorporada por lectura, que dice que él estaba a cargo de las extradiciones. Y se suma en los señalamientos en la audiencia de este juicio, en donde el señor Arroquigaray reconoció sus firmas en algunas fojas de ese expediente. Y agréguese aún más que esos expedientes fueron encontrados en su despacho luego de la suspensión del doctor Faggionato.

Esto indica el escrito presentado por la señora Pose y reconocido en el debate por lectura en forma manuscrita. No cabe duda entonces de la injerencia del doctor Arroquigaray en el proyecto de estas resoluciones. El doctor Arroquigaray no niega todas estas circunstancias. Sí niega haber realizado la sustracción y el acta de la entrega falsa del dinero a una tercera





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

persona, es decir, niega haber conocido que Domínguez o Campos no hubieran recibido el dinero.

Observó que, en la declaración indagatoria que mencionó no estaba seguro si proyectó la sustitución de la caución. Dijo que podía haber sido, porque la redacción podía ser similar.

Este es otro punto que manifiesta la irregularidad en el proceder de quien lleva la causa, pues no debió haberse sustituido de una forma tan rápida la caución real por una personal, por dos circunstancias claras por su evidencia: en primer término porque el fiscal había pedido que la caución fuese real, de modo tal que hubiera correspondido darle vista para saber si estaba de acuerdo o no en sustituir la caución real por una personal; por otra parte, el Código Procesal Penal permite la caución personal si la persona que la va a prestar tiene o muestra capacidad suficiente y esto no fue examinado. De modo tal que esto tampoco pudo haber pasado desapercibido por quien proyecta y está a cargo de esa causa.

Se refiere a que dijo son tres conductas las que se sostienen respecto al doctor Arroquigaray: aportar el expediente, diagramar las resoluciones y retener el expediente. Señala esto, porque como si no hubiese colaboración





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

previa, hubiera retenido el expediente, suscitándose con evidencia las irregularidades del mismo.

Estas circunstancias o indicios que generan esa presunción que ha señalado de su participación son suficientes para responsabilizarlo por este acuerdo entre letrados y funcionarios judiciales. Parece asombrosamente sencillo y dañoso para la credibilidad de la justicia en sus funcionarios.

La calificación que entendió que corresponde es la prevista en instancias anteriores, es decir, la de partícipe necesario en el delito de sustracción de caudales secuestrados reiterado en tres oportunidades, los que concurren en forma real. Los tres hechos, las tres oportunidades son la de los hermanos Domínguez y la de la señora Campos. El concurso real es porque se ha perjudicado no sólo al erario público en cuanto a su responsabilidad en la omisión de custodiar los caudales, sino también a las tres víctimas que han sido despojadas de esa parte de su patrimonio. No ve que sea posible que haya hechos únicos, que no concurren realmente según la regla del artículo 55.

Advirtió que, más allá de la discusión dogmática sobre los delitos especiales o más recientemente de infracción al deber y la participación posible en los delitos de este tipo, no existe un problema en señalar el deber,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

delito especial, la sustracción respecto a quien tiene la guarda, estaba en cabeza según el objeto procesal de esta audiencia, de los secretarios Panné Huidobro y Dios; y la actividad acordada con ellos, con la madre de Diéguez Herrera y con Diéguez Herrera para esta maniobra era de partícipe necesario, ya que sin su colaboración mediante estos tres verbos que ha señalado resultaba imposible realizar la maniobra.

Se preguntó, ¿Cómo iban a realizar la maniobra sin que un funcionario de tan alta jerarquía, no sólo funcional sino también de hecho señalada por los testigos que ha mencionado, pudiese advertir que se entregaba semejante cantidad de billetes en el juzgado, siendo indebido esto, a personas que no estaban bien identificadas o que tan simplemente se transformaron de caución real a caución personal, designando justamente a la madre del letrado que ocupó su despacho en una época del tribunal? Dijo, por ende, que es partícipe necesario y que las normas que se invocan y que sostienen esta calificación son los artículos 45, en cuanto al nivel de participación, 55 en cuanto al concurso y 261 en cuanto a la conducta típica, todos del Código Penal.

Para postular la reacción punitiva tuvo en cuenta la sencillez contundente del hecho, letrados y funcionarios que actuaban en su deber y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

realizaban un negocio de su función, resulta altamente grave y la proporción entre gravedad y pena debe ser racional, ni severa ni lábil.

Consideró que es un hecho muy grave, pero también tuvo en cuenta otras circunstancias pues así lo imponen los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal que señalan circunstancias objetivas y subjetivas y, entre ellas, tuvo como atenuante el tiempo transcurrido desde el hecho, que data del año 2006, lo que lo inclinó a pensar que ese lapso es lejano respecto a la situación existencial del doctor Arroquigaray, han pasado muchos años en los fines de la pena, se sufre una deletérea descomposición porque necesita una cierta proximidad entre la comisión del delito y la imposición de la pena.

Además, los informes ambientales que hablan de un abogado exitoso, es decir, se han señalado las funciones que ocupa en la actualidad, incluso funciones públicas, la composición familiar, no es esta circunstancia existencial la misma del año 2006.

Asimismo, valoró que una pena privativa de libertad en este momento etario del doctor Arroquigaray podría tener efectos muy intensos en este horizonte existencial, lo que lo lleva a entender que resulta adecuado postular la pena de tres años de prisión y, teniendo en cuenta esas circunstancias de los artículos 40 y 4, y las referidas en el artículo 26 hacen





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

que piense que una pena privativa de libertad de corta duración no sería eficaz, por tanto, por esas circunstancias y por esto último cree que podría ser de ejecución condicional.

En definitiva, solicitó la pena de tres años de prisión que puede ser dejada en suspenso y también debe agregarse la inhabilitación absoluta perpetua prevista en el artículo 19 del Código Penal, más las costas.

Por último, manifestó que este examen de la actividad funcional de envergadura que poseía Arroquigaray en el Juzgado Federal de Campana, fue ratificado por el testimonio del doctor Cancela durante el debate oral, en cuanto manifestó cual era el círculo que rodeaba al doctor Faggionato Márquez.

b) Alegato de la Defensa Oficial.

Por su parte, el doctor Cristian Barritta, por la defensa del encartado Juan Manuel Arroquigaray, en primer lugar indicó que después de haber escuchado la acusación de la fiscalía y, particularmente, en los términos en que fue ensayada, su tamiz o confronte con el resultado del juicio oral realizado en esta causa y la prueba que fue debidamente incorporada por lectura al mismo lo obligan a formular una contundente oposición a esa opción punitiva ensayada puesto que entiende que no soporta ningún baremo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

o estándar de validez en los términos que la ley y, sobre todo, la Constitución y los estándares de derecho internacional imponen a los efectos de habilitar una sanción de naturaleza definitiva respecto de un justiciable sometido a proceso.

Y, en ese sentido, comenzó con el análisis del acto material de defensa ensayado por su asistido Arroquigaray, el que fue absolutamente invisibilizado, parcializado y arbitrariamente convocado en escuetos momentos de la acusación y, particularmente, para pretender extraer a partir de esas proposiciones derivaciones o consecuencias lógicas cuyos contenidos de verdad son nulos.

En esa línea, recordó la contundente negativa de Arroquigaray expresada desde el origen mismo de la causa en cada una de sus presentaciones ante la justicia y en el debate oral.

Agregó que, su asistido Arroquigaray refirió que, si bien realizó algunos proyectos de despacho, no tuvo ninguna intervención en aquellos decretos que ordenan el retiro del dinero para la devolución ni en ninguna de las intervenciones respecto de las cuales se decidiera la suerte final de dicha suma dineraria.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Además que, negó conocer a la fiadora, explicó que jamás tuvo asignadas esas causas, que simplemente intervino en relación a algunos momentos, producto de la situación caótica que atravesaba el juzgado, recordando que, si bien desde la formalidad podía haber una distinción o cierta división, la realidad era que varias secretarías estaban a cargo de un único secretario y por la situación del juzgado colapsado se trabajaba a demanda, sin instructores designados cualquiera hacía lo que en la emergencia se requería, que la gran mayoría de los comparendos y actas se hacían en la mesa de entradas y después eran suscritas por los funcionarios a la hora de estampar cargos o corroborar certificaciones y demás, que por la extrema demanda de trabajo, el juzgado tenía atrasos y que no se iba para atrás y en ese sentido hizo notar que el fiscal de la causa, que también tomó intervención en septiembre de 2006, los secretarios, prosecretarios, empleados y los jueces que intervinieron con posterioridad, tampoco advirtieron ninguna irregularidad como arbitrariamente parece ponerse en exclusiva cabeza de Arroquigaray por parte de la Fiscalía.

Asimismo que, también explicó que para la época de los hechos investigados compartía su despacho con distintos funcionarios y entre ellos mencionó a Panné Huidobro, a Madero, a Martín y a otros, con el doctor





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Panné Huidobro que era, al momento de los hechos aquí investigados, con quien compartía el expediente y además resultaba ser el secretario a cargo de las causas en las que se investigan los hechos aquí ventilados.

Refirió que su asistido dijo que cuando Arroyo Salgado se hizo cargo del Juzgado Federal de Campana, esto es ya en el año 2009, él estaba con la causa denominada efedrina y por ello se fue con la causa a San Isidro, por disposición de la doctora Arroyo Salgado, lo que era sumamente relevante porque los listados de las causas a los que se aludieran en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, lo que se repite en el ensayo de acusación realizado en esta audiencia sin análisis de ningún tipo, no sólo ocurrió cuando él ya no estaba en el Juzgado Federal de Campana, cuando ese despacho tenía libre acceso por cualquier persona, sino también que era importante que se reparara en quién y bajo las órdenes de quién se había hecho ese listado.

Adunó que, además explicó sobradamente cuál fue la interacción que tuvo con la empleada o compañera de trabajo Ortiz, las inconsecuencias de los listados que se convocaron en su contra y finalmente también alertó respecto de que fue la propia ex imputada Pose quien expresamente aclaró que la narrativa que hizo de su desempeño funcional no se corresponde con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

la época de los hechos aquí investigados del año 2006, sino que la propia Pose admitió que esto sucedió años más tarde, la denuncia de Pose es del año 2009, y es la propia Pose la que dice que en el año 2006 Arroquigaray no tenía el desempeño funcional que eventualmente después se le adjudicó y señaló que la única persona en el 2006 que le daba indicaciones a los empleados no era Arroquigaray sino que era el secretario Panné Huidobro.

Observó que, nada de esto apareció tratado en la acusación genérica del Fiscal. En suma, entendió que Arroquigaray fue firme al negar los hechos que le fueran enrostrados, explicó en qué intervino y cómo esa intervención se correspondía con lo que la ley imponía o lo que sus superiores le habían encomendado, lo que derribó a esta mentira prefabricada de que era quién tenía asignadas las extradiciones.

Dijo que, su asistido negó reiteradamente su intervención en los decretos que ordenan la devolución del dinero y el retiro del mismo por la agente Pose y también en los actos posteriores, como el retiro del banco y la supuesta devolución. Explicó de qué manera el doctor Dios mintió y fue quien gestionó personalmente las decisiones cuestionadas, fue el que eligió a Pose, fue el que engañó al juez Gómez.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Sostuvo que, Arroquigaray reflexionó también respecto de lo subjetivo que era que las dos personas imputadas que realizaron personalmente las órdenes de retiro, el retiro material del dinero y la falsedad subsiguiente sean quienes pretenden ensuciarlo.

Señaló que, el ensayo condenatorio formulado por la acusación parece reciclar ese error en que incurriera el requerimiento de elevación a juicio. Arroquigaray hizo notar lo poco creíble que resultaba que la agente que retiró el dinero no recordara haber ido a retirarlo ni contarle ni haber tomado las prevenciones para su traslado ni el destino que le dio a esa suma dineraria importante.

Encontró sorprendente que en toda la acusación, no se hiciera un análisis de la situación. También que el doctor Arroquigaray recordó que las referencias a su actividad funcional efectuadas por Pose y repetidas por la acusación no resultan contemporáneas con los hechos aquí investigados, y que todos los hechos narrados por Pose constan en su denuncia y el doctor Arroquigaray contó que esa denuncia fue investigada por la justicia en una primera instancia en la ex causa 9061 y luego se remitieron los testimonios a la causa 1264 del Juzgado Federal de Campana en la que el 19 de abril del 2013 Arroquigaray fue sobreseído porque no se probaron las conductas,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

conforme el artículo 336 inciso segundo, y se dejó a salvo su buen nombre y honor.

Subrayó que, esta resolución la dispuso el doctor González Charvay y no fue recurrida por la fiscalía y ahora la fiscalía pretende acusar en base a esos señalamientos que fueron descartados por la justicia y además hasta introduce subrepticamente referencias al incremento patrimonial que fueron expresamente descartadas en el sobreseimiento investigado. A su entender es evidente que la acusación, en los términos en que fue expuesta, que es la única de la cual la defensa puede ejercer su ministerio, no soporta test de racionalidad.

Consideró que, corresponde proceder a realizar un análisis de todo el producido en el debate, análisis que, afirmó, debe ser imparcial y objetivo, pero también debe ser integral de toda la prueba producida en el debate.

Entendió que, no corresponde uno que sea poco preordenado ni con una aproximación sesgada que marque el sentido de una aseveración que se impuso antes de que se realice el juicio y que, no obstante, cual sea el producido del debate, lleve a una solución imputativa o cargosa de cualquier manera.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Entendió que, lo verdaderamente importante para la sentencia a dictar es determinar qué es lo que aquí se investiga y qué es lo que efectivamente se encuentra probado respecto de esos hechos, sin perder el enfoque. Consideró que los actos que se encuentran cuestionados aquí comienzan a partir de la devolución del dinero dado por los dos Domínguez y la señora Campos.

Subrayó que, dijo esto pues la recepción del dinero y su posterior depósito fue legal, eso está en el requerimiento de elevación a juicio, donde dice que ese dinero fue debidamente depositado el 10 de enero en la sucursal, y, en el caso de Campos, ella fue directamente al banco y lo depositó.

Señaló que, la determinación de proceder de dicha manera lejos estuvo de ser una decisión del doctor Arroquigaray. El doctor Halperín, persona no sospechada de ninguna actividad ilegal en el marco de esta causa, fue el que, al suscribir el acta en cuestión respecto de Cristian y Oscar Domínguez, tuvo en cuenta lo avanzado de la hora y el próximo cierre de la entidad bancaria en la cual debía depositarse el dinero, por lo que autorizó que sea recibido en el juzgado para guardar en la caja de seguridad y luego procederse a su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

depósito bancario. Entonces, la decisión de recibir el dinero fue dispuesta y justificada por el doctor Halperín, secretario del juzgado.

Agregó que, la orden era depositarlo en el banco, Arroquigaray firmó los papeles para ello y el dinero fue debidamente depositado en el banco, entonces es lógico colegir que no hay absolutamente nada que pueda adjudicársele a Arroquigaray en esta causa en los términos en los que propone la acusación. Todo lo demás es arbitrariedad pues no hay una sola prueba objetiva y cierta que habilite poner en cabeza de Arroquigaray una intervención de ningún tipo en el retiro del dinero, mucho menos en la sustracción y en el cierre de esa maniobra que fue la falsedad de las actas de devolución.

Postuló que, del requerimiento de elevación a juicio surge que nada tiene que ver Arroquigaray respecto de las calificadas falsedades ideológicas puesto que las actas en cuestión fueron firmadas por los secretarios Dios y Panné cuyas firmas fueron reconocidas por ellos mismos y por pericia caligráfica. Está establecido que quien fingiera la entrega del dinero a sus aportantes nunca fue Arroquigaray.

Refirió que, esto se encuentra prístinamente acreditado, y de manera irrefutable, con las constancias incorporadas al debate y con la propia





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

asimilación de la Fiscalía en el requerimiento. La pregunta que se debe hacer y que aparece silenciada en la acusación es ¿qué sucedió luego de que a Arroquigaray cumpliera con las órdenes de su superior y depositara debidamente el dinero a resguardo de la entidad bancaria en el caso de los Domínguez? ¿qué sucedió entre estos dos hechos, desde el retiro hasta el destino de la devolución fingida a sus titulares?.

Dijo que, a su modo de ver, lo que sucedió es lo que consta en la causa, luego de meses de depositado el dinero en sede bancaria existen numerosas constancias respecto del cumplimiento de comparecencia de los justiciables al juzgado y entiende que la cantidad de meses implicados en cada caso es una cuestión razonable para modificar una caución real y convertirla en otra de una naturaleza menos intensa.

Resaltó que, cuando esa decisión fue tomada la fiscalía nunca la recurrió. Luego de ello el juez dispuso la conversión en una caución de naturaleza menos intensa, de tipo personal, y posteriormente compareció la fiadora Herrero. Ni una prueba escuchó sobre el conocimiento o la intervención de Arroquigaray en las actas donde Herrero se constituyó en fiadora. Quienes firmaron esas actas fueron Dios y Panné Huidobro. Finalmente, constituida la fiadora, el juez ordenó la devolución del dinero, lo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

que se hizo a través de un sistema heterodoxo ya que el dinero fue retirado de la entidad bancaria por Mariana Pose, lo que está acreditado por las boletas de extracción bancaria.

Señaló que, no puede ignorar la reticencia de Pose, en admitirlo cuando fue citada en testimonial era renuente a admitirlo y tuvieron que hacer pericias para comprobar que fue ella la que fue a retirar la plata. Y claro, a partir de esto su actitud negadora cambió y ahora sí lo reconoció; y también cambió su estatus porque pasó de ser testigo a imputada.

Dijo que, está acreditado que el dinero salió del banco y estuvo en poder de Pose. Pose dijo que trabajaba en la Secretaría Penal nro. 2 y los tres expedientes aquí involucrados son de la Secretaría Penal nro. 2, que no es la Secretaría de Arroquigaray. Este cuadro se cerró con las actas de devolución del dinero a sus supuestos titulares, respecto de las cuales la pericia determinó que eran falsas.

Observó que, luego de las actas de constitución de Herrero como fiadora se encuentra el decreto que dice "...habiéndose dado cumplimiento a la confección del acta respectiva, entréguese por secretaría el dinero depositado, para ello líbrese oficio a la autoridad del Banco Nación autorizándose a la oficial Mariana Pose ...".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Afirmó que, este es el mecanismo heterodoxo al que se refirió y que Arroquigaray no reconoció intervenir en estos hechos y que el propio fiscal dijo que las referencias de Arroquigaray fueron a decretos de cierta complejidad. Sin embargo, el decreto referido no es un decreto de cierta complejidad por lo que es evidente, siendo que además no hay ninguna prueba que acredite lo contrario, que Arroquigaray no participó aquí o por lo menos que no se probó que Arroquigaray hubiese participado aquí, por el contrario acá están quienes participaron, el doctor Gómez suscribiendo y el secretario de la Secretaría 2, Panné Huidobro.

Agregó que, es lo mismo en el caso de otra de las justiciables y en el caso del tercero. Luego, obviamente, está el oficio dirigido a la entidad bancaria con la autorización de Mariana Pose, la firma del juez y la firma del secretario. En los tres casos está exactamente lo mismo. Posteriormente está el retiro del dinero que hizo Mariana Pose, pese que al principio se mostraba renuente en admitirlo, aunque era difícil ser renuente pues en las tres boletas de extracción está su nombre, su DNI, su firma en las tres boletas de extracción y la fotocopia del documento de Pose que el banco le pidió para hacer entrega del dinero y que Pose reconoció como suyo.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Asimismo, están los tickets de extracción que demuestran que los tres depósitos se hicieron de manera sucesiva y finalmente están las actas donde se documenta la supuesta devolución a sus responsables del dinero en cuestión, donde se puede ver que quien suscribe el acta es el doctor Panné Huidobro en el caso de Campos y el secretario Dios en el caso de Oscar y Cristian Domínguez.

Entonces dijo que, en todo este cuadro probatorio se puede ver que Arroquigaray no tuvo absolutamente ninguna intervención, es innegable que la acusación no pudo aportar una prueba objetiva y sería que coloque a Arroquigaray en este segmento de los hechos. Por el contrario, opinó que el producido del debate le permitió ver que, a excepción de la defensa, todos los interrogatorios efectuados a Arroquigaray sólo consistieron en formulaciones de cargo, pese a que la prueba era abrumadoramente liberatoria y, consecuentemente, el conato de acusación que ahora se insiste en formular tiene la impresión del mismo sesgo de parcial análisis.

Entendió que corresponde formular una alerta respecto del deber de imparcialidad que debe imperar en el análisis de la prueba y en la aproximación al caso. Fundamentalmente que dichas tareas no pueden ser llevadas a cabo de manera alejada a lo realmente acontecido en la causa y en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

ese sentido entendió que resulta absolutamente arbitrario prefabricar un supuesto deber ser de una visión actual, a un hecho acontecido en extraordinarias circunstancias operativas hace casi 20 años.

Sostuvo que, pretender proyectar supuestos eventos relatados como describiendo un sistema operacional, denunciado casi un lustro después de los hechos es inhábil para determinar lo verdaderamente acontecido cinco años antes. Dijo que esto es lo que vimos en la acusación todas las referencias al supuesto desempeño de Arroquigaray se concentraron en testimonios que datan del año 2009 y silenciando que esa no era la situación vigente en el momento de los hechos 2005-2006.

Agregó que, todo ello se hace con el agravante de que no se repara en que esos supuestos eventos aparecen subjetivamente expuestos por una ex coimputada que tuvo una intervención descollante y un compromiso central en los sucesos investigados que aparece luego sorprendentemente sobreseída. Que sus versiones fueron descartadas por la justicia como vimos de manera lapidaria, que la propia prueba dio por tierra con sus dichos, pero además en el paroxismo de la arbitrariedad la propia ex imputada se desdijo en la propia audiencia.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Sostuvo que, este es el testimonio al que recurrentemente la acusación vuelve una y otra vez, sin ningún tipo de análisis debido. Todos los que trabajamos en esta jurisdicción sabemos que la sobrecarga laboral del juzgado federal de Campana fue una situación prácticamente permanente desde que se creó y a través de las distintas gestiones que tuvo. Dijo que eso se puede probar con los dichos de la propia Pose, la antagonista en el análisis de la prueba de la situación de Arroquigaray.

Señaló que, la propia Pose, dijo que entró en el año 2002 y que a medida que pasaron los años la situación empezó a ser caótica en cuanto al cúmulo de trabajo. Dijo, la testigo, que fueron años muy complicados que no era un juzgado ordenado y a pregunta de la defensa dijo esto y dijo que el juzgado era un caos total. Que estaban desbordados de trabajo, que había atraso en el trámite.

Entendió que para ponerlo en blanco sobre negro, de manera indiscutible y de forma absolutamente incuestionable, lo hará no con dichos de nadie que haya tenido alguna intervención en esta causa, sino con las propias palabras de la jueza que subrogó el juzgado en el año 2009.

Exhibió la resolución administrativa número 2, del 30 de octubre del 2009, fecha donde se produce la denuncia de los testimonios del Cuerpo de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Audidores. Prueba que no pueden decir que la defensa prefabricó esta prueba, prueba que está en este debate porque lo pidió la acusación incorporando el informe del Cuerpo de Auditores. La doctora Arroyo Salgado dice en esa resolución literalmente, que pudo constatar el preocupante estado de emergencia y la crisis estructural que arrastra este juzgado federal de Campana.

Que añadió falencias a nivel estructural, insuficiencia de recursos humanos, recarga laboral en un contexto de competencia múltiple y de turno permanente. Detalla particularmente lo que pasaba en materia penal. Que la Secretaría nro. 1 a cargo del Dr. Dios, tenía 1500 causas, la Secretaría nro. 2 a cargo de Farías tenía 1750 más efedrina, la Secretaría nro. 3 a cargo de Dios y de Farías tenía otra 750 y la nro. 4 también a cargo de Dios y de Farías tenía 250 más. Es decir, había más de 4000 causas penales, sin contar las otras correspondientes al multifuero.

Además que, la jueza dejó asentado cosas muy importantes. Dijo -la jueza- que no existe un listado certero respecto de los expedientes en trámite, ni siquiera hay una lista de los detenidos, los secretarios no pudieron informar sobre la cantidad y el estado de los efectos bajo su custodia. Respecto de la asignación de los expedientes la jueza dijo, en ese contexto de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

deficiencia total mucho menos existía un listado que dé cuenta de la asignación de los expedientes a los respectivos instructores. No hay resolución documentada de los expedientes en trámite a cada una de las secretarías, de manera tal que resulta sumamente dificultoso develar por ante qué secretaría tramitaban efectivamente. Frente a esa situación la magistrada le ordenó que le informaran cuáles eran los criterios de asignación de empleados hasta ese momento, la respuesta también quedó asentada en esa causa.

Además que, el personal del juzgado le informó verbalmente a sus secretarios doctores Rodríguez y Flores que las causas no tenían instructor asignado. El señalamiento de la acusación cuando dice que las causas estaban asignadas a Arroquigaray, es de una arbitrariedad inaceptable y evidentemente no se hace cargo de analizar la multiplicidad de pruebas que denuncian todo lo contrario. Por otro lado, la jueza dijo y alertó sobre la existencia de actuaciones, expedientes y exhortos que aparecen sorpresivamente por distintos ámbitos del juzgado sin que ningún empleado o funcionario asuma algún tipo de conocimiento o responsabilidad sobre tales actuaciones.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Se preguntó el señor Defensor ¿qué mérito puede tener un listado, que se efectuara en estas condiciones respecto de un despacho que ya Arroquigaray no ocupaba, que fue compartido, que se encontraba abierto?. La propia jueza que asume intervenciones al momento que estos actos se celebran, les está denunciando a todos que era una cosa común que aparecieran causas tiradas por todos lados.

Creyó que esto es determinante, esto es objetivo, no lo hizo la acusación, no lo hizo la defensa, no lo hizo una ex imputada, lo hizo una jueza federal y sus auxiliares secretarios federales. En este sentido, recordó que durante el debate, se le exhibió esta resolución al doctor Flores, quien reconoció su firma y las situaciones allí descriptas.

Agregó que, este tema es central en la acusación para pretender la condena de Arroquigaray y es absolutamente falso que existiera asignación de expedientes a particular instructor. Es tan evidente que la propia Pose dijo cuando fue interrogada si sabía quién tramitaba las extradiciones, que no lo sabía en absoluto y que era común por la situación del juzgado que una causa la empezara una persona y otra persona lo terminara.

Esto se condice con lo que señaló Arroquigaray, que él pudo haber hecho algunos despachos oficiales pero que, después no tuvo intervención.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Esto lo dice la propia Pose, persona que está lejos de ser sospechada como una persona que quiere coadyuvar a mejorar la situación por el contrario, su animadversión con Arroquigaray quedó explícita. Pose dijo además algo que viene a ratificar los dichos de Arroquigaray, que no había asignación de causas, todos hacían todo.

Entendió que se pretendió, invisibilizando toda esta prueba, decir que Arroquigaray tenía asignados los expedientes. Esto es absolutamente falso y a diferencia de lo que ha hecho la defensa, la acusación no ha aportado una sola prueba objetiva.

Dijo que la defensa, estableció, cuál era el verdadero contexto en el juzgado al momento de los hechos aquí investigados, estableció de manera irrefutable el caos operativo en que se encontraba el juzgado, la inexistencia de asignación de expedientes a instructores específicos, que era común que empezara un empleado y terminara otro, que todos hacían todo, que el tribunal fue intervenido por la doctora Arroyo Salgado y que incluso cuando Arroquigaray ya no estaba prestando funciones allí, de la nada aparecían expedientes por todos lados y nadie se hacía responsable.

Entendió que hay que ver qué sucedió cuando se ordenaron los irregulares actos de retiro y de devolución del dinero implicado en estas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

causas. Ver que hicieron los verdaderos responsables e ir en principio a la declaración del juez que firmó esos decretos, que fue el doctor Gómez.

El doctor Gómez admitió que firmó los decretos y admitió que firmó los oficios de retiro de dinero. Dio importantes precisiones al respecto, asentó que siempre que firmaba algo lo hacía con el secretario que le llevaba la causa y a ese secretario lo interrogaba si tenía alguna duda respecto de los proyectos que a la firma le llevaba. Expresamente dijo que la persona que llevó estos decretos a la firma, fue el secretario Dios. El juez dijo expresamente que le preguntó al secretario Dios por este trámite y Roberto Dios le dijo que era el trámite habitual.

Agregó que, acá se comprobó que el doctor Dios mintió. Sabía lo que le llevaba la firma, le mintió al juez cuando le preguntó al respecto, porque le dijo que este era un trámite habitual y después vamos a ver que este no es un trámite habitual. Dios llevó a la firma el retiro, eligió a Pose para el retiro, porque los decretos que llevó a la firma ya incluían a Pose como la seleccionada para hacer el retiro. Eligió a Pose, llevó los oficios para llevar al Banco, no utilizó la chequera que tenía como secretario para hacer la entrega del depósito.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Entendió que los que fueron secretarios saben cuál era el mecanismo habitual para estas devoluciones. Le mintió al juez sobre el trámite y finalizó esta maniobra falseando la entrega o devolución del dinero a una de las titulares en este caso la señora Campos. Allí consta la firma de Dios y se probó pericialmente que no firmó la señora Campos. El secretario es la persona responsable y es el garante del contralor de la entrega en forma debida. El juez Gómez dijo que de todos estos expedientes sólo habló con Dios.

Subrayó que, para cerrar cualquier conato de imputación respecto de su asistido, el juez Gómez nunca lo mencionó y cuando la fiscalía le pregunta dice que Arroquigaray era un prosecretario que tomaba audiencias y a criterio del juez era un empleado más. Todo esto derriba la arbitraria interpretación del desempeño funcional de Arroquigaray al momento de los hechos y expone su nula intervención en los hechos ilícitos que aquí se investigan.

Por otro lado, señaló que Dios dijo que nunca tuvo a cargo la tramitación de la causa, que su rúbrica fue puesta por delegación de funciones. Respecto de la mecánica del dinero, refirió -Dios- que le llama poderosamente la atención porque es una metodología que en casi 20 años de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

justicia nunca había observado. Que nunca observó que se retirara el dinero por ventanilla. Que se extendía un cheque, que de haber ocurrido lo recordaría y en caso de haber tomado conocimiento hubiese sugerido que se emitiera un cheque.

Entendió, el señor defensor que, en realidad esto lo único que hace es probar que el doctor Dios le mintió al juez. Gómez dijo que le preguntó expresamente por esto y Dios le dijo que era una mecánica habitual. Señaló que los dichos del doctor Dios, son evidentemente falaces, intentan eludir su responsabilidad en el evento. Además esto surge porque Dios termina suscribiendo las actas de devolución de dinero que se hicieron de esta forma es decir, el principio de su propia conducta precedente. Dios dijo algo que era relevante, dijo que le llamaba la atención que Pose no recuerde haber retirado la suma de dinero, porque no es habitual que un funcionario lo haga.

Dijo que Pose debía ser imputada, ya que es la última poseedora del dinero cuestionado. Además que Pose era una de las personas que en caso de necesitar firma de otra secretaría habitualmente se la llevaba a Dios. Recordó el señor defensor que Pose dijo que nunca trabajó con Dios. Situación rara, a su modo de ver, porque el decreto y lo que dice Dios permite inferir absolutamente lo contrario.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En suma, recordó todo lo dicho, que fue Dios quien llevó estos decretos que concretan la maniobra a la firma, que fue Dios quien eligió a Pose para que vaya a retirar el dinero, que Pose fue la que retiró el dinero, que Pose no recuerda a quien le dio el dinero, ni retirar el dinero, que Dios luego dice que le llevaron un acta y que la firmó por delegación de funciones y que precisamente Pose era una de las personas que le llevaba las causas cuando faltaba alguna firma.

Señaló que la declaración de Pose, fue ignorada por la acusación. Según Pose nunca tramitó cauciones, nunca tuvo nada que ver con plata ni con dinero. Sin embargo, pese a que esto fue en su vida -consecuentemente con su relato- un hecho único y extraordinario, reconoció que fue la que retiró el dinero. Pese a ello, no sabe nada de lo que pasó, no recordaba haber retirado una suma importante y significativa de dinero. Recreando la escena en la que debió haber contado el dinero, las prevenciones que debió haber tomado para efectuar su traslado según la regla del normal acontecer de los sucesos y la regla de la experiencia. Todos extremos, que lejos de hacernos olvidar de un hecho, lo único que hacen es reforzar el conocimiento.

Dijo que cuando vamos a sacar dinero tomamos prevenciones, más una funcionaria judicial respecto de dinero que no le pertenece. Y aparte una





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

funcionaria judicial que ha hecho gala de su apego a la estrictez de la normativa y los principios que deben regir la prístina actividad funcional. Respecto del acto de entrega en el juzgado, una empleada con años de actividad funcional obsesivamente en materia de responsabilidad, debió haber tomado algún recaudo para entregar el dinero, una mínima formalidad. Pero sugestivamente todo lo contrario, no sabe absolutamente nada de lo que hizo con la plata. Esta indiferencia es francamente llamativa e inconsecuente con su conducta funcional.

Observó que, llama la atención cuando Pose dice que si le dieron la plata se la habrá dado a quien le ordenó la gestión. Esto es llamativo por varias cosas primero porque, vuelve a ponerlo en un condicional, “si me dieron la plata”. Esta probado que le dieron la plata y como se vio, era un contexto extraordinario. Pose es central y excluyente en los hechos investigados. Solo tres personas, está probado, que tuvieron contacto con el dinero, en las maniobras ilícitas investigadas (Dios, Panné y Pose). Y que por el beneficio de la duda, serían dos (Dios y Pose).

Dijo que por la prueba incorporada, Dios mintió groseramente en la causa y que su intervención es excluyente e innegable y respecto de Pose porque sus excusas no soportan test de sana crítica racional. Insistió, que por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

el carácter extraordinario en su vida funcional, es llamativo que Pose no reparara en qué hizo con el dinero, que no recordara haber ido al banco, suscripto los papeles, entregado fotocopia de su documento, haber contado el dinero, haber tomado precauciones para el traslado de dinero y haber entregado el dinero a alguien o haber hecho algo con el dinero.

Entendió que ello es lo que permanece inexplicado en la causa, sobre todo en una funcionaria que se dice tan apegada al deber ser propio y al adjudicarle supuestos incumplimientos a terceros. Pose literalmente dijo que no recordaba haber ido al banco a retirar dinero y menos aún una suma tan importante, lo que le llama muchísimo la atención. Es la propia Pose la que dice, esto no me puede pasar por alto.

Entendió que las referencias de la testigo Pose, son absolutamente incompatibles con cualquier test de logicidad normal, acontecer de los sucesos y las reglas de la experiencia. Señaló que de lo acreditado en el marco de la intervención de los sucesos que se dicen ilícitos verificados en la causa, no hay una sola nota cargosa objetiva respecto de Arroquigaray. Por el contrario todo lo que surge y fue exhibido en relación a Arroquigaray, tiene sentido liberatorio a su respecto.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Que Arroquigaray no aparece siquiera mencionado en ningún tramo de estos sucesos. La señora Pose dijo que si le dieron la plata se la habrá dado al que le ordenó la gestión. Después de ver la clara animadversión y las denuncias de Pose respecto de Arroquigaray, se preguntó el señor defensor, si cabe alguna duda que si Arroquigaray hubiese sido el que le ordenó ir a retirar la plata, Pose lo hubiera denunciado. Dijo que si no tuvo ningún empacho en hacerlo, es obvio que no sucedió así. Que es obvio que Arroquigaray no le ordenó nada y que esto surge objetivamente acreditado a través de toda la prueba que viene narrando, exponiendo y señalando con total objetividad.

Entendió que esto está probado, por el estampado de la firma en los decretos en cuestión, por el señalamiento del juez Gómez, por la propia versión del señor Dios, por los dichos de Pose, por las constancias de retiro de dinero y por el relato también incorporado al debate del doctor Panné Huidobro que literalmente dijo que no había nadie asignado a extradiciones y que no le constaba que Arroquigaray llevara extradiciones.

Recordó que Huidobro era el secretario de las causas que aquí se investigan. Agregó que fiel a esto de que llevaban todos tanto, Dios, Arroquigaray Panné Huidobro y otros empleados, reconocieron haber en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

algún momento de sus gestiones despachado algún tramo de alguna extradición, con lo cual esa asignación excluyente que pretende la acusación no soporta un test de confronte con la prueba producida.

Finalmente se refirió a otras pruebas que han sido incorporadas a la causa, como las declaraciones de Domínguez Cristian, Domínguez Oscar y de la propia Gabriela Campos, y que ninguna formuló referencia de sentido cargoso respecto de su asistido a Arroquigaray.

Entendió, hasta aquí rotundamente desacreditado cualquier conato de imputación penal, mucho menos en términos definitivos como los de una condena respecto de Arroquigaray. Cuando la prueba de la ajenidad es tan contundente lo único que queda es intentar asirse de cualquier cosa y en ese sentido se pretende traer a colación referencias a unos supuestos listados. Se hace una afirmación y se formula una conclusión, lamentablemente no existe un silogismo válido puesto que de las afirmaciones que se formulan no se deriva la conclusión que se sostiene.

Sostuvo que, en ese sentido, en esa idea o pretensión de buscar refugio a fin de sostener una solución condenatoria cualquiera sea el costo para el Estado de Derecho, se formulan referencias absolutamente inválidas para abonar una sentencia condenatoria. En ese sentido, se refirió, a los supuestos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

listados que involucrara la acusación y dijo supuestos porque ni siquiera está acreditado que hayan sucedido o se hayan verificado en las condiciones en que se dijeron haberse realizado.

Se refirió al que hizo alusión la Fiscalía, porque la Fiscalía habló de este supuesto listado realizado por la ex imputada Pose, pero se omitió ponderar que existen por lo menos cuatro listados y todos son diferentes, todos se excluyen entre sí y ninguno coincide. El listado al que alude la acusación, no tiene la firma del que lo hizo, posee la firma del secretario que incorpora el listado al acta, que es el listado exhibido en la audiencia.

Dijo que lo aclara, porque ese listado no se corresponde con la época de los hechos, y que ese listado se hizo casi cuatro años después. Que eso nos denuncia que ningún sentido cargoso se le pueda adjudicar. Que además carece de toda carga imputativa y por el contrario a poco que lo veamos lejos de tener efecto cargoso, tiene contenido liberatorio para su asistido. Es una copia simple, sin valor alguno, no tiene firma de ningún empleado ni de ningún funcionario que la hubiera realizado. Y que la supuesta autora de ese listado es ni más ni menos, que la persona que retiró el dinero en los expedientes que acá estamos investigando. Y que pese a su hecho único y extraordinario dice que no recuerda nada.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Dijo el señor defensor, que es importante analizar lo que no dice el listado. Y se preguntó ¿qué es lo que no dice ese listado? No dice como dijeron todos los testigos que el despacho de Arroquigaray estaba abierto, que no estaba cerrado con llave, que era de libre acceso, que Arroquigaray para esa fecha ya no trabajaba en Campana es decir, no lo ocupaba y que ese despacho era utilizado por un montón de gente. Tampoco dice ese legajo, que como dijo la jueza Arroyo Salgado, para esa época aparecían expedientes descartados por todos los ámbitos del juzgado federal de Campana. También invisibiliza ese listado que desde la época de los hechos hasta la de su supuesta confección ese despacho fue ocupado y compartido por un montón de empleados y funcionarios.

Agregó que, sí lo dijo Arroquigaray y lo reconoció la propia Pose. Ahí compartieron despacho Madero, Martín y el doctor Panné Huidobro, secretario a cargo de la Secretaría que llevaba a estas causas, con lo cual no dice ese listado que ese hallazgo perfectamente puede obedecer a causas que dejó el doctor Panné Huidobro en ese lugar y basta como prueba de esa posibilidad razonable, lo que aconteció en esta causa cuando pidió que se certifique que habían hecho respecto de los imputados que habían extraído testimonios para proseguir la investigación. El juzgado federal de Campana





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

informó que la causa estuvo tirada en un rincón y no hicieron nada, con lo cual es perfectamente posible, de hecho se encuentra comprobado por el informe de auditores, que las causas hubiesen permanecido en esa condición dejadas ahí por el doctor Panné Huidobro.

Agregó, que ese supuesto listado no tiene folio, no tiene numeración, no está hecho en una hoja oficial, no tiene sello no tiene fedatario, no tiene responsable de su factura, no tiene ninguna medida que garantice su inmutabilidad. Dice causas halladas en el despacho de Arroquigaray, en una hoja y después se puede agregar cualquier otra, porque no está foliada, no tiene sello y hacer decir a esto lo que se quiera decir. Esta solución habilita agregados, intercalados a voluntad, ese listado tampoco dice en qué lugar se hallaron, ni una referencia puntual al sitio exacto en que se habrían encontrado y eso es llamativo porque Pose dijo que el despacho estaba vacío.

Señaló que nada cargoso puede derivarse de ese listado. Igualmente carente de toda nota cargosa, son las referencias que intentaron adjudicarle a Arroquigaray respecto de su interacción con la señorita Ortiz. En primer lugar porque Arroquigaray dio sobradas y razonables explicaciones al respecto y luego porque el propio testimonio del agente Ortiz es liberatorio para Arroquigaray.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Sostuvo que, la nombrada Ortiz dice que Arroquigaray le hizo mención a algunas causas sobre las que estaban trabajando y reconoce que en el listado se estaba trabajando desde el día anterior es decir, que ese listado se habría hecho en más de un día.

Entendió que ello resulta inverosímil a poco ver el número de causas que se encuentran ahí explicadas, pero también expone la falsedad con la que se expidió Pose porque Ortiz dijo literalmente en su declaración testimonial que Arroquigaray nunca le dijo causas en particular. Y que, a su turno Corillo dijo que en ese episodio solo estaban involucradas dos causas, pero a diferencia de ello cuando Pose habla con los secretarios de Arroyo Salgado le dice que ella recibió la orden, cosa que nunca sucedió así. Ahí se asientan supuestas causas que Arroquigaray habría involucrado, esto es pura fantasía de la señora Pose porque Ortiz literalmente dijo que Arroquigaray nunca identificó causa alguna y Corillo dijo que en todo caso solo dos causas, lo cual resulta absolutamente incompatible con lo que Pose intentó denunciar.

Dijo que hay que fijarse en la mal intención que hay en traer a colación este tipo de actividades porque también se trae el episodio del hallazgo de una causa en una fotocopidora que pretende vincular ese hecho con Arroquigaray, cuando la propia Ortiz refirió que esa causa que estaba en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

la fotocopidora es una causa respecto de la cual la secretaria Farías le había dicho que la reorganizara, la acomodara, pero que la secretaria Farías le dijo ármala porque estaba separada para fotocopiar y ponela en el despacho de Arroquigaray junto con el resto de la firma.

Es decir, Arroquigaray ya no estaba en el juzgado y todo el mundo entraba y dejaba causas en el despacho que era hasta que se fue, de Arroquigaray. Se preguntó el señor defensor, qué contenido cargoso puede tener un listado de causas en las condiciones que viene explicando.

Sostuvo que no existe una prueba que permita vincular a Arroquigaray con esos expedientes. Agregó, a su modo de ver, un hecho fatal, para la versión de la fiscalía, que Pose dijo que ese listado lo hizo de puño y letra y en la audiencia dijo que lo dictó y que fue otra persona la que lo escribió y esa persona que declaró, nunca reconoció haber sido la autora del patrimonio escritural del listado que ahora se pretende convocar.

Dijo que, aún en la construcción de Pose (mentirosa), de causas que se tenían que retirar de una lista, ni siquiera están las que acá interesan, porque ese sería el objetivo de esta causa. Luego, casi un mes después, la secretaria Farinella dice que expedientes había en el despacho de Arroquigaray. Narra





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

allí las causas que había y ninguna de estas causas estaba en la lista supuestamente confeccionada por Pose.

Señaló que el expediente del informe de auditores, las constancias que se derivan de él, cuando hablan de Arroquigaray, dicen que el 28 de octubre del 2009, es decir en la época contemporánea del listado se encontró el expediente 8483. Luego el 7595, luego el 7694, el 68, y todos los expedientes que encontraron y ninguno está en los listados anteriores. Encuentran el 28 de octubre el expediente 8483, lo encuentran, pero se ve que los expedientes desaparecen y vuelven a aparecer, porque un mes después lo vuelven a encontrar el mismo expediente.

Dijo que sostener una imputación después de esto, es realmente torcerle la mano al deber de valorar la prueba con sana crítica conforme la regla de la experiencia y conforme los criterios de logicidad más elementales.

Sostuvo que el último recurso que se pretende emplear para convocar la responsabilidad de Arroquigaray, consciente o por lo menos impactados porque el análisis objetivo integral de toda la prueba producida es de una rotunda ajenez de Arroquigaray en los eventos. Entonces como esto es tan evidente hay que recurrir a cualquier cosa. Y en ese contexto unidireccional





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

de prueba de sentido liberatoria, consideró superfluo referirse y dedicar algunas líneas a referencias que consideró absolutamente inhábiles. Pero la peligrosidad que se deriva de ellas para la vigencia del Estado de Derecho y el deber institucional de ese Ministerio Público, se impone así hacer.

Señaló que a los fines de sostener la imputación de Arroquigaray y evidenciando el sesgo y la parcialidad con la que la prueba fue ponderada por el Fiscal General, se advierten referencias que involucran o se sumergen en las injustificables aguas del derecho penal de autor y así, subrepticamente pretende proyectarse responsabilidad hacia su asistido en un evento en el que resulta totalmente ajeno, por una suerte de portación de juzgado.

Observó que, en la acusación se han introducido referencias a Faggionato Márquez, se ha hecho incluso una referencia a una causa de una cosecha y en ese sentido, una proposición de la que no se extrae la conclusión, porque el temperamento indica si hizo A, hizo B, cosa que desde el punto de vista de la lógica deductiva es inadmisibles. Además es inadmisibles cuando se hace respecto de una persona que ni siquiera fue imputada y se hace respecto de un imputado, en este caso el doctor Faggionato, que no tiene sentencia firme y respecto de quien además este mismo tribunal solo describió una actitud negligente o culposa.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Dijo que, se hace también ignorando que Arroquigaray fue sobreseído respecto de todas las cuestiones que involucrara Pose y repitiera la fiscalía en el conato acusatorio. También se omite que todas las referencias de los demás testigos fueron en sentido contrario y se omite señalar que esos dichos fueron extemporáneos. Así consta en el requerimiento de elevación a juicio cuando el fiscal, se da cuenta de que la propia Pose indicó que todas sus referencias en cuanto al manejo funcional de Arroquigaray no eran del año 2006, cuando ocurrieron los hechos que se investigan en esta causa sino que fueron de años posteriores.

Adunó que, todos los males o perjuicios que se le adjudican a Faggionatto, le son transferibles a su pupilo, resulta una deducción inadmisibles que no soporta ningún examen prudente y racional.

Dijo que finalmente salió a la luz el motivo por el cual Arroquigaray está en este juicio, porque cuando se lee la causa es imposible entender cómo Arroquigaray puede ser convocado a debate, con la orfandad probatoria que existía y la realidad es que salió a la luz este prejuicio subyacente de portación de juez y de juzgado. Recurso que, está precisamente vedado por nuestra Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos, que no puede ser el sustento de ningún acto republicano ni





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

funcional, que todos estos inconsecuentes señalamientos no tienen que evitar ver a los verdaderos responsables ni dejar de advertir cómo se utilizaron como distractores de lo realmente acontecido y de lo que verdaderamente se encuentra comprobado en el expediente.

Subrayó, en suma, evidentemente la total carencia de prueba objetiva y el anclaje sobre improcedentes asignaciones voluntaristas desmentidas, proposiciones inválidas, deducciones inconsecuentes, no pueden configurar soporte de una sentencia como la que se propugna en la acusación.

Por el contrario la irrefutable objetividad y la ponderación global y armónica de toda la prueba que explicó y exhibió, sana crítica mediante, debe llevar a una única conclusión que es la libre absolución de Arroquigaray. Es la única solución respetuosa con los estándares fundamentales de un estado de derecho y la única solución que puede derivarse una vez analizada toda la prueba en los términos que explicó, máxime cuando la acusación también falló, no sólo falló en la acreditación de los hechos sino que falló en la acreditación de la subjetividad reclamada.

No probó de qué forma intervino dolosamente el señor Arroquigaray. Ni siquiera probó que haya participado y por eso el intento de tratar de pegarlo a una situación de un juez y en una causa donde no hay sentencia





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

firme y el juez fue responsabilizado por un actuar negligente. Dijo que aparece ignorada en la acusación fiscal la necesaria teoría de la accesoriedad de la participación, no hay autores acreditados si se pretende castigar a un partícipe, no puede haber participación si no está acreditada la autoría responsable de una persona. Confunde el dolo reclamado, con un no podía advertir con debida diligencia.

Dijo, que no hay figura culposa para el delito de peculado y que no explica cómo estos fondos constituyen los típicos del artículo 261 del Código Penal, cualquiera sea la teoría, sea teoría de riesgo, teoría de la pertenencia. Que el dinero al momento de su desaparición ya no tenía una finalidad para el Estado, la finalidad había sido subvertida, ese dinero volvía a ser propiedad de los particulares, no resulta aplicable la equiparación del artículo 263. No se relaciona ni con los supuestos sujetos activos que son los particulares, tampoco cumple con los requisitos de actividad especial ni con los involucrados en la formulación penal.

En suma dijo que, cualquier persona que haya estado en este juicio y que vea la filmación del debate y la prueba que se incorporó al juicio oral y realiza un análisis integral de la prueba, va a determinar que lo único que se demostró es la ajenidad de Arroquigaray. Y que de mínima, si existe algún





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

respeto por la Constitución y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, habrán de coincidir, en que quedó irrefutablemente acreditado que no pudo quebrarse la presunción de inocencia que nuestra Constitución pone en cabeza de Arroquigaray y que esto integrado también con el estándar constitucional de in dubio pro justiciable, impone la libre absolución de Arroquigaray en orden a todos y cada uno de los delitos por los cuales resultara intimado en esta causa.

Señaló que la recta ponderación integral de la prueba que conculca el estándar de valoración racional de la prueba y evidencia señalamientos voluntaristas y arbitrarios, el recurso a señalamientos totalmente vedados para fundar imputaciones y la no acreditación de instancias típicas fundacionales de la figura penal por la que se pretende responsabilizarlo, incluso en el grado de participación en que pretende hacérselo, donde no se repara en que a partir de los hechos acreditados y que expuso no hay ninguna explicación sobre la imprescindibilidad del aporte que reclama el artículo 45 del Código Penal, advierte motivos más que sobrados para formular reservas del caso federal y de ocurrir en Casación por errónea aplicación de la ley sustantiva y por errónea aplicación de la ley prevista bajo sanción expresa de nulidad.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

V. Rélicas y dúplicas.

a) Cedida la palabra nuevamente al señor Fiscal General, doctor Eduardo Codesido, señaló que, no cree que sea adecuado agraviar y ofender a la testigo Pose como se ha hecho. Antes bien, creyó que debe reconocerse su valentía.

Sostuvo que, cuando todos callan algunos levantan la voz para denunciar las tropelías que se cometen ante sus ojos y así con coraje admirable ponen en riesgo su vida, su salud, la de su familia. Aquellos otros piensan que el silencio es la cordura, pues no habrá problemas y consecuencias lesivas, quizás obtengan algún premio, las últimas tienen la ingenuidad de creer en la justicia y la insolencia de tratar de practicarlo.

Subrayó que, Pose denunció todos los hechos que presencié y se mantuvo en firme antaño, por ejemplo cuando Arroquigaray pretendió que se sacara de la lista de causas algunas encontradas en su despacho, situación admitida por él aunque con otro sentido y Pose después de tanto tiempo o daño se mantuvo en la audiencia. Esta es la actitud que deben tener todos los integrantes de un sistema, ellos son los anticuerpos que deben impedir la corrupción de ese sistema, en el caso la administración de justicia.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Por último, reiteró que no es justo ni adecuado agraviar y ofender a la testigo Pose como se ha hecho.

b) Seguidamente el señor defensor oficial, doctor Cristian Barranta, hizo uso del derecho a dúplica. Dijo que, en el curso de su alegato no se agravió a nadie, simplemente y a partir del compartir la pantalla se mostró las groseras inconsecuencias del relato de la testigo. También se mostró que sus dichos, que se tildaron de valientes, fueron descartados por la justicia y que ello es lo importante.

Además que se mostró en la referencia, que cuando la testigo dijo que Arroquigaray pidió que sacaran causas, la defensa mostró la certificación de los actuarios. No se ajustó a la realidad de los eventos, así lo escribieron los funcionarios judiciales y así lo dijeron las testigos Corillo y Ortiz.

Dijo que hay que levantar la voz cuando algo injusto aparece y por eso la enjundia de ese Ministerio Público de la Defensa, cuando se pretende una condena injusta como la que se ensaya en esta causa. Pero observó recordar también, que la señora Pose nunca levantó la voz cuando tuvo que explicar qué hizo con la plata que retiró del Banco.

VI. Última palabra del imputado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Previo a que el tribunal pasara a deliberar, se le dio la última palabra al imputado, quien hizo uso de este derecho.

El imputado Juan Manuel Arroquigaray, dijo que tuvo la posibilidad de revisar los registros filmicos del debate y que la imputación que intenta sostenerse en su contra no puede prosperar, sino lo es con un análisis parcial y arbitrario de lo que se quiera ver.

Además que pudo ver el alegato de su defensa, el cual cree de que manera clara, precisa y contundente, explicó que desde lo fáctico y jurídico no puede entenderse una participación suya en la conducta investigada.

Agregó que es ajeno a lo aquí ocurrido y que en el alegato de la acusación vio una postura parcializada y arbitraria en cuanto a lo que se quiso ver o no.

Reiteró su falta total de responsabilidad en estos hechos y se remitió en un todo a lo alegado por su defensa.

Por último, manifestó que han pasado muchos años y fueron años muy difíciles de sobrellevar. Que fue muy complejo salir adelante, luego de la perdida laboral en el Poder Judicial y que le costó culminar sus estudios de abogado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Resaltó que en la actualidad se encuentra en juego su futuro y el de su familia, en atención a que la única herramienta de trabajo con la que cuenta es su matrícula de abogado, que se encuentra en riesgo.

Señaló que a medida que pasan los años en las personas, se pone más difícil poder continuar y seguir adelante.

Dijo que es su firme deseo, dar vuelta la página y cerrar este proceso de tantos años y dolor. Y así, poder centrar sus fuerzas en su familia y trabajo, para seguir adelante.

VII. Materialidad ilícita, participación y responsabilidad.

Es oportuno señalar que la valoración de las pruebas producidas en el presente proceso se ha llevado a cabo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

La sana crítica otorga plena libertad al juez para formarse un convencimiento, siempre dentro de los márgenes establecidos por las leyes que regulan la corrección del pensamiento, es decir, las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia común. Por lo tanto, el juez no está sujeto a reglas preestablecidas que determinen de antemano el valor de las pruebas, sino que goza de la facultad de apreciarlas en función de su eficacia, con el único límite de que su valoración sea razonable y conforme a las pautas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

mencionadas, tal como se expresa en la jurisprudencia (cf. CFCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/06/1998; CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525, entre otras).

En este sentido, se ha sostenido que “la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria ni aislada, sino que debe efectuarse de manera integral, considerando todos los elementos de prueba y su interrelación dentro del conjunto del proceso, es decir, en el marco de la urdimbre probatoria que surge de la investigación” (Eugenio Florián, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pág. 383). Aislar cada prueba de su contexto llevaría necesariamente a conclusiones que no reflejan la realidad del caso, ya que lo que corresponde es un análisis orgánico y conjunto de los elementos probatorios.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la eficacia de las presunciones, a los fines que se invocaron, depende de su valoración conjunta, considerando su diversidad, correlación y concordancia, y no de su tratamiento aislado. Cada elemento de prueba, por sí mismo, no puede fundar un juicio de convicción; es la pluralidad de los mismos, evaluados en conjunto, lo que permite arribar a una conclusión condenatoria (Fallos 314:346).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Asimismo, la Sala III de la Cámara Federal de Casación se ha pronunciado, en diversos fallos, destacando que el análisis fragmentado de los indicios y presunciones, invalidándolos uno por uno y sin valorarlos en su contexto global, conduce a resultados insostenibles desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, que es el objetivo del proceso penal. Por el contrario, al aplicar el método consistente en evaluar los elementos probatorios en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, es posible llegar a una convicción plena, exenta de dudas razonables (cf. CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación”, rta. 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa nro. 1721, “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, reg. 2211, rta. 29/05/98, entre otras).

Con esta premisa, procederé al análisis del caso que se encuentra a estudio. En primer lugar considero oportuno recordar el origen y formación de la causa según las constancias del sumario.

He de recordar que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la formación por parte de la Fiscalía Federal de Campana - conforme ley 24.496, ley orgánica del Ministerio Público- de las actuaciones





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

complementarias nro. 152, con el fin de investigar la posible comisión de un delito de acción pública.

Ello fue así, en atención a las constancias que surgieron de la causa nro. 1375 y sus acumuladas nro. 1374, 1433, 1434, 1435 y 1436 del registro de la Secretaría Penal nro. 1 del Juzgado Federal de Campana.

La investigación se orientó a establecer, en un primer término, la posible falsedad de las certificaciones de domicilio efectuadas en calle Congreso nro. 6487 y 6483 de la localidad de Del Viso, partido de Pilar (a través de la Subdelegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Pilar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), y la inserción de datos falsos en las solicitudes de exención de prisión de los extraditables Oscar Javier Domínguez, Cristian Alejandro Domínguez, Marcelo Rafael Paolo y Juan Carlos Russo.

Como consecuencia de las declaraciones prestadas por los hermanos Domínguez y por Gabriela Viviana Campos, se determinó también como objeto de investigación, la falsificación de las firmas atribuidas a los antes nombrados en las actas de entrega del dinero depositado como caución por ellos, y la sustracción de dicho dinero, por la suma total de pesos treinta mil (\$30.000).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Así y luego de producidas diversas medidas de instrucción en fecha 13 de julio de 2018, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, confirmó -en lo que aquí interesa- el procesamiento de Juan Manuel Arroquigaray, posteriormente se requirió la elevación a juicio respecto del antes nombrado y finalmente, el Juez a cargo del Juzgado Federal de Campana, con fecha 27 de junio de 2019, clausuró la instrucción y elevó las presentes actuaciones a estos Estrados.

En esta dirección y circunscripto el objeto sobre el cual versará este pronunciamiento, corresponde destacar que en orden a la prueba producida en las jornadas de debate y la incorporada por lectura, encuentro debidamente acreditado el hecho que se le atribuye al imputado Juan Manuel Arroquigaray tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el alegato de la fiscalía.

Luego de un profundo análisis de la prueba obrante en autos y de la recibida en el debate oral y público, ninguna duda albergo en cuanto a que ha quedado firmemente probada la hipótesis acusatoria en este punto.

En efecto, tengo por probado que Juan Manuel Arroquigaray, en su carácter de Prosecretario Administrativo del Poder Judicial de la Nación - puntualmente del Juzgado Federal de Campana-, y como funcionario a cargo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

de efectuar los proyectos de despachos, trámite y resoluciones en los expedientes nro. 1375, 1374 y 1372, participó necesariamente el día 21 de julio de 2006, en la sustracción -en dos oportunidades- del dinero que en fecha 5 de enero de 2006 entregaron Cristian Alejandro Domínguez y Oscar Javier Domínguez, por la suma de pesos diez mil (\$10.000) cada uno, en concepto del pago de la caución real que les fue impuesta al momento de concedérseles la exención de prisión en el marco de la causa nro. 1375 y su acumulada 1374 del registro de la Secretaría Penal nro. 1 del Juzgado Federal de Campana.

Además tengo por probado que el encartado Juan Manuel Arroquigaray, en el carácter antes mencionado, participó necesariamente el día 21 de julio de 2006, en la sustracción de la suma de pesos diez mil (\$10.000), correspondiente al dinero que en fecha 8 de noviembre de 2005 fue entregado por Gabriela Viviana Campos, en concepto del pago de la caución real que le fue impuesta al serle concedida la exención de prisión en el marco de la causa nro. 1372 del registro de la Secretaría Penal nro. 1 del Juzgado Federal de Campana.

Juan Manuel Arroquigaray, fue quien aportó los expedientes de los hermanos Domínguez y de Gabriela Viviana Campos con la finalidad





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

espuria de la sustracción de las cauciones reales que habían sido depositadas por los nombrados, tenía pleno conocimiento del trámite de los expedientes y fue quien no advirtió a sus superiores el trámite irregular de entrega de las cauciones en cuestión.

Estos hechos hasta aquí sintetizados encuentran corroboración en los diversos elementos de convicción que he podido sopesar:

En primer lugar, surge de la causa nro. 1375 – “Domínguez, Cristian Alejandro y otros s/extradición”, que se encuentra incorporada por lectura con conformidad expresa de las partes, que luego de serles concedida la exención de prisión bajo una caución real por la suma de pesos diez mil (\$10.000), Cristian Alejandro Domínguez y Oscar Javier Domínguez entregaron la suma total de veinte mil pesos (\$20.000), en la sede del Juzgado Federal de Campana.

Allí puede leerse, conforme se desprende de las actas de comparecencia obrantes a fs. 34 y 136 respectivamente, que el día 5 de enero de 2006 los nombrados comparecieron a la sede del Juzgado y entregaron el dinero en cuestión. Además que: “...ante ello el compareciente manifiesta que cumplirá con la caución impuesta entregando el dinero en efectivo. Ante ello y teniendo en cuenta lo avanzado de lo hora, que importa que este





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

próximo el cierre de la entidad bancaria en la cual debe depositarse el dinero, se autorice que el dinero sea recibido en este Juzgado Federal, siendo que el mismo deberá ser reservado en la caja de seguridad para materializarse su depósito bancario el día de mañana a primera hora...”.

Como consecuencia de ello, y de lo que se desprende de fs. 35 y 137, el dinero fue depositado en fecha 10 de enero de 2006 en el Banco Nación, Sucursal Campana.

Transcurrido unos meses, y como resultado de la presentación de escritos a nombre de Cristian Alejandro Domínguez y Oscar Javier Domínguez, ante el Juzgado Federal de Campana-ver fs. 45 y 147 de la causa nro. 1375-, con fecha 18 de julio de 2006 se resolvió sustituir la caución real impuesta oportunamente, por una caución personal y se ordenó la devolución del dinero depositado en la Sucursal Campana del Banco Nación -conf. fs. 46 y 148 respectivamente-.

Por otro lado, y siguiendo el curso de la trama en cuestión, en fecha 20 de julio de 2006 Mirta Noemí Herrera -identificada a la postre como Mirta Herrera, madre del coimputado Esteban Julián Diéguez Herrera-se presentó ante el Juzgado Federal de Campana como fiadora de los hermanos Domínguez -ver fs. 47 y 149 respectivamente-.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Finalmente, y en idéntica fecha, el Juez Subrogante doctor Gustavo Roberto Gómez ordenó entregar por Secretaría el dinero depositado en concepto de caución real por los extraditables Domínguez y para ello se libró oficio al Banco de la Nación Argentina - Sucursal Campana - autorizándose para su diligenciamiento a la oficial Mariana Verónica Pose (ver fs. 48, 49, 150 y 151, respectivamente).

El dinero fue efectivamente retirado por Mariana Verónica Pose, el día 21 de julio de 2006, conforme surge de las constancias remitidas por las autoridades del Banco Nación, Sucursal Campana, obrantes a fs. 268 y siguientes e incorporadas por lectura al debate con expresa conformidad de las partes.

Nótese en este sentido, que el decreto mediante el cual se dispusieron las medidas, ordenó la entrega del dinero por Secretaría, siendo esta una práctica irregular dentro del Poder Judicial de la Nación. Práctica irregular reconocida por el propio Arroquigaray al momento de prestar declaración indagatoria ante estos Estrados.

Idéntico accionar tuvo el caso de la extraditable Gabriela Viviana Campos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Así fue, que el día 21 de julio de 2006, se sustrajo la suma de pesos diez mil (\$10.000) que la encartada Campos había entregado el 8 de noviembre de 2005 en concepto de caución real impuesta al serle concedida la exención de prisión en el marco del expediente nro. 1372 de la Secretaría Penal nro. 1 del Juzgado Federal de Campana.

Conforme surge de fs. 36 de la causa nro. 1372 -incorporada por lectura al debate, con conformidad de las partes-, el 8 de noviembre de 2005 la nombrada Campos realizó el depósito respectivo ante la Sucursal Campana del Banco de la Nación Argentina.

A raíz de la presentación efectuada en nombre de Viviana Gabriela Campos -ver fs. 50- y en idéntica fecha que en el caso de los hermanos Domínguez, es decir el día 18 de julio de 2006, se resolvió sustituir la caución real impuesta por una caución de carácter personal, ordenándose para ello la devolución del dinero depositado por Campos en la Sucursal Campana del Banco Nación (conf. fs. 51).

Con la misma metodología e idéntica fecha que en el hecho anterior, se presentó Mirta Noemí Herrero -identificada luego como Mirta Herrera y madre del coimputado Diéguez Herrera- ante el Juzgado Federal de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Campana a fin de asumir el carácter de fiadora de Gabriela Campos (conforme surge de acta obrante a fs. 52).

En la misma data y con la firma del mismo Juez Subrogante, es decir, el doctor Gustavo Roberto Gómez, se ordenó hacer entrega por Secretaría -nuevamente-, del dinero depositado en concepto de caución real. Aquí también fue autorizada la empleada Mariana Verónica Pose a diligenciar el oficio correspondiente – ver fs. 53 y 54, respectivamente-.

Ello se encuentra debidamente corroborado por las declaraciones indagatorias de los hermanos Domínguez y Campos, incorporadas por lectura al debate, con expresa conformidad de las partes.

Oscar Javier Domínguez, el 23 de agosto de 2011 prestó declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de Campana, oportunidad en la que refirió que: “...en ninguna oportunidad se entrevistó en ese lugar con personal policial, y que jamás refirió que resultaba ser inquilino del domicilio de la calle Congreso nro. 6487 del Barrio Los Jazmines, de la localidad de Del Viso, Partido de Pilar. Por su parte, impuesto de la certificación glosada a fs. 64/vta., refiere que la misma también resultar ser mendaz, ya que nunca exhibió el documento de su hermano en ese lugar...”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Agregó que: "...se presentó en este juzgado donde hizo entrega de la suma de diez mil pesos, comprometiéndose la persona que la recibió a que al otro día la depositaria en el Banco Nación Sucursal Campana en el marco del expediente en cuestión. Refirió que no recuerda que persona se lo recibió, ni si fue la misma que se encuentra rubricando el acta. Dijo que tampoco recuerda si se llevó algún recibo como constancia de la entrega del dinero. Indico que nunca más tuvo novedades respecto del dinero, y que por lo tanto debe estar depositado en el Banco Nación conforme se le explicara en su oportunidad...".

Por otro lado, exhibido que le fue el escrito glosado a fs. 147 de la causa nro. 1375 -escrito de sustitución de la caución real por caución personal-, manifestó que: "...nunca presentó ese escrito y que la firma que allí se le atribuye no le corresponde a su persona...".

Además, exhibida la resolución glosada a fs. 148 de la causa nro. 1375 -sustitución de la caución real por una de carácter personal-, refirió que: "...no tenía conocimiento de esa decisión judicial...".

En relación al acta glosada a fs. 149 de la causa nro. 1375 -acta mediante la cual Mirta Herrero se constituyó como fiadora del causante-,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

manifestó que: "... no conoce a Mirta Noemi Herrero, y que nunca ofreció que la misma sea su fiadora en el expediente..."

Seguidamente, exhibida el acta glosada a fs. 153 de la causa nro. 1375 mediante la cual se le habría hecho devolución del dinero oportunamente entregado, refirió que: "... esa firma no fue efectuada de su puño y letra, y que como había manifestado anteriormente, nunca retiro el dinero ni de este juzgado ni del banco..."

Por último, tras serle exhibidos distintos escritos presentados en el expediente, dijo que: "...fueron confeccionados por el Dr. Diéguez Herrera, quien se los entregó al mencionado letrado en la Shell de la ciudad de Campana...". Ello haciendo alusión al escrito mediante el cual solicitó su exención de prisión.

Luego en fecha 18 de septiembre de 2014 y como consecuencia de las medidas investigativas propuestas por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, se amplió la declaración indagatoria de Oscar Javier Domínguez, oportunidad en la que fue preguntado si en algún momento estuvo presente en el domicilio de la calle Congreso nro. 6487 del barrio "Los Jazmines" de la localidad de Del Viso, Partido de Pilar Provincia de Buenos Aires y en su caso positivo si recibió en alguna oportunidad a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

personal policial, y en caso porque motivos, a lo que respondió que: "...si estuvo presente toda vez que ese era el domicilio constituido del abogado Dr. Diéguez Herrera, siendo que todas las reuniones que mantenía con este letrado era o en ese domicilio o bien en algún bar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otro lugar de encuentro que dado el tiempo transcurrido no puede precisar. Que efectivamente en una oportunidad recibió en ese domicilio, por expreso pedido del letrado y sin saber las consecuencias que ello acarrearía, ya que confiaba en las palabras de su abogado de confianza, recibió a personal policial que compareció para constatar su domicilio. Que todo lo que hizo fue siguiendo las indicaciones de su letrado quien le explicó que ese proceder era normal ya que debían constituir un domicilio para el juicio..."

A su turno, Cristian Alejandro Domínguez, en fecha 23 de agosto de 2011 prestó declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de Campana -la que se encuentra incorporada al debate-, momento en el que refirió en relación a la certificación de domicilio de fs. 64 que: "... esa actuación resulta ser mendaz, ya que nunca alquilaron en ese domicilio, el cual era propiedad de su abogado. Además, refirió que nunca le dejó su documento nacional de identidad a su hermano, el cual lleva siempre consigo..."





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Por otro lado y en relación al depósito de la caución real oportunamente realizada, dijo que: "... como expresa el acta glosada a fs. 34 de la causa nro. 1375, se presentó en este juzgado donde hizo entrega de la suma de diez mil pesos, comprometiéndose la persona que la recibió a que al otro día la depositaría en el Banco Nación Sucursal Campana en el marco del expediente en cuestión...".

Además dijo no recordar a quien le entregó el dinero en cuestión, pero sí que lo hizo en la Mesa de Entradas del Juzgado Federal de Campana y que: "... a su entender el dinero debería estar depositado en el Banco Nación conforme se le indicara en la oportunidad...".

En relación al escrito obrante a fs. 45 de la causa nro. 1375 -donde se solicita la sustitución de la caución real por una de carácter personal-, manifestó que nunca presentó ese escrito y que la firma que allí se le atribuye no le corresponde a su persona.

También, exhibida la resolución glosada a fs. 46 de la causa nro. 1375 -referente a la sustitución de la caución-, refirió Domínguez que no tenía conocimiento de esa decisión judicial.

Luego, le fue exhibida el acta glosada a fs. 47 de la causa nro. 1375 -constitución de Mirta Herrero como su fiadora-, manifestando el declarante





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

que no conoce a Mirta Noemi Herrero, y que nunca ofreció que la misma sea su fiadora en el expediente.

Seguidamente, al serle exhibida el acta glosada a fs. 51 de la causa nro. 1375 mediante la cual se le habría hecho devolución del dinero oportunamente entregado, Domínguez refirió que: "...esa firma no fue efectuada de su puño y letra, y que como había manifestado anteriormente, nunca retiró el dinero ni de este juzgado ni del banco...".

Por último, y al igual que lo manifestado por su hermano, y en relación a los escritos mencionados en su declaración, dijo que: "...fueron confeccionados por el Dr. Diéguez Herrera, quien se los entregó junto a su hermano en una estación de servicio de la ciudad de Campana...".

Posteriormente y con fecha 7 de abril de 2015, el nombrado Domínguez amplió su declaración indagatoria y, preguntado acerca de si en alguno de los encuentros que habría tenido con el Dr. Diéguez Herrera, éste le indicó que Mirta Noemi Herrera o Herrero, asumiría el rol de fiadora personal en la incidencia de sustitución de la caución real que se le había aplicado al concedérsele la exención de prisión, refirió que: "... no, que no conoce a esa mujer ni sabe quién es, y que tampoco Diéguez Herrera le habló de ella en ninguno de los encuentros que mantuvieron. Desea agregar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

respecto del domicilio de calle Congreso nro. 6487 de Del Viso, que aparece en el escrito de exención de prisión del dicente, que el dicente interpretó de lo que le explicó el Dr. Diéguez Herrera, que “domicilio real” quería decir que era un domicilio al que iban a llegar todas las notificaciones de la causa, que no debía poner el domicilio en el que vivía, sino uno diferente para que le llegaran las notificaciones de la causa. Que el dicente confió en lo que le dijo este abogado, por eso dejó que pusiera ese domicilio en el escrito. Asimismo, indica que no recuerda haber estado en ese lugar; que quizás alguna vez Diéguez Herrera lo citó allí como su oficina personal, pero francamente no lo recuerda...”.

Valoro además la declaración indagatoria prestada por Gabriela Viviana Campos, en fecha 9 de octubre de 2012 -incorporada por lectura al debate con conformidad de las partes-, donde declaró que: “...comienza a suscitarse inconvenientes judiciales con un expediente que la dicente poseía en el Reino de España, por lo que acudió a una abogada, en el caso la Sra. López, para poder comenzar a resolver los mismos desde este país. Fue así que junto con otra persona que también se hallaba imputada en el mismo expediente español, el Sr. Fernando Sanguinetti, decidieron ubicar algún letrado para resolver la cuestión, fue que se buscó los servicios de la abogada





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Mario Soledad López. Así en forma separada se entrevistaron con la mentada letrada quien a la dicente le sugirió realizar la presentación de “exención de prisión” que en copia obra glosada a fs. 1/3...”.

Agregó, en cuanto al domicilio que se optó por fijar a los fines de la exención: “...el mismo era un domicilio real, el cual había sido provisto por el Sanguinetti, quien alquilaba el mismo, siendo que alii no solo vivía, sino que también realizaba sus tareas laborales. Por su parte la dicente frecuentaba el lugar, con el objeto de evitar que para el caso de recibirse alguna correspondencia y el Sr. Sanguinetti no se encontrara podría anoticiarse de la misma...”.

Por otro lado, exhibida que le fue la constancia policial de fs. 32 de la causa nro. 1372, reconoció haber estado presente en el lugar ese día, y reiteró que ella vivía en el domicilio de sus suegros en la calle pasaje Prometeo de Caba.

En relación al depósito efectuado en concepto de caución real, refirió que: “...mediante una boleta de pago se presentó junto con su abogada en la Sucursal Campana del Banco de la Nación Argentina, donde previa rúbrica de la boleta, depositó la suma de diez mil pesos de curso legal, siendo que esa fue su última intervención en el marco de la exención de prisión, amén





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

de las diversas presentaciones que suscribiera la dicente conforme la obligación que le fuera impuesta de presentarse en forma mensual...”.

Luego, exhibido el escrito glosado a fs. 50 de la causa nro. 1372, manifestó Campos que: “...nunca presentó ese escrito y que la firma que allí se le atribuye no le corresponde a su persona, incluso nunca habló con su letrada sobre la posibilidad de presentarlo, siendo que hasta el día de hoy desconocía esa posibilidad procesal de recuperar el dinero o bien sustituir la caución por otra modalidad...”.

Al igual que en el hecho de los hermanos Domínguez, al serle exhibida la resolución de fs. 51 de la causa nro. 1372 -sustitución de la caución real por una personal-, refirió que no tenía conocimiento de esa decisión judicial. También dijo que no conocía a Mirta Noemí Herrero, y que nunca ofreció que la misma sea su fiadora en el expediente.

Por último, exhibida el acta obrante a fs. 72 de la causa nro. 1372 mediante la cual se le habría devuelto el dinero oportunamente entregado, Campos refirió que esa firma no fue efectuada de su puño y letra.

He de destacar que tanto los hermanos Domínguez como la encartada Campos, al momento de prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de Campana, accedieron a realizar un cuerpo de escritura.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En este sentido, corroboran las manifestaciones realizadas en sus declaraciones por los hermanos Domínguez y Campos, las pericias caligráficas confeccionadas por el Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incorporadas por lectura al debate oral.

En esa línea, a fs. 330/334 luce la pericia caligráfica mediante la cual se concluye que las firmas obrantes en las fojas identificadas como 147 (escrito de solicitud de sustitución de caución real por una de carácter personal), como así también la obrante a fs. 153 (acta de entrega del dinero oportunamente depositado como caución por una suma de pesos diez mil, \$10.000), no se corresponden con las indubitables de Oscar Javier Domínguez.

Además, la pericia en cuestión determinó que la firma obrante en la foja identificada como 51 (acta de entrega del dinero oportunamente depositado como caución por una suma de pesos diez mil, \$10.000), no se corresponden con las indubitables de Cristian Alejandro Domínguez.

Aduno la pericia caligráfica de fs. 1477/79 mediante la cual se arribó a la conclusión de que: "...las firmas insertas en el acta de sustitución de caución a fs. 50 y en el escrito que se encuentran incautados en autos a fs.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

72, no se corresponden con las auténticas tenidas en cuenta de Gabriela Viviana Campos, en la plana manuscrita obrante a fs. 1007/1009...”.

Por último a fs. 337/339 luce la pericia caligráfica, incorporada también al debate por lectura, la que dio cuenta que efectivamente el dinero de los hermanos Domínguez y de la encartada Campos, por la suma total de pesos treinta mil (\$30.000), fueron retirados del Banco Nación Sucursal Campana, por la agente Mariana Verónica Pose, conforme fue ordenado y autorizado por el entonces Juez Subrogante Gustavo Gómez. Allí se concluye que: “...corresponden a Mariana Pose, la confección de las grafías y firma (Recibí Conforme -Firma- Mariana Pose 20410455) que obran en las constancias de retiro identificadas como L2F 164; 176 y 178...”.

Ha quedado comprobado así, que el dinero depositado por los extraditables Domínguez y Campos, por la suma total de pesos treinta mil (\$30.000), fueron sustraídos.

A esta altura, ninguna duda cabe de que la sustracción pudo ser llevada a cabo, por el aporte esencial del encartado Juan Manuel Arroquigaray.

Concuero con lo señalado por el señor Fiscal, al momento de su alegato, en relación a que en las presentes actuaciones, existió un acuerdo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

espurio entre el doctor Esteban Diéguez Herrera y Arroquigaray, entre otros. Recuérdese que Diéguez Herrera en su época de empleado judicial fue compañero de Juan Manuel Arroquigaray en el Juzgado Federal de Campana.

Desde mi óptica ese acuerdo comenzó desde el momento en que se eligió que las causas tramitaran en una jurisdicción que no era la que le correspondía a los imputados. Ese conocimiento acreditado en autos entre el abogado Diéguez Herrera y los otros empleados y funcionarios judiciales imputados, permitió que se atrajera de manera ilícita el trámite de las extradiciones al juzgado federal de Campana, con el que estaba en contubernio Diéguez Herrera. No hay otra explicación lógica a la mentira respecto del domicilio de los imputados. Para lograr que ese trámite quedara en manos de sus coimputados se fijó un domicilio falso de los supuestos sujetos pasibles de extradición. Ese domicilio no era otro que la casa de la madre del propio abogado, ex empleado del juzgado, el Dr. Diéguez Herrera. Es decir que se sacó de su competencia natural a los procesos y se “eligió” el juzgado para llevar adelante la maniobra ilícita, lo cual demuestra que se garantizaba desde dentro del tribunal el éxito de la maniobra delictiva.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Esa atracción tuvo como finalidad principal pedir una alta caución real a los imputados a cambio de su libertad ambulatoria, para luego quedarse con el dinero sin que se enteraran los caucionados de la sustitución decidida por el tribunal mediante una tramitación irregular.

Para llevar adelante la sustracción del dinero depositado por los tres extraditables, como caución real, fue necesario el aporte de los expedientes de los hermanos Domínguez y Campos por parte del encartado Arroquigaray quien asumió el trámite principal de aquéllos.

Además, en el entramado, se contó con la ayuda de la progenitora del ex empleado del Juzgado Federal de Campana, Diéguez Herrera. Nótese que al comienzo de la maniobra se mintió también respecto del nombre de la supuesta fiadora, para evitar que se la relacione con el abogado con vínculos en el juzgado. En efecto primeramente se la identificó como Mirta Herrero, para luego, con el avance de esta investigación identificarla por su verdadero nombre: Mirta Herrera, madre del coimputado Diéguez Herrera.

Conforme se pudo probar durante el debate oral y público, Diéguez Herrera había trabajado en el Juzgado Federal de Campana y de los propios dichos del encartado Arroquigaray al momento de prestar declaración





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

indagatoria ante estos estrados, pude corroborar además que habían compartido despacho.

Por otro lado, no hay discusión alguna acerca de que el ex empleado del Juzgado Federal de Campana, doctor Diéguez Herrera, era el abogado de los hermanos Domínguez, en las actuaciones que estos registraban ante el Juzgado Federal de Campana.

Además, surge de las declaraciones prestadas tanto por los Domínguez como por Campos, que el domicilio fijado no era el domicilio real de los nombrados. Que confiaron en las manifestaciones efectuadas por sus defensas, acerca de que era un domicilio que debían fijar a los fines de que les lleguen las notificaciones que iban a suscitarse en razón del expediente que tenían en trámite.

Así fue que Diéguez Herrera debía fijar un domicilio ante el juzgado federal con competencia en extradiciones y aprovechando el domicilio de su madre en la localidad de Del Viso, lo designó falsamente como domicilio real de los extraditables, a fin de lograr la competencia del Juzgado Federal de Campana, lugar donde no solo había trabajado, sino que además tenía conocimiento de su funcionamiento, como así también relación con el encartado Arroquigaray, entre otros.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Ese fue el motivo, por el cual los escritos presentados en los expedientes de los hermanos Domínguez, no tenían su firma como letrado, en razón de no poder actuar ante el Juzgado donde prestó funciones oportunamente, pese a que como ya dije, los imputados caucionados en todos los casos lo sindicaron a él como el abogado que llevaba adelante su trámite judicial.

El aporte necesario realizado por Juan Manuel Arroquigaray para llevar adelante las tres sustracciones antes mencionadas, se encuentra corroborado además por la declaración indagatoria prestada por el ex Secretario del Juzgado Federal de Campana, doctor Roberto Dios (incorporada por lectura al debate oral con conformidad expresa de las partes).

En fecha 30 de mayo de 2012, conforme surge de fs. 478/481, al momento de brindar su declaración indagatoria, Dios -en lo que aquí interesa- dijo que: “... nunca tuvo a su cargo como Secretario la tramitación de las causas 7066 y 7067 las cuales tramitaban ante la Secretaria Penal nro. 2. Que no conoce a Cristian Alejandro ni a Oscar Javier Domínguez, como así tampoco conoce a Mirta Noemi Herrera...”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Agregó que: "...si bien su firma luce como certificando haber estado en presencia de ellos, si bien no recuerda el particular, mi rubrica fue puesta en lo que comúnmente se denomina "delegación de funciones". Ejemplo de la confianza de que se tiene por los empleados, es que ha firmado expedientes civiles donde confiaba en los empleados ya que no poseía conocimientos específicos sobre el trámite de los mismos. Es decir que el sumariante de la causa o el empleado de mesa de entrada hace entrega o recibe lo que corresponda y al firmar el Secretario los expedientes que por día son llevados a su despacho entiende que lo que el empleado volcó en la foja es lo que efectivamente ocurrió.

Por otro lado, y en relación a la mecánica en que el dinero fue acercado al Juzgado, refirió que: "...le llama poderosamente la atención la metodología implementada, dado que en casi 20 años de trabajar en la justicia nunca había observado un trámite de ese estilo..."

Además, manifestó que: "...de la lectura de la causa podía inferir que la misma le fue entregada a firmar dado que no se encontraba el Secretario a cargo, pero su mecánica de trabajo consistía que cuando le traían una causa a la firma, completaba todas las firmas faltantes. Dijo que ello se puede apreciar en la fojas 151 donde estampo su media firma y la leyenda "PAM"





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

en la copia del oficio dirigido al banco, no obstante no haber firmado el oficio original, firmando después la foja 153...”.

Adunó el doctor Dios y en relación al abogado defensor de Cristian Alejandro Domínguez y Oscar Javier Domínguez que: “...tenía conocimiento que era el Dr. Esteban Diéguez Herrera. Dijo que le consta ya que ante el Juzgado Federal nro. 5 de Capital Federal se tramitan actuaciones en donde se ha determinado que dicho letrado insertó firmas falsas haciéndose pasar por sus clientes. Incluso una de ellas fue desistiendo una apelación ante la Corte de una extradición. Dijo que debido a ese conocimiento que tiene, supone que en el caso que se le imputa ha ocurrido lo mismo, siendo sorprendido en su buena fe, firmando un expediente que no conocía ni tramitaba ante mí, simplemente ante la ausencia momentánea del secretario a cargo...”.

También dijo Dios que: “...dado la distribución del trabajo la persona que habitualmente se encargaba de llevar adelante los expedientes de extradición era Juan Manuel Arroquigaray, sin poder especificar que en este caso así lo fuera...”.

Agregó que: “...debido a la función que cumplía en esa sede muchas veces realicé con el oficio respectivo depósito de dinero en persona, y nunca





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

observé que se retirara dinero por ventanilla, sino que se le extendía un cheque a la persona que tenía que cobrar...”.

Luego, en fecha 21 de abril de 2015, el doctor Roberto Dios, prestó nuevamente declaración indagatoria, oportunidad en la que luego de ser interrogado para que diga si en alguna ocasión, luego de la destitución del Dr. Faggionatto Márquez, Mariana Pose le llevo para que revisara causas tramitadas por Arroquigaray que habían sido halladas en el despacho que ocupaba aquel, dijo que: “...recuerda que las empleadas de la Secretaria 3, le trajeron una cantidad de causas que había en el despacho, no pudiendo especificar concretamente si fue ella o alguna de las otras empleadas; que dada la orden de la Dra. Arroyo Salgado de inventariar todas las causas habidas, les dijo que hicieran una lista con todos esos expedientes...”.

Dijo además que: “...dentro de su Secretaría, que, era la numero 3, Arroquigaray cumplía “funciones de Secretario”, es decir, transmitía a los empleados las disposiciones que el juez impartía en las causas. Que si proyectaba resoluciones, estima el dicente que acorde a las órdenes del juez. Y que en la secretaria del compareciente, era el dicente quien decidía acerca del retiro momentáneo de empleados. Que no sabe si en la secretaria 3 eran Arroquigaray o Panne quienes decidían acerca de eso...”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Por último, preguntado acerca de porque señaló al encartado Arroquigary como el encargado del trámite de las extradiciones ante el Juzgado Federal de Campana, dijo que: "...porque esa era la costumbre del juzgado; agrega que se enteró de ello con posterioridad a los hechos aquí investigados, solo porque había llegado una causa de extradición y le dijeron que las causas de ese tipo "las llevaba" Arroquigaray..."(ver fs. 1789/1792).

En este mismo sentido, valoro la declaración indagatoria prestada por Gustavo Gómez, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Federal de Campana, al momento de los hechos aquí corroborados.

A fs. 1647/49 luce la declaración indagatoria del antes nombrado - incorporada por lectura al debate oral con expresa conformidad de las partes, donde indicó que: "...al respecto el Dr. Faggionatto Márquez le había pedido al declarante que en esos pocos días que se hacía cargo del juzgado siguiera los criterios habituales con los que se manejaba el juzgado. Respecto a la firma del retiro del dinero que es objeto de investigación, dijo que cuando terminó de firmar con otro de los Secretarios, seguramente con el Dr. Pelloza quien siempre tenía muchos expedientes para firmar, convocó al Dr. Roberto Dios para que le entregara los expedientes u oficios que tenía para la firma.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Fue así que Roberto Dios se dirigió al lugar previamente indicado, y le refirió al declarante que necesitaban su firma en esos expedientes...”.

Además dijo que: “...lo interrogó a Roberto Dios al respecto, y este le dijo que era la manera habitual en que se manejaba el juzgado en esos casos...”.

Agregó que: “...que muchas veces los proyectos a la firma sin la firma del Secretarios, y el declarante en la confianza que tenía con los funcionarios, firmaba para que luego el Actuario diera fe de que la firma impostada le correspondía a su persona...”.

Por último y preguntado respecto a que funciones cumplía el Prosecretario Arroquigaray, dijo que: “...en las veces que vino al juzgado lo observé realizar proyectos para los expedientes, tomar audiencias, como cualquier otro empleado del tribunal...”.

También he de valorar, la declaración indagatoria brindada por el Secretario Gonzalo Pablo Panné Huidobro, a cargo de una de las Secretarías del Juzgado Federal de Campana.

Conforme surge de fs. 1078/1080 -pieza procesal incorporada por lectura al debate-, en fecha 22 de octubre de 2012 el antes nombrado, declaró que: “...la plata nunca la vio ni mucho menos la tuvo en su poder. Que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Campos, como así aproximadamente otras diez personas respecto de quienes tramitaban exenciones de prisión se presentaban mensualmente a firmar sus “comparendos” conforme se les ordenara al momento de concedérseles sus exenciones de prisión. Que esos comparendos se tomaban por mesa de entradas, y el luego las suscribía...”.

Agregó el secretario Panne Huidobro que: “...la situación aquí investigada se generó por un abuso de su buena fe, y seguramente le llevaron varios de estos comparendos entre los que se encontraba el de la entrega de dinero. Dijo que además, por ser días previos a la feria de invierno, el caudal de firma en esos días era mucho mayor...”.

Manifestó que: “...el acta en cuestión se encuentra agregada entre actuaciones fechadas con posterioridad, no guardando la correlatividad lógica... y explicó que su función era netamente de fedatario.

Detalló que: “...la “firma” salía del despacho del juez firmada por el entonces titular o por los subrogantes, y el declarante luego firmaba el “ante mi” y los oficios. En este caso, de la orden emanada al banco para que entregara el dinero, dijo que debe haber sido igual. Que si bien conoce que no es el procedimiento habitual para devolver dinero, el sólo dio fe que la firma que se anteponía correspondía al conjuez Gómez...”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Por otro lado, y preguntado para que diga si recordaba quien era el instructor de la causa, dijo que: "...era el Prosecretario Juan Manuel Arroquigaray. Manifestó que en muchas oportunidades era Arroquigaray quien llevaba los expedientes al despacho del juez, y una vez firmado por este, se los entregaba al declarante para que cumpliera su función de fedatario...".

Siguiendo con el cuadro probatorio, he de valorar la declaración testimonial brindada durante el debate oral por Mariana Verónica Pose, la que fue además conteste, con la denuncia realizada oportunamente por la nombrada, obrante a fs. 1141/1154 -pieza procesal incorporada al debate con conformidad expresa de las partes-.

Recordó Pose, que fue imputada y que denunció a varios compañeros del Juzgado Federal de Campana, ante la jueza Arroyo Salgado, entre ellos al ex Juez Faggionatto Márquez y al encartado Juan Manuel Arroquigaray.

Declaró que actualmente trabaja en la Secretaría Civil nro. 2 del Juzgado Federal de Campana. Antes trabajó aproximadamente 10 años en instrucción en Capital a donde entró a los 17 años. Posteriormente se trasladó a la Fiscalía de Instrucción en la calle Cerrito hasta que renunció cuando nació su segundo hijo. Luego, creía que, en el año 2001, la llamó un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Fiscal que estaba trabajando en Campana y le dijo que Faggionato estaba buscando gente de confianza que tuviera experiencia laboral y así, luego de la entrevista, fue convocada para trabajar en el Juzgado Federal de Campana.

En relación con los hechos no recordaba que hubiera llevado dinero, dijo que en general se ocupaban los ordenanzas que allí se encontraban en ese momento.

Afirmó desconocer por completo qué fue lo que pasó. Afirmó que si le hubieran dado dinero a ella se la hubiera entregado a quien la mandó a hacer la diligencia.

Dijo que, la doctora Arroyo Salgado le había encargado que hiciera, ya que era prosecretaria en ese momento, un listado de todas las causas de la Secretaría donde ella estaba, como un relevamiento de todas las causas que estaban físicamente en la Secretaría Penal, en la que ella se desempeñaba en ese momento.

Pudo recordar algo que le llamó la atención que es que el día que hizo la denuncia estaba la doctora Arroyo Salgado y había gente del tribunal de ella en el juzgado, porque Faggionato ya no estaba, Dijo que comenzó a anotar en un papel los números de causas e incidentes que había en el despacho de Arroquigaray y que Noemí Ortiz, que era una empleada del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Juzgado, le dijo que había llamado Arroquigaray, que no estaba ese día en el juzgado, para decirle que le diga a la deponente que había incidentes y causas en el despacho de él que no tenía que pasar. No recuerda cuáles eran los incidentes que no debía pasar, los anotó en un papel que creía que le dio a la jueza Arroyo Salgado al momento de hacer la denuncia.

De todos modos, ella anotó todo. Señaló que dijo que de ninguna manera iba a sacar causas porque era una orden de la jueza que estaba subrogando.

En cuanto a la distribución de causas en el juzgado indicó que en su lugar organizaba Arroquigaray y capaz algún secretario que estuvo, pero más que nada el manejo de los expedientes los tenía Arroquigaray.

Dijo que ella no compartía el espacio físico con Arroquigaray, él tenía un despacho aparte al lado del juez, venía el despacho del juez, el despacho de Arroquigaray y después había un espacio que compartía ella con cuatro o cinco personas.

Agregó que, sus funciones en la secretaría consistían en despachar causas de su secretaría que le asignaban, pero no tenía causas asignadas puntualmente, en ese momento todos hacían de todo.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Creía que Arroquigaray tenía causas asignadas porque cuando entró a su despacho había muchas causas, pero desconocía quién se las asignaba. Ella advertía irregularidades en las causas que denunció. Básicamente su denuncia empezó con el hecho que mencionó, en cuanto a que una empleada, una compañera suya, le dijo que llamó Juan Manuel Arroquigaray y dijo que no había que pasar las causas que estaban en los casilleros del despacho de él a Arroyo Salgado. A eso ella se negó.

Señaló que el juzgado era un caos total porque a Faggionato lo habían sacado del juzgado y había venido Arroyo Salgado con toda su gente, les habían puesto candados para que no toquen nada, era toda una situación complicada en la que nadie sabía lo que estaba pasando porque además se iban enterando de que la jueza subrogante iba dejando sin efecto los contratos que había de secretarios que había asignado Faggionato, por lo que era una situación muy complicada. Ese día, luego del horario laboral, realizó la denuncia.

En cuanto a las irregularidades que mencionó, dio como ejemplo, que tramitaba en ese juzgado una mega causa denominada “efedrina” que solamente era manejada por Arroquigaray y los secretarios y, calcula, que el juez, y había veces que a las 13.30 les decían que se fueran porque tenían





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

audiencia por esa causa “efedrina”, lo que era llamativo teniendo en cuenta que estaban desbordados por la cantidad de trabajo, había millones de expedientes sin trámite.

Señaló que, además, iba mucha gente al juzgado, por ejemplo, recuerda al policía Anauati y a algunos abogados, como Henricot y Tomei que siempre se juntaban y se encerraban con Arroquigaray y Faggionato. Todos sospechaban que algo pasaba, pero nadie se animaba a decir algo. Puntualmente ella se animó a denunciar por esta situación en la que la pusieron.

Respecto del rol que tenía Arroquigaray dijo que en ese momento tenía el cargo de Prosecretario Administrativo, que era la mano derecha del juez y que no había otro con su mismo cargo que fuera de tanta confianza. Por lo que se veía, él tenía mucha más llegada al juez que los secretarios.

Aseveró que nunca tramitó una caución, que ella tenía trabajo de despachante: despachar, tomar audiencias, indagatorias, hacer procesamientos y faltas de mérito, tramitaba causas. Nunca hizo un acta porque le tuvieran que entregar plata o algo.

Que el rumbo de las investigaciones lo decidía ella, en su caso, y si tenía que consultar algo lo hacía con Arroquigaray pues había algunos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

secretarios con escasos conocimientos, como por ejemplo Haydee Acero Mangó, a quien le tenían que mostrar dónde tenía que firmar y que no sabe por qué la nombraron y que luego la sacaron, pero tampoco sabe por qué.

Dijo que, cuando ella entró estaba Germán Cancela como secretario y al poquito tiempo se fue a Morón.

Observó que, la situación caótica del juzgado, con los años, fue cada vez peor, por todos los secretarios, por ejemplo, con Montechiari también se armó un lío terrible. Después se fue. Hubo toda una secuencia de funcionarios, más que nada secretarios, a los que se nombraban y después pasaba algo y se iban. Que ella supiera con Cancela no pasó nada.

Cuando ella ingresó al juzgado Arroquigaray y el doctor Diéguez Herrera ya se encontraban trabajando ahí y creía que ocupaban el mismo despacho.

Describió que, el juzgado era una casa muy rústica y la ocupación de los despachos era itinerante, a veces trabajaban seis o siete personas juntas al lado del baño. Se metían donde podían. También estaba como secretario Martín Cairó, que después también se fue.

Subrayó que, en esa época, eran todos trabajadores, compañeros de trabajo, incluso esa era la relación entre Diéguez Herrera y Arroquigaray.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Después, hubo cosas en ellos un poco llamativas en la parte económica. Específicamente los autos con los que iban al juzgado. Dijo que, por ejemplo, en el caso de Diéguez Herrera es como si un día tenía un Fiat 600, renunció al juzgado y al poco tiempo apareció con una Ferrari (es una forma de decir, para comparar autos de distintas categorías). Arroquigaray igual. Eso les llamaba la atención a todos.

Que Diéguez Herrera se fue del juzgado de un día para el otro. Ellos eran empleados que trabajaban todo el día y se enteraban de las cosas cuando ya habían pasado. De todos modos, concurría con frecuencia.

Señaló que ella, en ese momento trabajaba en el ala penal del juzgado. Trabajaba con una compañera, Daniela Beretti y de un día para el otro, por orden del juez, las sacaron del ala penal en que estaban y las pusieron en el ala civil. O sea que estaban todos los empleados de civil y ellas en un cuartucho pertenecían a penal. Hasta los teléfonos les habían sacado en un momento.

Subrayó que Arroquigaray y Diéguez Herrera tenían buena relación. Luego de que Diéguez Herrera se fue del juzgado iba asiduamente. Supone que hablaba con todos. Ella estaba en el área civil, los veía pasar porque la mayoría de la gente de confianza entraba por ahí. No se anunciaban en la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

mesa de entradas, directamente entraban. Creía que el doctor Diéguez Herrera tenía causas patrocinando o representando. Ella no llevaba ninguna de esas causas.

Aclaró que, estaba en el ámbito civil, pero trabajando para penal. En esa época ella y su compañera llevaban todo lo que era falsificación de documentos, nada más, del resto de las causas no tenían ni idea.

Luego dijo que, supo que Diéguez Herrera se había ido a España en un momento, por lo que comentaron. Por eso decían que le iba tan bien que había montado un estudio jurídico en España.

Que el juez y Arroquigaray se frecuentaban socialmente y lo sabe porque se lo contaba la esposa de Arroquigaray, Mariela, que trabajaba en el juzgado también. Ella les contaba que conocía la casa de Faggionato. La mujer de Diéguez Herrera también trabajaba en el juzgado. Era una gran familia entre el juez y los secretarios, básicamente Arroquigaray, Diéguez Herrera, porque trabajaba la mujer también.

Declaró que, cuando le fue encargada la tarea de realizar un relevamiento de causas, Faggionato ya no estaba en el juzgado. Ella recibió la orden de la doctora Arroyo Salgado a través de sus secretarios. Fueron dos o tres secretarios de ella al juzgado a hacer un relevamiento, a ver cómo está





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

el juzgado. La orden fue directa de uno de los secretarios, que fue la persona a la que le dijo que le quería contar lo que le estaba pasando y le contó lo de la llamada. Creía que era el Secretario Rodríguez.

Sostuvo que, cronológicamente, el doctor Faggionato fue suspendido, tomó la dirección del juzgado la doctora Arroyo Salgado y, por intermedio de unos secretarios, Rodríguez o Flores le llegó la orden de la doctora Arroyo Salgado de que hiciera un relevamiento.

En tal sentido, primero se dirigió a la oficina donde estaban todos ellos, hizo todo lo que era su espacio, el de los que despachaban, todos juntos en un salón. Era un lugar lleno de casilleros.

Observó que, después fue cuando pasó que Noemí le dice que acababa de llamar a Arroquigaray y le dice esto (haciendo referencia a que saque causas de la lista) a lo que ella respondió que no, que iba a hacer lo que correspondía, iba a anotar todo, porque se lo estaba pidiendo la jueza.

Adunó la testigo Pose, que Faggionato tenía un secretario privado, Andrés Barbero, al que trajo él y también trabajaba la esposa de Andrés, Amalia Corillo, que trabajaba con ella en el mismo espacio, en la misma secretaría. Es a ella a quien le pidió que la acompañara para que le fuera diciendo las causas así ella anotaba.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Dijo que, Arroquigaray no estaba ese día, desconoce por qué. La puerta de su despacho estaba abierta. Entró con Noemí y con Amalia y no había nadie en el despacho. Había casilleros de metal con expedientes y recordó que lo que le llamó la atención fue que en los casilleros de abajo había muchos incidentes sueltos de una misma causa, que ella anotó. El escritorio del despacho de Arroquigaray estaba entrando a la derecha y los casilleros estaban a la izquierda. Ella catalogó todos los expedientes. Una vez que terminó esta tarea sacó una copia de la lista para ella y le dio el original al secretario que le había dado la orden de la compulsa. La llamada para que sacara causas de la lista fue en horario laboral y le dijeron que por orden de Juan Manuel no pase las causas que estaban en los casilleros. Todos los detalles, están en su declaración.

A fin de refrescar la memoria de la testigo, se procedió a dar lectura a parte de la denuncia incorporada por lectura: *“También considero importante hacer saber que en el día de ayer, jueves 22 de octubre, cuando estacioné el auto dentro del juzgado, alrededor de las 8.30, estaba en la puerta de la cocina del ala civil, en el patio que da la cocina, parados hablando, Mariela Delgado, que es la esposa de Arroquigaray, quien trabaja en la Secretaría 2 de Ejecuciones Fiscales, con su esposo Juan*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Manuel y Daniel Farías. Cuando los saludé y entré, al llegar mi secretaria, Noemí Ortiz, me dice, Mariana, escúchame, estuvo Juan Manuel acá conmigo y me ordenó que saque de la lista de causas una pila de causas que él ya me indicó cuáles eran. Yo le dije, Mariana no va a querer, mirá que ella personalmente hizo la lista de causas de la Secretaría 3 y 4. Ella fue la que registró todas las causas que tenías en tu despacho.”.

En base a ello, la testigo recordó y señaló que sí, es lo que está ahí, es lo que pasó. Que estaban Juan Manuel, la esposa -Mariela- y Daniela Farías, que era una secretaria y que también después se fue. A la lista en cuestión ella ya la había hecho el día anterior. Quien le dijo que debía sacar las causas fue Noemí. Toda esta situación ocurrió en el año 2012, luego de la denuncia y de la destitución de Faggionato. Ya estaba Adrián González Charvay.

A pedido de la defensa, se le recordó a la testigo Pose que los hechos que se investigan en esta causa datan de fechas 21 de julio de 2006 y 5 de enero del 2006. Las dos ferias.

Pose afirmó que esto fue mucho antes del relato que estaba desarrollando. Ella se enteró de eso cuando la citó la fiscalía. Creía que declaró como testigo una vez, otra en indagatoria y luego una ampliación de indagatoria, puede ser que haya una más, pero no lo recordaba.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En la primera oportunidad, que declaró como testigo, no recordó haber ido al Banco de Nación a retirar dinero, ni la situación, No recordaba nada. Creía que la persona que le tomó la declaración le mostró algún recibo de extracción y creía que reconoció su firma e hizo un cuerpo de escritura.

Se le leyó la parte pertinente de su declaración de fojas 255 que prestó en la Fiscalía el 30 de septiembre del 2011: *“Yo miro las firmas y la letra con mi nombre y el número de DNI que me corresponde. Y en ambos casos se parece muchísimo la rúbrica que uso y a mi grafía. Pero no lo podría afirmar categóricamente porque no recuerdo el episodio. La verdad que al no recordar nada sobre esa dirigencia me hace dudar de si esas grafías son realmente mías. No recuerdo haber ido al Banco Nación Campana.”*

A continuación, Pose dijo que en ese momento recordó esa circunstancia, así como lo dijo en la declaración y, que en ese momento el monto del dinero retirado era bastante, pero no recuerda la cifra.

También le fui leído: *“no recuerdo haber ido al Banco Nación Campana ni a ningún otro organismo a retirar dinero por orden del tribunal. Y menos aún esa suma tan importante. Más allá de que pasaron más de cinco años, me llama muchísimo la atención no recordarlo. Olvidar que conté que me entregaran 20 mil pesos, que son como mínimo 200*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

billetes. Tampoco recuerdo haber visto nunca ningún oficio en que me autorizan a realizar la dirigencia. Haberme presentado en la caja del banco, que el cajero me entregue el dinero, contarlo en el banco, firmar como constancia, retirarme con esa suma de dinero y luego entregárselo a alguien en el juzgado.”.

Afirmó la testigo que fue todo así, todo lo que está ahí en la declaración. No recordaba haber tenido un oficio para retirar ese dinero ni, en su caso, quién se lo dio, ni haber ido en otra oportunidad a retirar dinero al banco.

A continuación, se le exhibieron los recibos de fojas 268 a 282, que serían las fotocopias de los documentos y de los recibos que se le atribuyen, para ver si reconocía su firma. Reconoció allí las copias de su documento y pareciera que en los recibos de extracción bancaria se encuentra su firma y su letra. Esos recibos le fueron mostrados en alguna de sus declaraciones.

Refirió que, cuando ella ingresó estaban en el juzgado la parte civil y la parte penal, creía que sólo estaba Germán Cancela como secretario para todo, que no estaba dividido en secretarías. Después se dividió en más secretarías, creía que luego de que se fue Cancela, porque a ella y a otros





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

compañeros los pusieron con Montechiari, que era la secretaria de delitos económicos, eran falsificaciones de documentos.

Observó que, era un revoleo de causas por todo el juzgado. Uno empezaba tramitando una causa y no la terminaba, porque se quedaba en manos de otra secretaria que creaban. Era como tierra de nadie. No era un juzgado ordenado. Los tapaban las causas, el juzgado estaba desbordado. Desde que ella entró al juzgado hasta al 2012 se incrementó esa situación, cada vez fue peor, pero no supo los motivos. Traían más personal y hacían cada vez más secretarías para que esté todo más ordenado, pero igual seguía siendo un caos. No había un faro, no había una guía.

Que, en esos años posteriores a su ingreso, cuando se empezaron a formar las secretarías, además de los secretarios que mencionó, había otros: Daniela Farías, Haydee Acero Mango, Halperin, Dios, Panné Huidobro, y Martín Cairó, que se fue también, y que trabajaba la mujer en el juzgado. Ella nunca perteneció a la secretaria del doctor Dios.

Se le exhibieron por secretaria el listado de fojas 1013/8 y el plano de fojas 1601. Reconoció allí el listado al que se hizo referencia.

Respecto de ese listado dijo que algunas de las inscripciones eran suyas y otras de Amalia, porque la testigo iba sacando las causas y se las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

dictaba a Amalia Corillo que las iba anotando, identificando en qué despacho se encontraban los expedientes.

Respecto a la nota manuscrita de fojas 1013, hay tres números de causas inscriptos: 6982, 7067 y 7066, cuya letra pertenece a Amalia Corillo. Toda la letra es de Amalia Corillo.

La testigo Pose indicó que recordaba que pidió autorización para que ingresara Amalia con ella para ayudarla a hacer los listados porque eran un montón de expedientes. Mientras ella le iba dictando, leyendo la carátula y las fojas, Corillo, que es la esposa del que era secretario privado del juez Andrés Barbero, iba anotando. Ella creía haber separado los listados de causas identificándolos por despachos. Todas las que están en las fojas que le exhibieron son del despacho de Arroquigaray, o sea que las tres causas mencionadas estaban en su despacho.

A continuación, se le exhibió el plano de fojas 1601 en el cual indicó el despacho que ocupaba cada empleado, funcionario y el magistrado en los años 2006 y 2012.

Refirió que, la oficina de Arroquigaray, que es donde hizo el listado de referencia, estaba al lado de la del juez al momento en que llegó la Jueza





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Arroyo Salgado en el año 2012. En el 2006 estaba en otro despacho. Todos los secretarios tenían sus despachos con casilleros donde ponían las causas.

Sostuvo que, hasta que se fue el doctor Cancela, Arroquigaray estaba en otro despacho junto con ella, Panné Huidobro y Diéguez Herrera. Era un juzgado que era una casa antigua en la que había piezas divididas, a veces las conectaban, era medio un embrollo la distribución. Después de que se fue el doctor Cancela, ella trabajaba con el secretario Montechiari y la ubicaron en otro lado, dentro de la secretaría civil. El juez siempre tuvo la misma oficina, cuando ella llegó al juzgado, en el 2006 y en el 2012, nunca se modificó.

Declaró que, además del listado que realizó en el despacho de Arroquigaray hizo otro inventario, de su propio despacho, pues tuvo que relevar toda su secretaría. Arroquigaray ocupaba el despacho que estaba frente al juez desde varios años antes de que llegara la doctora Arroyo Salgado. Cuando fue el tema de los depósitos de las cauciones Arroquigaray ya ocupaba esa oficina.

Adunó que, entre los años 2005-2006, en algún momento, Arroquigaray compartió el despacho que estaba enfrente del despacho del juez con Panné Huidobro.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Dijo que, Amalia Corillo hizo el listado con Pose. Amalia escribía delante de Pose lo que ella le dictaba.

Además que, durante un año, mínimo, cuando su secretario era Montechiari, le designaron la tarea de notificar todas las cédulas de todas las secretarías del juzgado. Iba con su auto y le insumía toda la mañana cumplir con esa actividad, pues eran muchísimas cédulas. No supo qué había pasado con el oficial notificador, pues era todo muy raro, de un día para el otro no fue más. De Todos modos, continuó durante ese tiempo con el mismo cargo, que era el de escribiente. Cuando la pusieron como oficial notificadora era la única del juzgado en cumplir esa función.

Señaló que, Arroquigaray le dijo a Pose que por un tema de confianza el juez había ordenado que ella hiciera las notificaciones. Además de esta tarea no le encomendaban ninguna otra fuera del juzgado.

Dijo que, en el 2006 Arroquigaray trabajaba bajo las órdenes de Acero Mango o Halperín, no recuerda exactamente de quién, pero era de alguno de esos dos secretarios.

Resaltó que, en cuanto al tema de los abogados que concurrían al juzgado lo recuerda más cercano al 2012, no al 2006. Ella percibía esas reuniones como informales bastante periódicas, tal vez varias veces a la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

semana. De hecho, la gente no entraba por la entrada principal del juzgado, que ahí está la mesa de entradas, sino que entraba por el costado, por la entrada de la cocina.

A continuación, se procedió a leer una parte de la denuncia de Pose de fojas 3 en adelante, específicamente la foja 9: *“El abogado que recuerdo que sistemáticamente venía a ver a Juan Manuel Arroquigaray los primeros días del mes es Hugo Tomei.”* Ratificó la testigo que era así, con presencia mensual o más también. Respecto de Diéguez Herrera, que fue coimputado en esta causa, su presencia en el tribunal fue en los últimos años. Creía que tenía más actividad en los últimos años, que iba más al juzgado que cuando trabajaba allí. Iba seguido.

Dijo Pose que, no conocía a la madre de Diéguez Herrera, sí a la mujer y que, ella no habló con Arroquigaray del tema del dinero de las cauciones, pues cuando fue todo lo de Arroyo Salgado, a él lo adscribieron y ya no fue más a trabajar al juzgado.

Recordó que, había una ordenanza que sacaba fotocopias de las causas. No supo si la ordenanza Mary estaba nombrada o era una empleada de Faggionatto. Ella entraba y salía al juzgado como si fuera empleada, pero





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

no sabía si estaba nombrada. Pero se le mandaba a hacer cosas, trámites extrajudiciales.

Subrayó que, si bien era un juzgado muy desorganizado, en su experiencia nadie hacía la firma de otro. Ella, en cuanto a las causas, no tenía trato directo con el juez Faggionatto Márquez, sino con Arroquigaray.

Memoró que, en base a las declaraciones que tuvo que prestar en esta causa, estuvo con custodia. Cuando realizó esa declaración que terminó a las 5 de la mañana aproximadamente, ella tenía a los chicos muy chiquitos, tenía una bebita casi recién nacida, su última hija. Cuando la llevaron a la casa recibió, por la computadora, un mensaje de la señora de Arroquigaray, esa misma noche, diciendo que tuviera cuidado con lo que iba a hacer. En un momento había en el juzgado como un mensajero en la computadora, y le había aparecido un mensaje de ella. Después no pasó nada, pero estuvo bastante con custodia. Nunca tuvo ninguna situación que la pudiera haber asustado, y tuvo esa custodia hasta que el juez nuevo, en un momento le preguntó si quería seguir con la custodia, y como era incómodo para sus hijos dijo que no, pero no le pasó nada.

Señaló que, en el juzgado había una rotación constante de gente, oficinas y causas. O sea, era como que todo iba rotando, era un caos el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

juzgado. El ingreso de los abogados Tomei y Henricot y del policía Anauati llamaba la atención de todo el personal. Entraban directo y capaz se iban rápido o capaz se quedaban. Siempre iban a lo de Arroquigaray. El despacho de Arroquigaray se comunicaba con el del juez, pero ella desconoce si después de que los recibía Arroquigaray veían al juez.

Nuevamente, se procedió a leer una parte de la denuncia de fojas 3, específicamente 8vta.: *“Por ejemplo, en el despacho que ocupaba Juan Manuel Arroquigaray, todos los meses, en los primeros días del mes, el propio Juan Manuel recibía en su despacho siempre a los mismos abogados, que era un número reducido de aproximadamente 5. No recibía a todos los abogados o a cualquier abogado, sino que siempre a los mismos. Estos eran siempre los mismos que venían sistemáticamente todos los meses. Yo no vi nunca un sobre, porque ese despacho siempre estaba cerrado herméticamente con la traba tipo cerrojo que cierra de adentro. Esto se escuchaba de afuera. Siempre se encerraban de adentro cuando entraban los abogados. Además, quiero aclarar que el despacho de Juan Manuel estaba siempre cerrado. Nunca entraba nadie que no fuera de la cocina. El primer día que vi que se abrió fue el 16 de octubre.”* La testigo ratificó que esto, en los últimos tiempos, era así.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Dijo que, ella conocía al doctor Faggionatto Márquez, pero de pura casualidad. Era primo segundo de una amiga suya desde los cinco años. Él la reconoció cuando la entrevistó. Se conocían de chiquitos, pero se habrán visto unas cinco veces en los cumpleaños, cuando tendrían ocho años. Ella sabía que se iba a entrevistar con Faggionatto Márquez, pero no sabía que era esta persona pues ella lo conocía como Federico, el primo de su amiga Gabriela, pero no sabía su apellido. Él tampoco sabía el apellido de ella.

Finalmente dijo que, la mejoría económica que advirtió en cierto personal del tribunal fue para la época que comentó que iba Esteban Diéguez Herrera con un super auto que les llamaba la atención. En ese momento, antes de tener a su última hija, que nació en el año 2008, estaba ubicada en la Secretaría Civil. Habrá sido en el año 2006-2007 aproximadamente. Esto les llamó la atención por parte de Diéguez Herrera, de Mariela, la esposa de Arroquigaray y el mismo Juan Manuel Arroquigaray, que cambiaban los autos. Era algo que se comentaba entre todos.

Todos estos elementos convergen en la acreditación sin lugar a dudas del hecho por el que medió acusación de la fiscalía, durante el debate.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

He de evocar además las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral, por los Secretarios doctores Germán Cancela y Pablo Javier Flores.

A su turno, Germán Andrés Cancela, dijo que actualmente se desempeña en el Juzgado Federal número 1 de Morón, como Secretario de la Secretaría número 2 del juzgado de Morón.

Afirmó el testigo que conoció, sólo en el ámbito laboral, a Gonzalo Panné Huidobro, a Diéguez Herrera y a Arroquigaray. Al que no conocía era a Roberto Dios.

Agregó que se fue del juzgado 21 años atrás. Su intervención fue como secretario hasta que se fue a su juzgado actual con una permuta, en septiembre u octubre del 2003. No trabajó durante la gestión de la doctora Arroyo Salgado. Él fue el primer secretario del Juzgado Federal de Campana, cuando se puso en función desde marzo del año 1996. En ese momento el titular de ese juzgado era el doctor Osvaldo Lorenzo.

Señaló que, en el año 1999 el doctor Lorenzo renunció, porque se fue como Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, y el juzgado quedó a cargo, por la vieja ley de subrogancia, de la doctora Marisa de Virgilio, que era integrante del Colegio de Abogados. Eso fue hasta el 2001,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

para fin de año del 2001, se hizo cargo como titular el doctor Faggionato Márquez.

Destacó el testigo Cancela que, se cambió de juzgado porque tuvo algunas diferencias con el doctor Faggionato y justo se dio la posibilidad del cambio porque se hizo una vacante en el Juzgado de Morón en el que se desempeña y conocía al Juez Castelli (titular de ese juzgado en ese momento) porque habían sido compañeros de la facultad.

Rememoró que, A Diéguez Herrera y a Arroquigaray los conoció cuando fueron destinados para trabajar en el Juzgado Federal de Campana. Trabajó con los dos, creía que trabajó más tiempo con Arroquigaray que con Diéguez Herrera. Ellos no formaron parte de la dotación originaria del juzgado, pero no recordaba en qué fecha fueron. Sabía que Diéguez Herrera era prosecretario en un tribunal oral de San Martín, creía que en el 1, y a raíz de un problema que tuvo ahí fue adscripto en el Juzgado Federal de Campana, pero no recordaba la fecha. Y el doctor Arroquigaray trabajaba en el Juzgado Federal 1 de San Isidro, y después fue a trabajar al Juzgado Federal de Campana, pero tampoco recordaba la fecha. Creía que él fue primero como Prosecretario volante y después quedó como Prosecretario efectivo, pero no recordaba la fecha.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Detalló que, su permuta la hizo con el doctor Montechiari que era Secretario del Juzgado Federal N° 1 de Morón. Cancela pasó a ese juzgado y Montechiari al Juzgado Federal de Campana, también como Secretario. O sea, que Montechiari ocupó el lugar de Cancela, mas no sabe, funcionalmente, qué es lo que hacía.

Aclaró que cuando se fue en el 2003, el Juzgado de Campana, por ser juzgado único, siempre tuvo trabajo porque estaba de turno todo el año. Asique trabajo había un montón, siempre lo hubo.

Indicó el doctor Cancela que al tiempo de haber llegado el doctor Faggionato hizo una división de tareas. A él lo dejó con los empleados más viejos y el juez formó como una especie de equipo de trabajo, por llamarlo de alguna manera, con determinados empleados, entre los que estaban los doctores Diéguez Herrera y Arroquigaray. Creía que estaba el doctor Cairo también como secretario, y no recordaba qué otros empleados. Creía que estuvo Panné Huidobro, pero se fue antes, le parecía que a la Cámara. No supo si después volvió.

Observó que, las desavenencias que él tuvo con el doctor Faggionato fueron funcionales, no personales. Cuando comenzó su función eran vecinos, vivían a dos cuadras, en Palermo e iban juntos muchas veces. Después





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Faggionatto se mudó a Cardales, y a partir de ahí empezó a tener un distanciamiento con Cancela, ya no tenía el mismo trato con él, el doctor Faggionatto comenzó a tener mayor trato con otros empleados: Cairó, Diéguez Herrera y Arroquigaray.

Dijo que a él, lo relegó un poco en las tareas que venía haciendo habitualmente y le dijo que era porque venía con muchos años de trabajo y que por eso se tenía que relajar un poco y que todos los empleados nuevos tenían que hacer carrera asique que trabajaran más.

Subrayó que, el círculo de confianza de Faggionatto estaba compuesto por las personas que nombró y él quedó excluido, de hecho, por eso se tuvo que ir, porque la situación era muy incómoda y, a partir de una conversación que tuvo con él, Faggionatto, en cierta forma, lo obligó a tomarse unas vacaciones que tenía pendientes, que creía que fue una semana, y justo en esa semana se dio la posibilidad de ir al Juzgado de Morón. A los pocos días se hizo la permuta.

Recordó que, mientras trabajó en el juzgado de Campana, las cauciones reales se realizaban a través de un trámite bancario, se hacía un depósito en el Banco Nación con una boleta y, cuando correspondía retirar el dinero se daba la orden para que se retirara en el banco. La única posibilidad





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

de que se retuviera el dinero en la secretaría era en el caso de urgencia donde el letrado fuera a las 2 de la tarde y a lo mejor no tenía tiempo para ir al banco, pero a las 24 horas, al otro día, las directivas eran que había que ir al Banco Nación a depositar la plata.

En lo que tenía que ver con la distribución, dijo que él estaba en una punta y el juez estaba en la otra. Era una casa antigua, no era el mismo edificio que está ahora. Por lo que, si alguien entraba y si iba directo a verlo el juez, él no se enteraba porque pasaba por otro sector totalmente distinto.

Finalmente dijo, no recordar que en su gestión Arroquigaray haya tenido algún inconveniente. Hasta que él se fue de Campana no hubo ningún tema vinculado con la actuación del juez ni de los empleados. El tema surgió después de que se fue al Juzgado de Morón. Hasta ese momento el juzgado estaba con trabajo, pero no había temas administrativos de esa índole como sumarios disciplinarios con los empleados. Después de que se fue, en el año 2001, ya no supo qué pasó en el Juzgado de Campana.

Apoya el cuadro cargoso, la declaración de Pablo Javier Flores.

Durante la declaración testimonial prestada por el nombrado durante el debate oral, se procedió a dar lectura del informe actuarial de fojas 1684 - incorporado por lectura al debate con conformidad de las partes- a saber:





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

“Señora juez, Pablo Flores y Walter Rodríguez cumplimos en informar a V.S. en forma complementaria a su anterior de fecha 23 de octubre del corriente, fojas 1, que en esa fecha y en ocasión de la entrevista mantenida en horas del mediodía con la prosecretaria administrativa interina Mariana Verónica Pose, a pedido de esta última, ella expresó una serie de situaciones que luego fueron ampliamente descriptas en su denuncia realizada a partir de esa tarde. Quienes suscribimos dejamos expresa constancia de habernos constituidos luego de aquel primer contacto en la fotocopiadora que se encuentra instalada en la cercanía de la mesa de entradas de las secretarías penales. Y en la parte inferior de la misma fotocopiadora pudimos advertir que se encontraba el expediente número 6667 caratulado “su denuncia antecedentes relacionados con la denuncia número 417 de la Fiscalía Federal, del 21 de abril del 2005, F280405 el cual consta de tres cuerpos de 545 fojas útiles más una providencia proyectada, o sea sin firma de magistrado alguno, por la cual se remitiría el expediente a conocimiento del Juzgado Federal número 2 de San Isidro. También advertimos actuaciones sin agregar de fojas 5 relacionadas con el Juzgado Federal de Mercedes. Se deja constancia que el primer cuerpo se encontraba sin ganchos o sea con las carátulas del expediente seguidas por fojas sueltas que lo integran sin





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

perder el orden de acuerdo al número de las mismas. Seguidamente se procede a resguardar el expediente en ámbito del despacho que ocupamos en el tribunal. Luego de ello, la Prosecretaria interina, Mariana Verónica Pose, presentó ante los suscriptos los expedientes que según sus dichos recibió la orden de que no integren el listado cuya confección fue solicitada por su señoría a los doctores Dios y Farías, en su oportunidad. Los mismos resultan ser actuaciones preventivas relativas a la eventual existencia de irregularidades en cuanto a la conservación del dinero secuestrado en la causa 4343 del registro de la Secretaría Penal, sin foliar; Secretaría de Recursos Naturales Desarrollo Sustentable por abuso de autoridad, expediente 37102000/3, sin foliar; incidentes de embargo causa 5134 de Roldán Sonia Celia y Mario Antonio Carranza, sin foliar; causa 4889 averiguación presunta infracción de deberes de funcionario público con 22 fojas útiles; 6086 caratulada “Posibles irregularidades” con 106 fojas útiles y una sin foliar; causa 3942 caratulada “Esparza, Marcelo y otros sobre encubrimiento artículo 277 del Código Penal” foliado hasta número 144 y posteriores sin foliar, junto con incidente de competencia de fojas 3, incidentes excarcelación de Esparza de fojas 4 y una sin foliar e incidente de devolución de vehículo y documentación foliado hasta fojas 30 y posteriores





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

sin foliar; fotocopias de la causa 4343/02 “Averiguación presunta infracción ley 23737” a fojas 222; causa IPP 62690 UFI 6 “Rodríguez Justo José sobre robo calificado” en dos cuerpos con foliatura irregular; causa 5904 caratulada “Posibles irregularidades” con foliatura hasta la número 23 y posteriores sin numeración visible; causa 5505 caratulada “Su denuncia presunta infracción ley 24151” con 6 fojas útiles; causa 8966 caratulada “Averiguación infracción ley 23737” con dos fojas útiles; causa 2217 caratulada “Sobre infracción ley 22362” con 18 fojas útiles; causa 7431 “Averiguación presunto contrabando” con 27 fojas útiles; causa 7383 caratulada “Empresa Armeco y Fierro Sur sobre infracción ley 24769” con 20 fojas útiles; causa 3996 caratulada “Saradino, Jorge y otro sobre falsificación de documentos” en dos cuerpos con 333 fojas útiles e incidentes de devolución de vehículo de fojas 15 y luego sin numeración visible, incidente de devolución de dinero de fojas 3, incidente de devolución de efectos de fojas 6, incidente de excarcelación de Jorge Saradino de fojas 13, incidente de excarcelación de Estrella Martínez de fojas 15 e incidente de excarcelación de Roberto Martínez de fojas 16. Es todo cuanto informamos a vuestra señoría en la ciudad de Campana a los 26 días del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

mes de octubre de 2009.”. Firmado por el doctor Rodríguez y el doctor Flores.

El testigo Flores dijo que la firma era de su autoría y que recordaba lejanamente los hechos que rodearon a su presencia en el Juzgado Federal de Campana, allá en el 2009, en oportunidad en que acompañó como secretario a la doctora Arroyo Salgado, quien fue designada allí a propósito de la suspensión del titular de ese momento del juzgado de doctor Faggionato Márquez.

Recordó que la Prosecretaria Pose se les acercó a él y al doctor Rodríguez en la oportunidad que estaban en el juzgado, para manifestarles una serie de irregularidades en función de lo cual le recibieron una denuncia.

También recordó, a propósito de lo que se le leyó, la existencia de expedientes sin foliatura, causas sin despachar de larga data, en fin, lo que estaba plasmado en esa nota, una serie de irregularidades que ameritó que hicieran esa nota para informárselo a la jueza en función de lo que estaban constatando in situ.

Él comenzó a realizar las tareas que mencionó en la fecha que se condicen con la designación de la subrogancia de la Doctora Arroyo Salgado en el Juzgado Federal de Campana. No recordaba la fecha exacta pero su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

acompañamiento, su intervención como funcionario del Juzgado Federal de San Isidro en el Juzgado Federal de Campana se dio al día siguiente o a los pocos días de la designación de la Doctora Arroyo Salgado.

Mencionó que ella los convocó a su despacho a todos los funcionarios que en ese momento prestaban funciones en el Juzgado Federal 1 de San Isidro, les informó que había sido asignada en forma interina en el Juzgado Federal de Campana y les pidió su colaboración, su acompañamiento, en función de lo cual hicieron turnos separándose en equipos de dos personas. El primer equipo que acompañó a la jueza estuvo compuesto por el doctor Rodríguez y por el dicente, y luego se iban turnando de a dos secretarios y que creía que estuvieron cada semana o 10 días cada grupo.

Que, al día siguiente de reunirlos en el despacho, fueron a Campana los tres: él, el doctor Rodríguez y la doctora Arroyo Salgado. Fue cada uno por su cuenta. Al llegar al Juzgado de Campana se avocaron a asistir a la jueza en la actividad que les demandara en el lugar.

Recordó particularmente, que en ese momento el juzgado tenía mesas de entradas separadas por secretaría, entonces allí se convocó a más personal que incluso hizo hasta obras de infraestructura, en el sentido de que se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

abrieron ventanillas en función de cada secretaría para tener una mesa de entradas dividida.

Señaló que, a su vez ellos empezaron a hacer, de a poco, un relevamiento de los expedientes, para conocer el estado de situación, y eso ameritó justamente, entre otras cosas, el acta que se leyó.

Refirió que, se les acercó la funcionaria Prosecretaria Pose para manifestarles su intención de radicar una denuncia, la que fue recibida por ellos junto con la jueza.

Creyó recordar que a la denuncia mencionada tomada a Pose no la recibieron el primer día que llegaron, sino que pasaron unos días.

Detalló que, su actividad en primera instancia, más que nada, fue conversar con los secretarios para conocer el estado de las secretarías, principalmente las penales e informárselo verbalmente a la jueza. No era una función de asistencia en las causas propiamente dichas, no proyectaban resoluciones ni despachaban causas, sino que lo suyo era una función de acompañamiento a la jueza Arroyo Salgado. El juzgado de Campana contaba con su equipo que seguía trabajando, él no subrogó en función a ningún secretario del juzgado, sino que fue a acompañar a Arroyo y en función de lo que ella le requería él le informaba de acuerdo a sus requerimientos. En





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

primer lugar, le requirió que le comentara cómo se distribuían el trabajo, cómo se dividían, incluso desde el punto de vista edilicio.

Dijo que, el juzgado era una casa, el personal de las secretarías estaba mezclado, entonces ella quería entender el funcionamiento del juzgado y ellos, a partir de las charlas con los secretarios, veían cómo estaba sentado el personal y demás circunstancias y le transmitían a ella, quien después hablaba con cada secretario penal y civil de las causas que estaban en trámite.

Rememoró que conversó por un breve tiempo con el secretario Dios.

En ese diálogo que mantuvieron con el doctor Dios él les comentó algo que le llamó la atención que es que la modalidad de trabajo de su secretaría penal era que todos hacían todo al mismo tiempo, todas las denuncias se repartían entre el personal y todas las causas tramitaban en forma conjunta, es decir, todos redactaban al mismo tiempo las causas, el decreto de vista fiscal, luego cuando volvían las causas todos presentaban medidas, después todos juntos tomaban las testimoniales al mismo tiempo. Eso les llamó la atención porque, en general, cada causa tiene su trámite individual.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Luego dijo que, le transmitieron todo eso a la jueza subrogante Arroyo Salgado, a quien él había acompañado para que tome conocimiento. Creía que la doctora Arroyo puso a Arroquigaray a disposición de la Cámara Federal del circuito, pero no recordaba el motivo, suponía que por este tipo de cosas que le leyeron. Había algunas particularidades que hicieron que quizás no confiara por algún motivo en el producto de su trabajo.

Observó que, previo a ir a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Arroquigaray pasó unas semanas por San Isidro. Durante esas semanas el testigo no tomó contacto con Arroquigaray, pues él iba a Campana y volvía a San Isidro en función de la rotación que comentó al principio. Él trabajaba en la Secretaría Penal 2 que estaba a su cargo y situada en el primer piso del juzgado y el imputado estaba en otro piso, creía que en el piso de abajo, con lo cual no tuvieron contacto.

También recordó haber conversado brevemente con el Prosecretario Arroquigaray acerca de cuál era su función y su despacho estaba muy próximo a la Secretaría Privada. Estaba el despacho del juez, la secretaría privada y el despacho de Arroquigaray, cosa que les llamó la atención porque, en general, quienes se sitúan más cercanos al despacho del magistrado son los secretarios.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Subrayó que, el hecho de que esté el despacho de Arroquigaray tan próximo al del magistrado les llamó la atención, se lo contaron a Arroyo y ella tomó conocimiento. En la conversación que tuvo con el Prosecretario Arroquigaray, en cuanto a las funciones que realizaba, indicó simplemente que instruía causas que el juez le asignaba directamente y que eran causas complejas o causas que el juez le pedía directamente que las tramite él.

Agregó que, la conversación que tuvo con Arroquigaray fue en el despacho de él. Allí había un armario, típico armario judicial de madera, con algunos expedientes No le preguntó nada respecto de esos expedientes; le resultó evidente que estaban a su cargo pues estaban en su despacho, despacho que no compartía con nadie.

Aclaró el declarante, que no se adentraba en el contenido de los sumarios que estaban en Campana, pero vio en el juzgado, en general, una desidia bastante significativa y preocupante, muchos expedientes atrasados, sin despachar, se percibía la falta de compromiso con la función, una situación bastante desagradable desde el punto de vista de la responsabilidad funcional era una situación bastante llamativa y extraordinaria para lo que se tiene visto en tribunales.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Además, declaró el testigo que a Diéguez Herrera no recordaba haberlo visto en el juzgado de Campana en el contexto en el que contó que acudió como secretario. Sí lo conoció litigando mientras el dicente ya prestaba funciones en la Cámara de San Martín, antes de la pandemia, pero tampoco entabló diálogo. Lo vio pasar por la mesa de entradas a para dejar algún escrito y no más, nunca tuvo un contacto con él.

Dijo, creer que puede ser que Pose le haya entregado una lista de causas, puede ser que a pedido de la jueza les hayan encargado a las secretarias la confección de una lista de causas, pero no lo recuerda con precisión, por lo que no puede aseverarlo, pero le parecería razonable que lo hayan hecho en función del estado de situación con el que se encontró la jueza a la que él acompañaba.

Aseveró que ellos informaron a la jueza de la existencia de causas en el lugar donde fueron habidas y las entregaron junto con la nota a consideración de la jueza. Desconocía el curso que siguieron luego.

La labor que llevó a cabo el testigo, junto a sus colegas, de entrevistar a los secretarios y al Prosecretario Arroquigaray e interiorizarse acerca del funcionamiento del tribunal, de la dinámica de la forma de trabajo a los efectos de transmitirse a la jueza, duró más de un mes aproximadamente.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Dijo que durante ese tiempo él la acompañaba a la Dra. Arroyo Salgadoy estaba atento a algún tipo de requerimiento que ésta le efectuara. Más allá de la denuncia que le tomaron a Pose, en Campana no tenían una labor de instruir causas, sino que era acompañar y asistir a la magistrada en función de las necesidades que se suscitaban, por si les pedía que hablaran con algún secretario civil de algún tema particular, esa era su función, en ese caso hablaban y le informaban a ella.

Luego, se le exhibió al testigo, la foja 123 del expediente 1-2010 del Cuerpo de Auditores en formato papel, que se condice con la 124 en formato papel, en la que consta la Resolución Administrativa N° 2. Allí reconoció el sello que utilizaba en el Juzgado Federal de San Isidro y su firma. Se le leyó una parte de la resolución a los efectos de refrescar la memoria del testigo:

“Por su parte, es de destacar tal como ilustran los informes que me hicieran llegar los funcionarios que se desempeñaban en el área penal de esta judicatura que no existe, a la fecha de mi designación como juez subrogante, un listado certero respecto de los expedientes en trámite con indicación de las partes intervinientes del estado de trámite de las actuaciones de las personas privadas de su libertad a disposición de esta judicatura ni mucho menos un listado que de cuenta de la asignación de los expedientes a los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

respectivos instructores, ello sin pasar por alto que los secretarios que se desempeñan a cargo de las secretarías penales no han podido informarme acerca de la cantidad y estado de preservación de los efectos que se encuentran bajo custodia de esta judicatura lo que denota el desorden estructural que signa el estado de la dependencia. Ello así al punto que la falta de una mínima organización administrativa acorde con la necesaria delegación de funciones que debe implementarse en un juzgado de estas características, conllevó a que en los hechos, si bien hay secretarías penales que están creadas por resolución del juez titular, no hay una radicación documentada de los expedientes en trámite en cada una de ellas de manera tal que resulta sumamente dificultoso develar por ante qué secretaría tramitaban efectivamente los mismos, situación ante la cual requerí por escrito a los Prosecretarios Administrativos informes sobre criterios seguidos hasta el presente para la distribución del trámite de los mismos habiéndose llegado a transmitir en forma verbal a mis secretarios del Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, afectados en la emergencia, doctores Walter Rodríguez y Pablo J. Flores, por parte de algunos funcionarios de este tribunal que las causas en trámite no tenían instructor asignado. Al margen de ello se advirtió la existencia de tres dictámenes de fecha 14 de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

agosto de 2008 y 3 del 29 de septiembre del 2008 del fiscal federal interviniente ante este juzgado sin agregar a los expedientes judiciales respectivos y en consecuencia sin proveer de causas sin despachar desde hace aproximadamente cuatro años, de exhortos del año pasado sin diligenciar que aparecen sorpresivamente por distintos ámbitos sin que ningún empleado ni funcionario asuma, obviamente, algún tipo de conocimiento o responsabilidad sobre tales actuaciones, todo lo cual en las actuales condiciones me es imposible documentar en lo inmediato dada la cantidad de episodios que se vienen sucediendo desde mi subrogancia, de los que, no obstante, voy informando al superior en cuanto las urgencias lo permiten, sin perjuicio de elaborar las correspondientes actuaciones administrativas.”

Recordó que había una causa que estaba desarmada con foliatura incompleta en la fotocopidora de la que nadie se hacía cargo. Había dictámenes del fiscal sin agregar y sin despachar que recuerda que estaban en otro ámbito no en la fotocopidora, en otra oficina de la misma dependencia. La organización de lo que es el ingreso de por mesa de entradas estaba signada por el desorden, había una sola mesa de entradas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

para todas las secretarías. Había un solo libro. No había constancia de qué persona tramitaba cada causa, más allá de alguna causa en particular.

Agregó que, en el despacho de Arroquigaray había causas en concreto que estaban bajo su responsabilidad. En general el modo de actuación que recuerda haber percibido en el Juzgado Federal de Campana en esas fechas estaba signado por una falta de conducción, por una falta de organización y una falta de esquematización de la labor judicial con las irregularidades que se le leyeron, como los expedientes sin despachar por varios años.

Dijo que, en ese momento había 3 secretarías penales y que estaba el doctor Dios a cargo de una secretaría. También recordó que había una Secretaria penal de apellido Farías y que cada uno de los tres secretarios estaba a cargo de su secretaría.

Luego, se leyó otra parte de la Resolución Administrativa señalada anteriormente para refrescar la memoria del testigo: *“Por su parte en la secretaría penal número 2 tramitarían los expedientes instruidos por contrabando y por infracción a la ley penal tributaria siendo que en la práctica cotidiana y de acuerdo a lo que me fuera informado por los entonces secretarios penales, doctores Farías y Dios, desde el alejamiento del doctor Halperín de esta sede y, en virtud de una decisión de hecho no*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

documentada, la misma se encontraría a cargo en forma indistinta de los doctores Farías y Dios siendo que el número de causas en trámite asciende a 750 aproximadamente. En la Secretaría Penal N° 4 se concentrarían los expedientes en los que se investigan delitos complejos: secuestros extorsivos, violaciones a los derechos humanos y conductas de contaminación ambiental siendo que, al igual que la secretaría penal número 3, esta secretaría se encontraba en forma indistinta a cargo de los doctores Farías y Dios contando con un cúmulo de 250 causas en trámite aproximadamente.”

En base a lo leído lo que recordó fue que era una actividad posible en el descalabro, el desconcierto y la desorganización que se podía apreciar en ese juzgado y recuerda que había un secretario por secretaría que firmaban en forma indistinta. Había un secretario a cargo de la Secretaría 1 que les comentaba que empleados formaban parte de su equipo de trabajo, otro secretario a cargo de otra secretaría y a veces algún empleado colaboraba con más de una secretaría, pero no recordaba exactamente que haya habido dos secretarios a cargo de una secretaría.

Finalmente señaló que, a propósito de la situación que advirtió la jueza en el juzgado, puso a disposición de la Cámara al Prosecretario Arroquigaray





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

y creía que una determinación similar se tomó respecto del Secretario Dios, pero no recuerda exactamente cuál.

La prueba reseñada, descarta de pleno las excusas ensayadas por el encartado Juan Manuel Arroquigaray, al momento de su defensa material.

Surge de las declaraciones analizadas que el encartado Arroquigaray, tenía a su cargo los expedientes relacionados con las extradiciones de los hermanos Domínguez y Campos –entre otras- y que estaban siendo representados en las sombras por su ex compañero el Dr. Dieguez Herrera. Él mismo reconoció haber despachado resoluciones de cierta envergadura en dichas incidencias y su firma aparece estampada en varias oportunidades. Es lógico que ante el ingreso de la jueza subrogante que debía poner en orden el juzgado federal, luego de la destitución del juez Faggionato Marquez, nadie asumiera la responsabilidad del caos reinante en la dependencia judicial. Nadie admitía tramitar las causas, y por ende nadie se hacía cargo del injustificable retraso, desorden y desidia general del juzgado. Sin embargo, de los testimonios antes valorados surge algo distinto. Había ciertas causas que le interesaban al juez y a los funcionarios y empleados que sí estaban asignadas y que sí eran tramitadas con menores demoras. Una de ellas era la de los Dominguez y Campos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

No puedo dejar de advertir que pese a haber alegado en su defensa el imputado la enorme cantidad de trámites de gravedad que tenía el juzgado, tanto en el área penal como en la civil, que involucraban derechos fundamentales urgentes (libertades, amparos de salud, graves causas de narcotráfico, secuestros extorsivos, etc) sin embargo, tenían tiempo para a pocos minutos de comenzar la feria judicial, encargarse de una sustitución de caución, enviando a un empleado al banco a retirar el dinero, sin haber seguido el trámite natural de librar un cheque para que la parte se encargara de dicho retiro, como es la norma. Ni que decir que claramente los dueños del dinero no lo reclamaban personalmente, ni manifestaron urgencia alguna al respecto, porque no sabían nada de esa sustitución más benigna.

Este es un claro indicio de que en el juzgado ciertos integrantes tenían la vista puesta en intereses espurios de carácter personal, y abandonaban a su suerte los otros intereses de los justiciables bajo su órbita, permitiendo que reinara el caos general. Al no haber controles, al no haber listado de causas, al no figurar las asignaciones de los sumariantes, se pretendía diluir las responsabilidades. Pero ello no descarta que esas asignaciones existieran en casos como el que nos ocupa. Recuerdo que el secretario Flores contó que había escritos sin agregar, apelaciones sin elevar, causas sin despachar por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

más de cuatro años, sin embargo este tema de las cauciones avanzaba por fuera del mencionado desorden reinante.

Reitero, la negativa de Arroquigaray respecto a su responsabilidad sobre el trámite de los expedientes de marras y su insistente mención al caos que reinaba en el Juzgado al momento de los hechos, implicó un vano intento de desligar su responsabilidad en los sucesos que se le imputan que se contradice con la prueba recabada en el debate.

Ha quedado ampliamente corroborado que el Prosecretario Arroquigaray, manejaba el trámite que tenían los expedientes en cuestión, no sólo porque así lo señalaron, entre otros Roberto Dios, Panné Huidobro y Pose, sino porque además era la persona con más ascendencia en el juzgado que lo ponía por encima de los propios secretarios y que justamente mantenía un vínculo de larga data con el abogado Diéguez Herrera, a quien recibía personalmente en su despacho. No es lógico que con semejante relevancia funcional y habiendo tenido intervención directa en el trámite de las cauciones, pretenda descargar su responsabilidad en empleados de mucha menor ascendencia en la estructura del juzgado.

Los testigos que he escuchado durante el debate oral, como así también de las declaraciones indagatorias incorporadas por lectura, me han





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

permitido confirmar que el imputado Juan Manuel Arroquigaray, tenía un rol de suma preponderancia. No era un empleado más, sino un alto funcionario que tenía contacto directo con el juez a cargo del Juzgado, como así también era quien se encargaba de impartir las órdenes dadas por sus superiores y a quien consultaban empleados aún de su misma jerarquía (ver declaración de Pose).

Considero que dado el rol que el nombrado Arroquigaray, tenía en el Juzgado Federal de Campana, era necesario su aporte esencial para llevar adelante la maniobra ilícita de sustracción del dinero depositado en concepto de caución real. Circunstancia que no podría haber sido llevado a cabo por personal de menor jerarquía. Quienes trabajamos en una estructura judicial sabemos que ningún empleado de menor jerarquía puede ordenar la devolución de varias cauciones de gran cantidad de dinero, a varios imputados, en contravención al procedimiento regular de esos casos, a pocos minutos de comenzar una feria judicial, sin que los funcionarios de mayor relevancia lo hayan ordenado. La regla de la experiencia, pese a lo dicho por la defensa, marca lo contrario.

Arroquigaray, tenía a su cargo los expedientes, diagramó resoluciones y decretos en aquellos -reconocido por él mismo-, firmó cargos en diversas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

actuaciones, asumiendo durante el debate oral que su firma era la estampada en ellas.

He oído repetidamente, que las resoluciones y/o causas de mayor complejidad, se encontraban a su cargo. Entiendo que una resolución mediante la cual se declara la inconstitucionalidad de una norma en una causa de extradición es de aquellas de las denominadas complejas como bien señaló el Sr. Fiscal General y fue confeccionada por aquella persona que era el instructor del proceso, el Dr. Arroquigaray. Por otra parte, el nombrado era el que “asesoraba” al juez subrogante, abogado Gómez, quien todavía se encuentra imputado en esta causa.

Durante su defensa material, negó haber sido quien proyectó las resoluciones, pero sin embargo, reconoció sus firmas en el expediente.

Tras haber escuchado a los testigos antes mencionados, se corroboró que los expedientes cuando se destituyó a Faggionato Marquez fueron encontrados en el despacho que tenía asignado Arroquigaray en el Juzgado Federal de Campana y que este último intentó que se falseara la información que requería la magistrada subrogante. Ello con el fin de que no se lo relacionara con maniobras como la aquí juzgada.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Corroborar aún más el cuadro probatorio, el trámite irregular que le fue dado a los expedientes de los hermanos Domínguez y Campos. Ya dije que ellos no pertenecían a la competencia del juzgado federal de campana sino que fueron atraídos por haber falseado el domicilio de los nombrados.

Ninguna constancia refleja el expediente respecto al porqué se ordenó entregar por Secretaria el dinero de las cauciones reales oportunamente entregadas. Fueron todos los testigos contestes, en sostener que el trámite no fue el común y el que debe ser utilizado para los fines de entrega de dinero.

Nada pudo desprenderse de los expedientes de mención que habilitara, una orden de entrega de esas características. No había urgencia horaria, ni constancia de faltante de chequera ni otra circunstancia que pudiera habilitar la orden impartida.

Durante todo el curso del proceso Arroquigaray se escudó en el caos reinante en el Juzgado Federal de Campana, pretendió descargar su responsabilidad en la falta de orden en el trámite de las causas, narró la escasez de personal y de recursos. Pongo en duda esa defensa ya que en el debate surgió que el juzgado tenía asignados varios secretarios. El problema era que el juez nombraba a gente que era en muchos casos absolutamente inidónea. Recuerdo que respecto de una de las secretarias, la Dra. Haydee





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Acero Mango, dijo la testigo Pose que no sabía nada, que fue nombrada por ser la mujer del instructor de vuelo del juez Faggionatto Márquez y que hasta le tenían que indicar el lugar en el que debía estampar su firma. También Pose contó que a las 13.30 los mandaban a retirarse del juzgado, para quedarse solos en la dependencia los empleados y funcionarios de absoluta confianza del ex juez, orden que no se condice con la intención de lograr procesar el trabajo acumulado.

Otra cuestión que resalto una vez más, ya que hace a la regla de la experiencia, es que las maniobras juzgadas tenían la particularidad de que fueron realizadas en época de feria judicial, pese a que las sustituciones investigadas no eran cuestiones propias del trámite de feria. Es decir, estas maniobras eran llevadas a cabo en momentos de menor control de los empleados y funcionarios ajenos al obrar ilícito.

Además, como ya he dicho y valorado, la entrega del dinero por secretaría fue ordenada por el Juez Gómez, subrogante del Juzgado Federal de Campana, quien dijo que consultó al Secretario pues le llamó la atención dicho trámite, y que a raíz de la recomendación realizada por el Juez entonces titular, doctor Faggionatto Márquez, debía respetar la metodología de trabajo del juzgado en cuestión.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Concluyo, luego del pormenorizo análisis de la prueba reunida, que desde el inicio del trámite de los 3 expedientes de extradición tanto de los hermanos Domínguez como de Campos, su tramitación fue dirigida a la sustracción de las cauciones reales depositadas por los nombrados.

Trámite de entrega irregular del dinero, intervención de conjueces y trámite durante o previo a la feria judicial, corroboran la intención espuria en la maniobra realizada.

Destaco además, que tras haberse concretado las tres sustracciones de las cauciones reales, Juan Manuel Arroquigaray continuó a cargo de los expedientes, y nada dijo al respecto de las irregularidades ocurridas. Él tenía a cargo causas complejas del Juzgado Federal de Campana, por lo que debió advertir la irregularidad en el trámite de entrega del dinero, y sin embargo nada dijo al respecto.

Por último, y en relación a la superioridad que tenía Arroquigaray en el Juzgado Federal de Campana, lo que lo llevaba a actuar como si fuera el Secretario a cargo del Juzgado, valoro con entidad concluyente, el informe efectuado a fs. 535/558vta en el expediente nro. 1/2010 de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se estableció que: "...Arroquigaray, tal como se desprende de los testimonios





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

recibidos en autos, era una de las personas de mayor confianza del ex magistrado -incluso al decir de Godoy- era convocado permanentemente por aquél, dado que tenía mucha injerencia en el juzgado, quien fuera removido de su cargo, entre otras cosas, por la particular relación que, en su actividad jurisdiccional tenía con esas personas, debe concluirse en que el aquí imputado no era ajeno a las maniobras de Faggionatto Márquez con aquéllas...”.

No coincido con el Defensor Barranta en cuanto a que su asistido ha sido víctima de “portación de Juzgado y de Juez”. En primer lugar dicha frase importa asumir que en ese juzgado se cometían irregularidades y delitos, conclusión con la que no puedo estar más de acuerdo ya que ese fue el motivo de la destitución del juez que estaba a cargo del juzgado. Pero su asistido Arroquigaray no es una víctima de lo que allí pasaba. Era la mano derecha del juez, por encima aún de los secretarios. El desorden, la desidia, las irregularidades y los delitos eran de su propia mano, y así lo demostró la prueba.

Sin su aporte no podrían haberse llevado a cabo las conductas ilícitas, con el resultado que antes vimos, de la sustracción de treinta mil pesos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

(\$30.000) depositados por los extraditables Domínguez y Campos, al momento de concedérseles sus exenciones prisión, respectivamente.

Por último, el defensor oficial cuestionó en su alegato el testimonio y el accionar de Mariana Verónica Pose en los hechos aquí juzgados. Sobre este punto vuelvo a estar de acuerdo con la Fiscalía. No sólo fue descartada en esta investigación su responsabilidad y participación por lo que se dictó su sobreseimiento -el cual se encuentra firme-, sino que además, gracias a su aporte espontáneo a la nueva dirección del juzgado, fue posible desentrañar algunas de las conductas delictivas que se sucedieron en ese juzgado durante varios años y que tiñeron de oprobio a la justicia federal de Zárate Campana.

Y más allá de que el encartado Juan Manuel Arroquigaray en su defensa material pretendió descargar su responsabilidad en quien lo señalaba como uno de los responsables del hecho, lo cierto es que no encontré en la declaración de la nombrada Pose ninguna contradicción ni interés en la resolución del proceso. Su declaración se mantuvo unívoca en lo sustancial durante los largos años de tramitación del proceso, y fue extensamente interrogada durante el debate. Además de haber sufrido restricciones en su seguridad por haberse animado a declarar como lo hizo ante la jueza Arroyo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Salgado y sus secretarios, pese a que en el juzgado todavía trabajaban la mujer de Diéguez Herrera y la mujer de Arroquigaray, entre otros.

Tanto el encausado Arroquigaray en oportunidad de ser escuchado en declaración indagatoria ante el Tribunal, como la defensa en su alegato, intentaron descalificar lo declarado en todas las oportunidades por la testigo Pose, poniendo el foco en que la nombrada fue quien retiró del banco, el dinero de las cauciones reales por la suma total de pesos treinta mil (\$30.000). Entiendo que dicha circunstancia, sin embargo, no tiene mayor relevancia en la conclusión acerca de la probada participación de Arroquigaray en la sustracción del dinero antes mencionado. Pose actuó siguiendo las instrucciones que le dieron el juez, el secretario y el prosecretario Arroquigaray, quienes fueron, en definitiva los que conocen el destino de ese dinero.

Finalmente, cuestionó el imputado Arroquigaray que él ya no estaba en el juzgado federal de Campana cuando se confeccionó la lista de expedientes apostados en su despacho. Ninguna relevancia guarda esta circunstancia. La jueza Arroyo Salgado, advertida de las numerosas irregularidades del juzgado, se encargó de asegurar que no se alterara el estado de las cosas (por ejemplo mandó a poner candados y a inventariar los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

expedientes y efectos). Asimismo asignó a Arroquigaray a otra dependencia. Por eso considero que la conducta en juzgamiento ocurre en un momento anterior y la maniobra que se le imputa, consistió en el aporte y diagramación de los expedientes en cuestión, más allá de que varios años después se pudieron obtener pruebas para su juzgamiento con el arribo de la jueza Arroyo Salgado.

Ese contundente cúmulo probatorio en su contra desarticuló las defensas efectuadas por Juan Manuel Arroquigaray, y me permite afirmar, con la certeza requerida en esta instancia procesal, que el nombrado es partícipe necesario penalmente responsable del obrar doloso -peculado- que le atribuyó el Sr. Fiscal General.

Esa prueba fue analizada en su global armonía, de acuerdo con la directriz establecida en el art. 398 del C.P.P.N. y me convence, con el grado de certeza que se impone en esta instancia procesal, de que el imputado resulta penalmente responsable del hecho atribuido, deviniendo inexcusable su reproche penal. Sin eximentes, que no fueron invocados por las partes, ni tampoco advertidos por mí.

Rige la prueba de los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del código adjetivo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

VIII. Calificación legal.

Tal como quedó fijada la plataforma fáctica, corresponde determinar ahora el encuadre jurídico de la conducta atribuida a Juan Manuel Arroquigaray.

En ese orden de ideas considero que su obrar es constitutivo del delito de peculado, reiterado en tres oportunidades en concurso real entre sí, por el que debe responder en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 55 y 261 del Código Penal).

Antes de adentrarme a fundar los motivos que me llevaron a la calificación legal escogida, debo señalar que no es posible imaginar un derecho penal moderno sin observar los compromisos asumidos por el Estado y su responsabilidad frente a la comunidad internacional, las víctimas y la sociedad en general.

En este sentido: *“...La República Argentina ha ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción, mediante la ley n° 24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97) y asimismo la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley n° 26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

mayo de 2006, siendo esta última ratificada por nuestro país con posterioridad a los hechos aquí investigados.

En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dichas convenciones tienen jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno, conformando derecho positivo vigente la primera de ellas al momento de los hechos y por ello norma aplicable. Es política del Estado Argentino Nacional la lucha y el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (arts. 2° y 3° inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en similar sentido, art. 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de importancia al adoptarse como política de estado de nuestro país, ha señalado en su Preámbulo la preocupación “por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

el imperio de la ley”, y resaltó “los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción”.

En el Preámbulo de la Convención Interamericana Contra La Corrupción se ha determinado que “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”; que “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”; que el combate de hechos enmarcados dentro del concepto de “corrupción” “fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”; se ha remarcado la “importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción”, y que para combatir la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

corrupción, y todo lo que ella trae aparejada, “es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad”.

Además dispone, dentro de sus propósitos el de “promover y fortalecer el desarrollo, (...) de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” (cfr. Art. II, punto 1), y enuncia en el Artículo III algunas medidas preventivas, con el objeto de cumplimentar los propósitos de la Convención...” (conf. Sala II Causa N° CFP 5926/2004/TO1/CFC1 “Menem, Carlos Saúl s/ recurso de casación” Reg. 1612/18. Rta. 12/10/2018).

Sentado cuanto precede, cabe recordar que el artículo 261 del Código Penal establece -en lo que aquí interesa- que: “... será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo...”.

Se ha dicho que, la acción típica del peculado consiste en la sustracción por parte del funcionario público de los caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le fue confiada por razón de su cargo. Así pues, la sustracción se refiere a todo acto que importe apartar, separar, extraer los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

administración pública en la que legalmente se encuentra (cfr. Donna, Edgardo Alberto, “Delitos contra la administración pública”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, págs. 262 y 277).

En este caso se hallan satisfechos todos los elementos típicos de la figura en cuestión. En primer lugar, el delito de peculado doloso requiere como condición del sujeto activo su calidad de funcionario público. En ese sentido cabe afirmar que, tal como se ha tenido por acreditado, el encartado Juan Manuel Arroquigaray llevó adelante la conducta que se le reprocha en el marco de su calidad de Prosecretario Administrativo del Juzgado Federal de Campana, encontrándose comprendido dentro de los parámetros fijados por el artículo 77 del Código Penal.

Por otro lado, en relación a la calidad de funcionario público, conforme la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción -ley 24.759-, en su artículo 1ero, se entiende por: “Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor Público”: cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Así las cosas reunía el encartado Arroquigaray, al momento de los hechos, la condición de funcionario público requerida por la figura penal en trato.

Además, entiendo que la calidad de funcionario público de Juan Manuel Arroquigaray se verifica en virtud de la relación funcional que lo unía con el bien jurídico protegido y con los deberes que le correspondían al efecto.

Por otro lado, y en segundo lugar, el tipo penal requiere del sujeto activo, una vinculación especial preexistente que debe mantener con los fondos. Fondos que le confiaran para su administración, percepción o custodia en razón de su cargo.

En este punto, ha quedado ampliamente acreditado que Juan Manuel Arroquigaray realizó un aporte esencial para llevar adelante el resultado de la sustracción del dinero depositado en concepto de caución real por los hermanos Domínguez y la señora Campos, y que estaba al tanto de su existencia en razón del cargo que este poseía y con motivo de que conforme fue reconocido en su declaración indagatoria durante el debate oral y público, vio el dinero y si bien no recordaba quien hizo el depósito ni quien





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

llevó el dinero al banco, corroboró que él firmó la boleta de depósito (una) y el dinero fue depositado en el banco.

Además, al serle exhibida la foja 275 -boleta de depósito- de Domínguez, reconoció su firma y afirmó que tomó contacto con el dinero a depositar.

Si bien sobre el encartado Arroquigaray no se asentaba la obligación respecto a los depósitos en cuestión, lo cierto es que sin su aporte esencial -participación necesaria- el hecho no podría haberse llevado a cabo por los supuestos autores.

Por otro lado, el encartado Arroquigaray fue quien rubricó los cargos en los pedidos de exención de prisión de los hermanos Domínguez, por lo que tenía pleno conocimiento de la existencia de los trámites de los nombrados.

Además, ha quedado debidamente demostrado, conforme la valoración de la prueba efectuada ut supra, que Juan Manuel Arroquigaray, se encargaba del trámite de las extradiciones de Gabriela Viviana Campos, Cristian Alejandro Domínguez y Oscar Javier Domínguez.

Por último, debe examinarse el carácter de fondos públicos de los caudales/efectos que fueran afectados. Al respecto, no cabe duda alguna





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

sobre su calidad de carácter público y perteneciente al Estado, al momento de ingresar bajo su órbita.

He de destacar que la doctrina ha sostenido que: "...El objeto material del delito está constituido por los caudales o efectos...esto implica que los caudales o efectos deben ser administrados o haber sido recibidos por el funcionario o estar a su cuidado en razón de la competencia funcional y territorial que le atribuye el cargo que desempeña...Comete el delito el funcionario administrador, preceptor o custodio que sustrae los caudales o efectos, es decir, el funcionario que apropiándose de ellos definitivamente o para restituirlos después, los saca el ámbito de tenencia efectiva o simbólica de la administración pública... (Ricardo C. Núñez, "Manual de Derecho Penal. Parte Especial", pág. 446/vta., Ed. Córdoba).

Resta señalar, que el art. 261 del CP, no exige un perjuicio patrimonial real, a diferencia de otros delitos como el hurto o la defraudación. En cambio, sí contiene el tipo legal, que el correcto desenvolvimiento de la administración pública se encuentre ante un riesgo concreto de ser afectado.

Por otro lado, en cuanto al aspecto subjetivo del delito de peculado doloso, el precepto legal requiere el conocimiento del carácter de los bienes, y la situación funcional que vincula a éstos con el sujeto activo.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Entiendo, conforme sostiene la doctrina, que el peculado es un delito “...de resultado, con la única diferencia que no exigen un resultado material de lesión, sino de riesgo o peligro, sobre el bien jurídico protegido. Pero, como en cualquier delito de resultado, se debe demostrar la relación causal entre la acción y el peligro corrido por el bien jurídico...” (v. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Teoría General del delito. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2008. págs. 392/6).

El aporte esencial del encartado Juan Manuel Arroquigaray, generó la sustracción de las cauciones reales depositadas por los extraditables Gabriela Viviana Campos, Oscar Javier y Cristian Alejandro Domínguez.

Arroquigaray conocía todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, a saber: el carácter público de los fondos ya que ante él tramitaban las extradiciones de los hermanos Domínguez y de la señora Campos; que dichos efectos le fueron confiados a él al momento de la confección de la boleta de depósito y que el dinero no sería devuelto a sus titulares.

Este delito se cometió por la directa y personal colaboración necesaria del imputado Juan Manuel Arroquigaray, y fue ejecutada por quienes fueron sindicados como autores del delito de peculado, personas que han fallecido por lo que no se ha dictado una resolución firme a su respecto. Sólo él es el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

vínculo común entre todos los elementos de esta trama, a saber: el conocimiento del contenido y alcance de los expedientes y el contacto con el resto del personal del Juzgado y del abogado representante de los caucionados. El rol central en ese entramado le permitió gestar la sustracción de las cauciones reales oportunamente depositadas por los antes nombrados.

En este último aspecto, emerge contundente el dolo de Arroquigaray ya que es ilógico que si no hubiese participado dolosamente de la maniobra de sustracción, tras haber continuado a cargo del expediente, no puso en conocimiento de los magistrados intervinientes las irregularidades que debió haber detectado en atención a su jerarquía y trayectoria. Por el contrario, en el informe elaborado por el Cuerpo de auditores se indica que Arroquigaray intentó ocultar la información a la magistrada en lugar de colaborar para aclarar la situación (cfr. fs. 831 vta. del expediente de la Secretaría de Auditores que corre por cuerda).

En definitiva, concluyo que sin su aporte, como partícipe necesario en la sustracción de los bienes cuya administración y disposición estaban a cargo de los sindicatos como autores, no podría haberse llevado a cabo el delito.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En esta línea, se ha dicho que: “...en los arts. 45 y 46, se hace referencia a sujetos que, si bien colaboran en la ejecución de un ilícito en forma dolosa, sólo lo hacen en la medida en que participan en un hecho ajeno y sin tener el dominio del hecho en el sentido material. En sentido negativo: todo participante que no es autor es partícipe...” (Baigún David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Dirección, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Participación criminal, Hammurabi, De Palma, 2a Edición, T. 2A, Buenos Aires, 2007, p.267).

En su descargo -tanto en la instancia anterior, como en el debate oral- el encausado Juan Manuel Arroquigaray, quiso justificar su ilegítimo proceder en la existencia de un contexto de caos y desorden, en el cual se encontraba trabajando en el Juzgado Federal de Campana.

Ahora bien, del análisis de su descargo confrontado al plexo probatorio reunido en el debate, puedo concluir que, por el contrario, el caos era la fachada en la que justificaba el accionar espurio que tengo aquí por probado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Los elementos reseñados determinan que Arroquigaray tenía conocimiento de la situación y que por su jerarquía dicha maniobra no se habría podido llevar a cabo sin su aporte.

Por último, respecto de la manera en que deben concurrir los hechos imputados, considero que el delito concursa de forma real, dado que, en cada caso, son hechos distintos e independientes, y reprimidos con una misma especie de pena (art. 54 y 55 del CP).

Por lo tanto, entiendo que la conducta de Juan Manuel Arroquigaray fue concluyente para la realización del hecho y, por ello, debe responder en calidad de partícipe necesario (artículo 45 del Código Penal).

IX. Graduación de las penas.

No advierto ni se han invocado causas de justificación que amparen la conducta del imputado Juan Manuel Arroquigaray; además él es imputable, y contó con la efectiva y exigible posibilidad de comprender el disvalor de su accionar.

Es por eso que a continuación habré de señalar las circunstancias que me persuadieron a realizar la pertinente individualización de la pena.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

Tomo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

A fin de establecer el monto de pena a imponer debe efectuarse "... una comparación entre dos valores: el disvalor social del hecho y el disvalor social de la pena para el individuo" (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, paginas 419/420, con cita de Mezger), teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

Se ha dicho que "...la individualización de la pena debe partir del hecho y se impone que la pena se adecue a la personalidad del autor, en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto en virtud de la vigencia de los principios del hecho y de proporcionalidad" (Patricia S. Ziffer en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirección: David Baigun y Eugenio Raúl Zaffaroni -comentario a los arts. 40 y 41- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2002, página 62).

Como único atenuante valoro su carencia de antecedentes penales, circunstancia que luce a partir de su respectivo informe del RNR, agregado al sistema Lex 100.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En cambio, como agravante, entiendo que el hecho que aquí se juzga es gravísimo ya que este tipo de conductas socaban la credibilidad y transparencia de las instituciones democráticas y poderes del Estado, en este caso puntualmente al Poder Judicial de la Nación. A Juan Manuel Arroquigaray se le pagaba el sueldo para colaborar en la fundamental tarea de administrar justicia, y esa posibilidad que le otorgó el cuerpo social la utilizó para fines delictivos buscando un rédito personal ilegítimo. Pero lo peor de todo es que además ese comportamiento delictivo conllevó el cuasi abandono de las restantes tareas que no le interesaban en su propio beneficio económico. La conclusión fueron años de atraso y de negación de justicia en el juzgado federal de Campana.

Otra agravante a tener en cuenta es la extensión del daño causado ya que el dinero sustraído ascendió a una suma considerable que nunca fue recuperada por sus titulares.

Además, considero que el alto grado en la jerarquía dentro de la función pública del imputado agrava la pena -Prosecretario Administrativo de un Juzgado Federal-. Sobre esa base, teniendo en cuenta la multiplicidad de hechos que integran la condena, las atenuantes y agravantes antes ponderadas, considero adecuado imponerle a Juan Manuel Arroquigaray la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, en virtud de que esa fue la modalidad de pena requerida por el Ministerio Público Fiscal.

La mencionada carencia de antecedentes penales y sobre todo la distancia temporal entre la fecha de comisión de los hechos y la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta tornan desaconsejable un primer encarcelamiento efectivo breve (artículo 26 del Código Penal).

Ahora bien, en los términos del art. 27 bis del Código Penal, el encartado Arroquigaray por el plazo de dos años deberá fijar residencia y someterse al control trimestral de un patronato, como así también deberá por cumplir por igual tiempo (dos años) seis (6) horas semanales de tareas comunitarias en beneficio de la sociedad que deberán ser acreditadas mensualmente ante este tribunal.

Sentado ello, y teniendo en cuenta el tipo penal asignado a la conducta del imputado, se impone la inhabilitación absoluta perpetua prevista en el injusto.

Toda vez que no medió pedido por parte del acusador de imposición de la multa prevista en el art. 22 bis del CP, ésta no habrá de ser impuesta





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

para no violar el contradictorio, más allá de que considero que Arroquigaray actuó con claro ánimo de lucro.

Finalmente, a la pena mencionada en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (artículos 29 inciso 3 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. Otras medidas.

Entiendo que corresponde poner a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Campana, los efectos secuestrados en el marco de las presentes actuaciones en virtud de los testimonios que allí tramitan.

IV.

Además, se deberá devolver a los organismos correspondientes, las causas requeridas oportunamente *ad effectum videndi et probandi*.

En ese sentido expido mi voto.

Los señores Jueces Esteban Rodríguez Eggers y Matías Alejandro

Mancini dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
FSM 2584/2012/TO1

En virtud de los fundamentos expuestos el Tribunal dictó el fallo de fecha 26 de diciembre del año 2024, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada, de conformidad al art. 400 del ritual.

